

2ej' 267



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**LA PRIMERA DECLARACION CONSTITUCIONAL DE DERECHOS
SOCIALES DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS EN EL
ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.**

T E S I S

Que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :

ANA MARIA HERNANDEZ YEPEZ

México, D. F.

1981



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

PROLOGO.....	1
--------------	---

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO DEL TRABAJO EN MEXICO

1.- Los siglos de la colonia	5
2.- El derecho social en el siglo XIX.....	17
3.- Declaración de derechos sociales de - - 1917.....	22
4.- Declaración de derechos sociales a la - Ley Federal de 1931.....	27

CAPITULO II

PENSAMIENTO DE LOS CONSTITUYENTES

1.- Teoría de Fernando Lizardi.....	34
2.- Pensamiento de Carlos L. Graciãdas.....	40
3.- Ideas de Dionisio Zavala.....	50

CAPITULO III

NACIMIENTO DEL ARTICULO 123

1.- Dictamen y primera discusión sobre el ar tículo 5o.....	56
2.- Texto Original del Artículo 123.....	72
3.- Textos procesales de los Estatutos de - 1938-1941.....	82

CAPITULO IV

DECLARACION DE DERECHOS SOCIALES DE LOS EM--
PLEADOS PUBLICOS EN EL ARTICULO 123 CONSTITUU
CIONAL

1.- Apartado "B" del artículo 123 Constitu-- cional.....	89
2.- Ley Reglamentaria del Apartado "B" del - Artículo 123 Constitucional y su críti-- ca.....	93
CONCLUSIONES.....	166
BIBLIOGRAFIA.....	169

P R O L O G O

El presente trabajo ha sido elaborado con mi esfuerzo y lleva impregnado uno de mis máximos anhelos que es el de obtener el Título de Licenciado en Derecho; para en su oportunidad, avocarme a la defensa de las clases más débiles y desválidas económicamente, entre tales clases se encuentra la trabajadora que, con su esfuerzo físico, con su empuje y su deseo de superación hace posible la existencia de otra clase, económicamente más fuerte, la burguesa, tal clase, la trabajadora se pudiera dividir en dos grandes subgrupos, que son: Trabajadores Públicos y Privados, los derechos de estas últimas se encuentran reguladas en el Apartado "A" del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Burócratas en primer término por el apartado "B" del numeral enmención. Ahora bien, en virtud de que el tema a tratar en el presente estudio se refiere a los trabajadores al Servicio del Estado, me avocaré exclusivamente al análisis del apartado "B" del Artículo 123 Constitucional.

Con el fin de llegar a la meta que me trace al iniciar mis estudios profesionales y en particular el presente trabajo, a continuación hago una exposición general del planteamiento que en su integración daré al presente estudio:

El primer capítulo se destina al desarrollo histórico que comprende de las leyes de Indias hasta la declaración de derechos sociales a la Ley Federal de 1931, en donde aparece el sentido tutelador del derecho laboral hacia la clase trabajadora, mismo que se acentúa más claramente en la Ley en vigor, la cual pone de manifiesto un notorio avan-

ce en esta materia.

El capítulo segundo se encuentra destinado a señalar las ideas planteadas por diversos constituyentes, las cuales se encontraban tan bien planteadas y fundamentadas, que arrojaron como resultado la inserción del artículo 5o. de la Constitución - Política de los Estados Unidos Mexicanos y con posteoridad del artículo 123, proceso que con mayor amplitud analizo en el capítulo III de la presente ponencia. Capítulo en el cual, además del estudio correspondiente me encauso en definitiva hacia el apartado "B" del numeral artículo 123 Constitucio-nal que, por ende, será contemplado con mayor am-plitud en el IV capítulo de esta exposición. En la Ley Reglamentaria la cual he intentado criticar, ya que es mi experiencia personal como integrante del grupo Burocrático, considero que existen anomalías y vicios que hacen más difícil el funciona- miento de alguna reforma administrativa, pues el mismo trabajador burocrático se considera de una Elite distinta de un grupo especial, y se conside-ra invariable, y el servicio público que debe otorgar lo hace considerándolo como un favor de su parte, con relación al público.

Ahora en cuanto a la morfología del grupo burocrático es de reconocerse que algunas personas no están por su completa capacidad, sino por algunas otras razones, cosa que considero como injustas.

En general mi trabajo intenta una crítica constructiva para lograr más unión en la Burocracia Mexicana, que necesita estar conciente de que se le necesita pero como servidores públicos y no como atacantes del pueblo ó tratándolo con desp-otimo, apatía, desgano y desagrado, sino que ayuden

a lograr un México más grande y sobre todo más justo.

Amigo trabajador público el pueblo es tu - - aliado, no le des la espalda, dale tu mejor esfuerzo.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO DEL TRABAJO EN MEXICO

- 1.- Los siglos de la colonia.
- 2.- El derecho social en el siglo XIX.
- 3.- Declaración de derechos sociales de 1917.
- 4.- Declaración de derechos sociales a la Ley Fede
ral de 1931.

1.- Los siglos de la colonia:

"Nos transportamos al conocimiento del pasado como punto de partida para explicar las causas sociales que llevaron a la revolución y transformación política, social y económica iniciada en 1910 para virar 30 años más tarde al Neo-Porfirismo casi totalitario que vivimos; siglos del pasado en los que encontramos elementos, doctrinas y aún ordenaciones jurídicas que tuvo que romper el derecho del trabajo para poder nacer, (1) que fué en la primera revolución social del siglo XX y encontró en la Constitución de 1917 su más bella cristalización histórica. El derecho del trabajo, aparecen como nuevas en la persona humana paralelos y bases sin la cual no es posible los viejos derechos del hombre (2) Fué preciso que la revolución constitucionalista rompiera con el pasado, destruyera el mito de las leyes económicas del liberalismo y derribara el imperio absolutista de la Empresa al nacer el Derecho del Trabajo. Porque nunca ha sido una parte o un capítulo del derecho civil, tampoco fué continuador o su heredero, sino más bien su adversario y en cierta medida su verdugo ni nació, a la manera del derecho Mercantil lentamente desprendido del civil.

Surgió como un derecho nuevo, creador de nuevos ideales y de nuevos valores; fué expresión de una nueva idea de la justicia, distinta y frecuentemente opuesta a la que está en la base del Dere-

- 1.- Mario de la Cueva. El Nuevo Derecho Mexicano - del trabajo, Ed. Porrúa, S.A. 1o. Edición, - - 1972, Méx. D.F. pág. 38.
- 2.- Mario de la Cueva, obra antes citada pág. 38.

cho Civil, en éste nuevo derecho, la justicia, dejó de ser una fórmula fría, aplicada a las necesidades y de los anhelos del hombre que entrega su energía al trabajo, al reino de la economía.

El derecho del trabajo de la revolución social mexicana quizo ser el mensajero y el heraldo de un nuevo mundo, de un mundo en el cual el trabajador sería elevado a la categoría de persona, no para quedar simplemente registrado con este título en una fórmula legal sino una fuerza activa al servicio de la vida, un instrumento de la comunidad para garantizar a los hombres la necesidad del orden material y espiritual que impone la dignidad de la persona humana" (3).

Ideas doctrinales expuestas por el Maestro - Doctor Mario de la Cueva, en su obra el Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, (4) me ilusionan transcribir, toda vez que el Derecho del Trabajo tuvo necesariamente que brotar de esa manera, y precisamente de la realidad de la clase trabajadora, como un volcán lleno de ansiedad, de justicia, porque se trata de la reivindicación de los derechos que nacen intrínsecamente de la entrega de la energía humana, que realizan los trabajadores al servicio de la Burguesía Capitalista.

En las leyes de Indias España creó el monumento legislativo más humano de los tiempos modernos. Esas leyes cuya inspiración se encuentra en el pensamiento de la Reyna Isabel la Católica, estuvieron destinadas a proteger al indio de America, al de los antiguos imperios de México y Perú, y a-

3).- Obra citada. Página 44 y 45.

4).- Obra antes citada. Página 45.

impedir la explotación despiadada que llevaban a cabo los encomenderos.

Es suficientemente sabido que en los primeros años de la colonia se entablo ideología entre la ambición de oro de los conquistadores y las virtudes cristianas de los misioneros; las leyes de indias son un resultado de la pugna que representan en cierta medida una victoria de estos últimos. Es verdaderamente asombroso y bello descubrir en las páginas de la recopilación la presencia de numerosas disposiciones que bien podrían quedar incluidas en una legislación contemporánea del trabajo, en especial, las que procuraron asegurar a los indios la percepción efectiva del salario. Pero a pesar de su grandeza, llevan el sello del conquistador orgulloso; de acuerdo con el pensamiento de Fray Bartolomé de las Casas, se reconoció a los indios su categoría de seres humano, pero en la vida social, económica y política, no eran los iguales de los vencedores. No existen en los cuatro tomos de que se compone la recopilación disposiciones que tiendan a la igualdad de derechos entre el indio y el amo, sino, más bien son medidas de misericordia, actos propios determinados por el remordimiento de las conciencias concesiones graciosas a una raza vencida que carecía de derechos políticos y era cruelmente explotada.

El sistema de los gremios de la colonia fue sensiblemente distinto al régimen corporativo Europeo. En América, las ordenanzas y la organización gremial fueron un acto de poder de un gobierno absolutista para controlar mejor la actividad de los hombres.

En el Constituyente de 1857, estuvo a punto de nacer el derecho del trabajo, de sus disposicio

nes, son particularmente importantes para el tema que nos ocupa, los artículos cuarto, quinto y noveno, relativos a las libertades de profesión, industria y trabajo, el principio que "nadie puede ser obligado a prestar su trabajo sin una justa retribución y sin su pleno conocimiento", y a la libertad de asociación. En dos ocasiones se propuso al Congreso la cuestión sobre tal concepto, pero no se logró su reconocimiento, pues el valor absoluto que los defensores del individualismo atribuían a la propiedad privada y la influencia de la escuela económica liberal constituyeron obstáculos insalvables; el celeberrimo Ignacio Ramírez reprochó a la comisión dictaminadora el olvido de los grandes problemas sociales, puso de manifiesto la miseria y el dolor de los trabajadores, habló de la necesidad del surgimiento de tal derecho a recibir justo era la idea del artículo 5o. y a participar en los beneficios de la producción-- es la primera voz histórica en favor de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y sugirió que la asamblea se avocara al conocimiento de la legislación adecuada para resolver aquellos graves problemas; pero los diputados no aceptaron ninguna decisión" (5)

El 1o. de Noviembre de 1865, el Emperador Maximiliano promulga la ley sobre trabajadores, siendo Ministro de Gobernación J.M. Estavez; (6) el príncipe Austriaco expidió una legislación social-

- 5).- José de Jesús Castorena, Tratado de Derecho Obrero, 1a. Edición. Editorial Jaris, México, D.F. 1942. Págs. 114, 115 y 116.
- 6).- Obra citada, página 40 y 41.

que representa un esfuerzo generoso en defensa de los campesinos y de los trabajadores, enseguida se transcriben algunos arts. de la mencionada Ley:

"Maximiliano Emperador de México, Atendiendo a los arts. 58, 69 y 70 del Estatuto Orgánico del Imperio y oídos nuestro consejo de ministros, decretamos:

ARTICULO 1o.- Los trabajadores del campo son libres para separarse en cualquier tiempo de las fincas en que se hallen ocupados con tal de que no tengan alguna deuda a su cargo, o satisfaciéndola en dinero al contado en caso de tenerla. Los dueños arrendatarios de las fincas tienen igualdad para despedir a sus trabajadores cuando les pareciere conveniente.

ARTICULO 2.- El día de trabajo se cuenta desde la salida hasta el ocaso, restándose dos horas de éste período para el almuerzo y comida de los trabajadores. Si por las molestias del calor en las costas o en cualquier otro lugar se comenzare más temprano los trabajos se restarán del fin de la tarde o entre día las horas que hubiere anticipado.

ARTICULO 3.- No se podrá obligar a los jornaleros a trabajar los domingos y días feriados reconocidos por el Estado.

ARTICULO 4o.- Los menores de doce años podrán hacerseles trabajar pagándole su salario respectivo en las obras llamadas de Tajo o en aquellas otras labores proporcionadas a sus fuerzas, durante medio día solamente pudiéndose dividir este tiempo en dos períodos que corresponda a las horas molestas y de la tarde.

ARTICULO 5o.- El pago de los jornaleros se hará precisamente en Moneda corriente y de ningún modo en efectos; bien que cualquier propietario o-

arrendatario de una finca podrá tener en ella una tienda a que los trabajadores ocurrieran a surtir-se si quisieren, sin que el propietario en ningún caso podrá obligarlos a ello.

ARTICULO 6o.- Los trabajadores del campo no podrán ser compelidos judicialmente al pago de las deudas contraídas desde la fecha de este decreto y que procedan de haber recibido efectos del dueño o arrendatario en la tienda de la finca y que excedan de \$ 10.00.

ARTICULO 7o.- Los dueños o arrendatarios de las fincas no tienen derecho para impedir que los comerciantes ambulantes entren a las fincas y vendan sus efectos a los trabajadores.

ARTICULO 8o.- En todas las fincas se dará a los trabajadores agua y habitación.

ARTICULO 9o.- Quedan abolidos en las haciendas la prisión o tlapuquera y el cepo, los latigazos y en general todos los castigos corporales.

ARTICULO 10.- Los instrumentos de labranza serán suministrados por el dueño de la explotación, siendo responsable el jornalero por el extravío de los instrumentos que reciba.

ARTICULO 11.- Las deudas contraídas por los jornaleros de las haciendas, serán pagadas descontándoles la quinta parte del jornal.

ARTICULO 12o.- Los hijos no son responsables al pago de las deudas que contraiga el padre, sino la cantidad que herede de él.

ARTICULO 13o.- Los propietarios tienen la obligación de darle a cada jornalero una libreta foliada en la que se asentará con la mayor claridad todas las cantidades que reciba y deba el jornalero cuya cuenta debe siempre estar conforme con los libros de la hacienda.

ARTICULO 14o.- Se prohíbe que los padres empenen a sus hijos y se prohíbe del mismo modo que los dueños o arrendatarios de las fincas acepten - estos contratos.

ARTICULO 15o.- En caso de enfermarse un jornalero el amo le proporcionará la asistencia y medicinas necesarias si el jornalero mismo los quisiere y estos gastos se pagarán descontando al obrario un cuarto de su jornal "(7).

Existieron en nuestro derecho dos intentos - para substituir la teoría de la culpa y la del - riesgo profesional, cuyas iniciativas correspondieron al Gobernador del Estado de México, José Vicente Villada y al de Nuevo León General Bernardo Reyes.

"A) Ley de Vicente Villada, se votó el 30 de abril de 1904, no es una legislación completa sobre los accidentes de trabajo y aún cuando de la iniciativa se desprende que sus autores se inspiraron en la Ley de Leopoldo II de Bélgica, de 24 de diciembre de 1903 está muy debajo de ella. En el art. III consigno claramente definida la teoría -- del riesgo profesional.

"B) Ley de Bernardo Reyes, fue dictada el 9 de Noviembre de 1906. Esta ley es más importante, por más completa y mientras que la de Villada permaneció ignorada, sirvió de modelo al Gobernador - Salvador R. Mercado sobre la Ley de accidentes de trabajo de Chihuahua de 29 de junio de 1913 y a --

7).- José de Jesús Castorena. Tratado de Derecho - Obrero, 1a. Ed. Editorial Jaris. México, D.F. 1942 Págs. 114, 115 y 116.

Gustavo Espinosa Mireles en la elaboración de Ley de Trabajo de Coahuila de 1916, esta diferencia se explica considerando el adelanto de la industria - de Monterrey" (8).

"El día 10. de Julio de 1906, el Partido Liberal, cuyo Presidente era Ricardo Flores Magón, - publicó un manifiesto programa que contiene el documento pre-revolucionario más importante en favor - de un derecho del trabajo; en él están delineados - claramente algunos de los principios e instituciones de nuestra declaración de derechos sociales. - El documento analiza la situación del país y las - condiciones de las clases campesina y obrera, y -- concluye proponiendo reformas trascendentales en - los problemas político, agrario y de trabajo. En - este último aspecto, el Partido Liberal recalcó la necesidad de crear las bases generales para una le gislación humana del trabajo: mayoría de trabajadores mexicanos en todas las empresas e igualdad de salarios para nacionales y extranjeros; jornada máx ima de ocho horas; descanso hebdomadario obligatori o; fijación de los salarios mínimos, reglamentación del trabajo; pago semanal de las retribucione s; prohibición de las tiendas de raya; anulación de las deudas de los campesinos; reglamentación de la actividad de los medieros, del servicio doméstico y del trabajo a domicilio; indemnización por - los accidentes de trabajo higiene y seguridad de - las fábricas y talleres; habitaciones higiénicas -

8).- Mario de la Cueva. Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo 1, Ed. 5a. Editorial Porrúa, S.A. Méx ico D.F. 1960, Pág. 95.

para los trabajadores "(9).

Otras Reformas ya en la época de la Revolución.

Se promulgaron otras leyes, semejantes a las ya citadas, de Coahuila, la de 25 de diciembre de 1915 de Hidalgo y la de 24 de Julio de 1916 de Zacatecas, vigentes hasta 1931.

En el Estado de Jalisco la Legislación del Trabajo se inició dos meses antes que la de Veracruz, si bien no adquirió la importancia que tuvieron las leyes de Millan y Aguilar tanto porque el movimiento obrero Veracruzano era de mayor importancia, cuando porque las leyes de Jalisco no consideraron la Asociación Profesional ni el Contrato Colectivo de Trabajo.

A Manuel Aguirre Berlanga debemos la primera Ley del Trabajo de la República Mexicana, principiaron las Leyes de Jalisco con el decreto más importante de 7 de octubre del mismo y de 28 de diciembre de 1915 de Manuel Aguirre Berlanga. La ley de Manuel M. Diegues es limitada pues únicamente consigna el descanso obligatorio, las vacaciones y los almacenes de ropa.

La ley del Trabajo de Manuel Aguirre Berlanga de 7 de octubre 1914, anterior en consecuencia a las leyes de Veracruz fue substituída por la de 28 de diciembre de 1915. Reglamentó los aspectos principales del Contrato Individual de Trabajo, algunos capítulos de previsión social y creó las juntas de Conciliación y Arbitraje; en casi todos-

9).- Mario de la Cueva. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, ob. citada, página 42 y 43.

sus artículos empleó el término obrero, lo que necesariamente dedicaba su campo de aplicación tal - como en las legislaciones Europeas.

Las legislaciones del Trabajo del Estado de Veracruz.- En el mismo año de 1914 se inicio en Veracruz un intenso movimiento de reformas que vino a culminar en unos de los primeros y más importantes brotes del derecho mexicano del trabajo, llenando los periódicos de aquel tiempo especialmente "Pueblo" podrá reconstruirse una de las primeras - páginas de la lucha de los trabajadores mexicanos - por organizarse, las asociaciones se multiplicaron en las publicaciones del Estado y dejaron de ser - perseguidas. La Revolución y la lucha en contra de Huerta hicieron que el Gobierno Constitucionalista se apoyara en las clases trabajadoras y de ahí que las organizaciones obreras no sólo fueron permitidas sino fomentadas.

La Ley del Trabajo de Cándido Aguilar, fue - promulgada por él mismo el 19 de octubre de 1914.

Como la legislación de Jalisco, podría parecer hoy reglamentaria, pero en la época en que fue dictada pudo, o más que su contemporánea enorme resonancia y sirvió para preparar la legislación futura.

La Ley de Agustín Martínez nació un año después al 6 de octubre de 1915, se promulgó por Antonio Martínez que nuevamente era Gobernador provincial, la primera Ley del Estado sobre Asociaciones Profesionales.

En el Artículo 1o. no hizo sino reproducir - la definición de Asociación Profesional el derecho civil y únicamente en el artículo 3o. se contiene una amplia definición del sindicato, definición -- que en su parte media marca como opresión sus fin

lidades.

El artículo 4o. completa las definiciones anteriores al establecer que los sindicatos serían los intermediarios entre los obreros y los capitalistas.

La Ley de Millan fue de extraordinaria importancia, México no prohibió en forma expresa, como se hizo en Francia con la Ley de Chapelier, la Asociación Profesional, pero tampoco estaba autorizada por las leyes, lo que permitió que durante la época del General Porfirio Díaz fueran perseguidos por los Tribunales a pretexto de que acometían -- los derechos a la libertad del comercio, industria y las garantías individuales.

Al promulgarse la ley, funcionaban ya numerosos sindicatos de tal manera que, en el fondo no se hizo legalizar la situación.

El proyecto de ley sobre el Contrato de Trabajo del Lic. Rafael Zubarán Campmany.

El decreto de 12 de Diciembre de 1914 promulgado por Venustiano Carranza en su carácter de Primer Jefe del ejercito Constitucionalista encargado del poder ejecutivo anunció en su artículo 2o. la expedición de leyes para mejorar la condición del peón rural, del obrero, del minero, y en general -- de todas las clases proletarias. Por decreto de 17 de octubre de 1913, se había anexado a la Secretaría de Gobernación el Departamento de Trabajo. Finalmente, la reforma de la fracción X del artículo 72 de la Constitución de 1857, dió competencia al Congreso de la Unión para legislar en materia de -- trabajo. Pues bien, siendo Secretario de Gobernación el Lic. Rafael Zubarán Campmany se formuló -- por el Departamneto de Trabajo el 12 de Abril de -- 1915, con la colaboración del propio Secretario de

Gobernación y de los Lics. Santiago Martínez Alos-
 nía y Julio Zapata y proyectó la Ley sobre este --
 Contrato de Trabajo.

La legislación del Estado de Yucatán.

"El 14 de mayo de 1915 se promulgó en Mérida
 una ley creando el Consejo de Conciliación y el --
 Tribunal de Arbitraje y meses después el 11 de di-
 ciembre del mismo año se promulgó la Ley del Trabajo.

"La obra legislativa del General Alvarado es
 una de las más operantes de la Revolución Constitu-
 cionalista para resolver en forma íntegra el pro-
 blema social de Yucatán.

"a).- La naturaleza de la Legislación del --
 Trabajo. La Legislación del trabajo debía tender -
 ante todo a evitar la explotación de las clases la-
 borantes, más no era su única misión, esta fórmula
 negativa, de no explotación, sino que perseguía --
 una finalidad más alta, contribuir con el resto de
 la legislación social a la transformación del régi-
 men económico por esto fue que la Ley del Trabajo-
 quedó estrechamente vinculada con otras leyes. La-
 Agraria, la de Hacienda, la del Catastro y la del-
 Municipio Libre y que eran cinco, se les llamó en-
 Yucatán las cinco hermanas porque todas perseguían
 el mismo propósito, así quedaron marcadas por pri-
 mera y única vez en el Derecho Mexicano las finali-
 dades del Derecho del Trabajo, la inmediata y la -
 mediata el mejoramiento de las condiciones de vida
 del obrero y la modificación del régimen individual
 lista y liberal.

"b).- Las Autoridades del Trabajo.

"Eran de una importancia capital puesto que-
 a ellas quedaba encomendada la vigilancia, la apli-
 cación y el desarrollo de la Ley del Trabajo.

"Constituían el eje alrededor del cual giraba todo el éxito de la reforma y eran tres las juntas de Conciliación, el Tribunal de Arbitraje y el Departamento de Trabajo.

Las leyes del Trabajo del Estado de Coahuila del año de 1916, era de importancia menor al registrado en los Estados de Jalisco, Veracruz y Yucatán, en tanto Jalisco y Veracruz marcan la iniciación de la legislación del trabajo, Yucatán señala su grado más alto de desarrollo, Coahuila se limitó a copiar disposiciones ya conocidas y sólo agregó algunas posiciones de interés.

"El 28 de septiembre de 1916 Gustavo Espinosa Mireles, Gobernador del Estado de Coahuila, promulgó un decreto creando una sección de trabajo, - que constaría de tres departamentos de Estadística, Publicación, conciliación y protección a las legislaciones" (10).

2.- El derecho social en el siglo XIX:

"Desde las primeras leyes constitucionales - que organizaron el Estado Mexicano, se consignan - derechos en favor del individuo y del ciudadano en abstracto, y entre estos derechos el de libertad - de trabajo, que nada tiene que ver con nuestro derecho del trabajo moderno. Las constituciones Políticas de México, a partir de la consumación de - - nuestra Independencia, son tradicionalistas, individualistas y liberales: Acta Constitutiva de 31 - de enero de 1824; Siete Leyes Constitucionales de - 29 de diciembre de 1836; Bases Orgánicas de 12 de junio de 1843; Acta de Reformas de 18 de mayo de -

10).- Mario de la Cueva, Obra citada, págs. 46 y - 47.

1847; Bases para la Administración de la República de 29 de abril de 1853; Constitución Política de la República Mexicana de 5 de Febrero de 1857; Estatuto Orgánico del Imperio de Maximiliano de 10 de abril de 1865, de efímera imposición, pues la Constitución de 1857 nunca perdió su vigencia, subsistiendo los derechos del hombre a la libertad, a la propiedad, a la seguridad, frente al Estado, en la expresión romántica y teórica, consignada en el artículo 1o., cuya reproducción es irresistible - por su belleza literaria:

"El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las autoridades del país deben respetar las garantías que otorga la presente Constitución".

"Ninguno de esos estatutos constitucionales había creado derechos sociales en favor de los débiles: el obrero dentro del individualismo y liberalismo es objeto de vejaciones y se le convierte en ente subordinado, en mercancía de la que dispone libremente el patrón, al amparo del capitalismo que el propio Estado representa, como hasta hoy.-- Tampoco se encuentra en especial alguna norma socialmente protectora de los débiles. Sólo se mencionan las instituciones sociales como objeto de los derechos del hombre.

"Aquí, en México, mucho antes que en Europa y que en otra parte del mundo, se habla por primera vez con un sentido autónomo del derecho social, en función de pragmática protectora de los débiles; jornaleros, mujeres, niños, huérfanos. En defensa de éstos alza su voz el "Nigromante", Ignacio Ramírez, en el Congreso Constituyente de 1856-1857, diciendo certeramente y adelantándose a su tiempo:

"El más grave de los cargos que hago a la Comisión es el haber conservado la servidumbre de los jornaleros. El jornalero es un hombre que a fuerza de penosos y continuos trabajos, arranca de la tierra, ya la espiga que alimenta, ya la seda y el oro que engalana a los pueblos. En su mano creadora el rudo instrumento se convierte en máquina y la informe piedra en magníficos palacios. Las invenciones prodigiosas de la industria se deben a un reducido número de sabios y a millones de jornaleros: donde quiera que exista un valor, allí se encuentra la efigie soberana del trabajo"

En su cátedra parlamentaria de 7 de julio de 1856, expone brillante tesis político-social:

"La nación mexicana no puede organizarse con los elementos de la antigua ciencia política, porque ellos son la expresión de la esclavitud y de las preocupaciones; necesita una Constitución que le organice ya el progreso, que ponga el orden en el movimiento. ¿A qué se reduce esta Constitución que establece el orden en la inmovilidad absoluta? Es una tumba preparada para un cuerpo que vive. Señores, nosotros acordamos con entusiasmo y privilegio al que introduce una raza de caballos o inventa una arma mortífera; formemos una Constitución que se funde en el privilegio de los menesterosos, de los ignorantes, de los débiles, para que de este modo mejoremos nuestra raza y para que el poder público no sea otra cosa más que la beneficencia-organizada".

Posteriormente, Ramírez en sesión de 10 de julio de 1856, menciona por primera vez la expresión derechos sociales en sentido proteccionista y tuitivo, cuando vuelve a atacar a la Comisión porque; "Se olvido de los derechos de la mujer". Dice

algo más que entrañan preocupaciones sociales:

"Nada se dice de los derechos de los niños, de los huérfanos de los hijos naturales que, faltando a los deberes de la naturaleza, abandonan los autores de sus días para cubrir o disimular una debilidad. Algunos códigos antiguos duraron por siglos, - porque protegían a la mujer, al niño, al anciano, - a todo ser débil y menesteroso, y es menester que hoy téngan el mismo objeto las Constituciones para que dejen de ser simplemente el arte de ser diputados o el de conservar una cartera".

"En el último tercio del siglo XIX comienzan en Europa las especulaciones en torno del derecho-social. Para ilustrar la teoría originaria de éste, es necesario recordar las ideas del maestro alemán Otto von Gierke, cuando usa este término como una categoría entre derecho público y derecho privado, con objeto de demostrar la incorporación del individuo a la comunidad en función socializadora. La relación individuo, comunidad y Estado, es punto de partida para la incorporación del primero en la segunda, o en otras palabras, para incluir al individuo en el todo social; también fundamenta el derecho social como resultado del contraste entre derecho público y derecho privado, invocando también el contraste entre pueblo y Estado.

"Las ideas sociales que se tenían en nuestro país, de la legislación de Indias a las proclamas y estatutos de Hidalgo y Morelos, inclusive las más precisas del Nigromante, no llegaron a cristalizar en las leyes al declinar el siglo XIX, pese a las inquietudes y manifestaciones socialistas. - Los juristas de entonces y la legislación universal sólo conocían la división tradicional de derecho público y derecho privado y como parte de éste.

los contratos de prestación de servicios regulados primeramente en el Código Civil de 1870 y en el de 1884 bajo la denominación de "contrato de obras" - que incluía el servicio doméstico, por jornal, a destajo, a precio alzado, porteadores y alquiladores, aprendices y hospedaje, siendo de justicia - subrayar que los autores del Código de 1870 estima ron como atentado contra la dignidad humana llamar alquiler a la prestación de servicios personales, - apartándose del código francés y de aquellos que - comparaban al hombre con las cosas. No obstante, - el trabajo en el código civil no era objeto de pro tección sino de relaciones de subordinación del - obligado a prestar el servicio y de dirección del - que lo recibe.

"Ni en Europa ni en México, ni en ninguna - parte del mundo nacía el verdadero derecho social - al iniciarse el siglo XX; tan sólo balbuceos enca - minados a la socialización del derecho". (11)

'Relata Gastón García Cantú, que el partido - liberal, al triunfo frente a Maximiliano, se divi - de en dos grupos: de una parte el que encabezaría - el propio Presidente Juárez, con Lerdo de Tejada - como principal exponente; del otro lado los que - después integrarían el grupo porfirista. Los prime ros deseaban la capitalización autónoma; los segun dos, el crecimiento apoyado en la burguesía nortea - mericana, la que exigía prolongar sus ferrocarril - les a México, para obtener materias primas y pro -

11).- Alberto Trueba Urbina. Nuevo Derecho del Tra - bajo. Actualización del art. 123 en la UNAM, Ed. 3a. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F.- 1975, págs. 140 a 144.

ductos agrícolas a mejores precios. "Pudieron coincidir los dos en los métodos represivos internos, - aunque Lerdo de Tejada hubiera hecho posible la organización de los trabajadores y los campesinos, - en las fases iniciales de sus luchas".

¿Cuál era la situación económica al comenzar el último cuarto del siglo XIX? Según menciona García Cantú, existían 99 fábricas textiles, cuyo capital, en edificios y maquinaria, se valuaba en - nueve millones de pesos, con 9,214 telares y - - - 258,458 usos. De éstas, 21 se localizaban en Puebla, 10 en Jalisco y 8 en el Distrito Federal'. - (12)

3.- Declaración de derechos sociales de 1917:

El Maestro, Doctro Alberto Trueba Urbina, manifiesta en su Nuevo Derecho del Trabajo.

"Presenta un esquema del grandioso debate - que originó la primera Declaración de derechos sociales del mundo, formulada en Querétaro: 1a. parte, en el "Gran Teatro Iturbide", del 26 al 28 de diciembre de 1916; 2a. parte, en la Capilla u Obis

gado del Palacio Episcopal, del 29 de diciembre de 1916 al 13 de enero de 1917, y 3a. parte, en el teatro Iturbide, el 23 de enero de 1917, en cuya sesión quedó integrado el artículo 123 de la Constitución de 1917". (13)

12).--Nestor de Buen L. Derecho del Trabajo. Tomo I. Ed. 1a. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. - 1974, pág. 279.

13).-- Alberto Trueba Urbina. Nuevo Derecho del Trabajo. Actualización del art. 123 en la - - - U.N.A.M., Ed. 3a. corregida y aumentada. Ed.- Porrúa, S.A. México, D.F. 1975 pág. 32.

"La declaración de derechos sociales formulada en el originario artículo 123 comprende a los obreros, jornaleros empleados particulares y públicos, domésticos y artesanos y a todos los trabajadores en general tanto en el campo de la producción económica como en cualquier actividad, privada o pública, en que una persona presta sus servicios a otra. Y en cuanto a la intervención del estado político o burgués en las relaciones entre el trabajo y el capital, deben sujetarse al ideario y normas del artículo 123, en concordancia; con las atribuciones sociales que le encomiendan los arts. 73, 89 y 107 de la Constitución Política.

"Todavía más lamentable que juristas de sabiduría indiscutible, incurran en el mismo error de sostener la ascendencia civil de nuestro derecho de trabajo, cuando expresan que los constituyentes de 1917 expropiaron al derecho privado en las relaciones de trabajo, incorporándolas a la declaración de derechos sociales.

"Sin embargo es pertinente aclarar una vez más que el derecho del trabajo nació en el artículo 123 de la Constitución de 1917. No es verdad que los constituyentes de Querétaro hubieron adoptado disposiciones civiles de 1884 para elevarlas al rango de derechos sociales; lo cierto es que recogieron de la vida misma los dolores de la explotación que sufrían los trabajadores --y aún sufren-- así como sus tragedias impregnadas de sangre. Y es por esto, que, plasmaron en los textos del artículo 123 nuevos derechos sociales en su favor, para combatir la explotación y reivindicar por medio de la asociación obrera y la huelga, obedeciendo los designios de la vida social que animan la gran masa proletaria a fin de suprimir el régimen

de explotación del hombre por el hombre". (14)

"Carranza Jefe de la Revolución Constitucionalista, comprendió que el pueblo no se conformaría con una victoria meramente legalista y formal, regresará a los días del Presidente Madero, pues - equivaldría a prorrogar indefinidamente la justicia social.

"Algún tiempo después, 14 de septiembre de 1916 convocó Carranza al pueblo para que eligiera representantes a una asamblea constituyente que de terminara el contenido futuro de la Constitución. Según las crónicas de la época, el proyecto de constitución produjo una profunda decepción en la asamblea, pues ninguna de las grandes reformas sociales quedó debidamente asegurada: El artículo 27 remitía la Reforma Agraria a la legislación ordinaria y la fracción X del artículo 73 se limitaba a autorizar al Poder Legislativo para regular la materia del trabajo". (15)

"Instalado en Querétaro el Congreso Constituyente en el año de 1916. En sesión de 6 de diciembre se dió lectura al proyecto de constitución en el cual solamente se consignaban las dos adiciones de los artículos respectivos de la Constitución de 1857.

"En el curso de las sesiones se presentaron dos nociones, una por los Diputados Aguilar, Jara-

- 14).- Alberto Trueba Urbina. Nuevo Derecho Procesal del Trabajo Teoría integral, Ed. 2a. actualizada, Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1973, págs. 23 y 24.
- 15).- Mario de la Cueva. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I. Ed. 5a. Editorial Porrúa, S.A. México 1960. pág. 47.

y Góngora, y otra por la Delegación de Yucatán, relativa aquella a la jornada de 8 horas, y el trabajo nocturno de las mujeres y de los niños y el descanso semanal; y la segunda a la creación de los Tribunales de Conciliación y Arbitraje, semejantes a los que funcionaban en Yucatán.

"La Comisión a quién se turno para estudio - el artículo 5o., integrada por el General Francisco J. Mujica y por los Diputados Alberto Román, - L.G. Monzón, Enrique Recio y Enrique Colunga, lo - presentó adicionado con el párrafo siguiente, tomado de la iniciativa de la Diputación de Veracruz; - la jornada máxima de trabajo obligatorio no excederá de 8 horas aunque este haya sido impuesto por - sentencia judicial; queda prohibido el trabajo nocturno en las industrias a los niños y mujeres; se establece como obligación el descanso hebdomadario.

"Es indudable que nuestro artículo 123 marcó un momento decisivo en la materia del derecho del trabajo. No queremos afirmar que haya servido de modelo a otras legislaciones ni que sea una obra original, sino tan solo que el paso más importante dado por un país para satisfacer las demandas de la clase trabajadora". (16)

Con base en lo anterior, opino procedente lo expuesto por el Doctor, Mario de la Cueva.

"Lo antes mencionado, quedo plasmado en el artículo 123 de la Constitución de 1917, quedando definido en la ley fundamental que dichas bases son jurídico--sociales, constitutivas de un nuevo derecho social independiente del derecho público y

16).- Mario de la Cueva. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, ob. citada, página 128.

del derecho privado, pues tal precepto fue excluido de los derechos públicos subjetivos o garantías individuales, pasando a formar parte de la Constitución social, determinándose la protección a los trabajadores y también como finalidad del nuevo derecho social, incluso en aquellas bases, la reivindicación de los derechos del Proletariado. El Derecho social del trabajo en México no sólo es protectorista sino reivindicatorio de la clase obrera.

"Así nació en la Constitución de 1917 y en el mundo jurídico el nuevo derecho social en normas fundamentales de la más alta jerarquía, por encima del derecho público y del derecho privado al ponerse, además, en manos del proletariado, el porvenir de nuestra patria.

"Fué la primera y única en 5 continentes que recogió los anhelos de la clase obrera y que proclamó la intervención del estado en la vida económica, en función revolucionaria de protección y reivindicación de aquella clase y de los económicamente débiles.

"La ideología social, se contempla en tres aspectos; Documentos, proclamas y disposiciones, en la lucha por la norma que favorezca a las patrias, que levante el nivel de vida económica del obrero y del campesino que tengan elevación máxima digna de personas, que los reivindique en sus derechos al producto íntegro de su trabajo. Con este ideario se crearon los arts. 27 y 123 de la Constitución de 1917 en preceptos que integran el derecho agrario y el derecho del trabajo y sus disciplinas procesales, en los que se resumen los fines de estas ramas nuevas del derecho social y en la intervención del Estado moderno en lo político y social, en favor de los débiles, Por lo que respec

ta al artículo 123, su función revolucionaria es - indiscutible". (17)

4.- Declaración de derechos sociales a la ley Federal de 1931:

Los antecedentes de la Ley Federal del Trabajo de 18 de Agosto de 1931 son los siguientes:

"El proyecto Portes Gil en el mismo de 1929- en que se hizo la reforma a la fracción X del artículo 73 y del párrafo introductorio del artículo 123 de la Constitución se formula un proyecto del Código Federal del Trabajo, que fue redactado por una comisión formada por los juristas Delhumau, Praxedis Balboa y Alfredo Inárritu y se le conoce con el nombre de proyecto Portes Gil en honor del entonces Presidente de la República.

EL PROYECTO DE LA SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y DE TRABAJO

"Dos años después del anterior proyecto en 1931 se celebró en la Secretaría de Industria y Trabajo una convención obrero patronal, cuyas ideas sirvieron para reformar el proyecto Portes Gil y formular uno nuevo, en cuya redacción tomó parte principal el Lic. Eduardo Suárez.

"Aprobado por el Presidente de la República Pascual Ortiz Rubio, fue enviado al Congreso el que con algunas modificaciones lo aprobó a principios de 1931, es decir aprobado y promulgado el 18

- 17).- Alberto Trueba Urbina. Nuevo Derecho del Trabajo. Actualización del art. 123 en la U.N.A.M. Ed. 3a. corregida y aumentada, ed. Porrúa, S.A. México, D.F. 1975 págs. 145 a 146.

de agosto de 1931". (18)

"La fracción X del artículo 73 del proyecto de constitución autorizaba al Congreso de la Unión para legislar en toda la República en materia de Trabajo. Dos consideraciones determinaron a los constituyentes a cambiar de opinión: La convicción de que contrariaba el sistema federal y el convencimiento de que las necesidades de las entidades federativas eran diversas y requerían una reglamentación diferente. Por esas dos razones en el párrafo introductorio del artículo 123 dijeron:

"El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes:

"La legislación de las entidades federativas: los poderes legislativos estatales, con una conciencia clara de su misión, expidieron un conjunto hermoso de leyes en el lapso que va de 1918 a 1928. El 14 de enero de 1918, el Estado de Veracruz expidió su ley del Trabajo, que no solamente es la primera de la República, sino que, salvo disposiciones dispersas de algunas naciones del sur, es también la primera de nuestro continente; se completó la ley con la de 18 de junio de 1824 y fue un modelo para las leyes de las restantes entidades federativas, más aún sirvió como un precedente en la elaboración de la Ley Federal del Trabajo de 1931. En un precioso primer párrafo, su Exposición de motivos señaló las finalidades de la legislación:

"Urgía remediar las graves injusticias que -

18).- Mario de la Cueva. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I, Ed. 5a. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1960, pág. 138.

en épocas pasadas se cometieron y que fueron una - de las causas principales de la Revolución. De - - aquí que siendo el objeto de la ley remediar esas - injusticias y a fin de que no puedan repetirse, - fue preciso dar a sus disposiciones el único carác - ter que las pone a cubierto de las contingencias - de la política: el de ser justas.

"En unos renglones posteriores se hizo notar el sentido propio, nacional, para decirlo así, de la ley, una característica que coincide con el ori - gen y la evolución de nuestro derecho del trabajo, que nació, según lo hemos ya apuntado, en los cam - pos y de los hombres de la Revolución, y que no es, ni ha querido ser, una imitación extralógica de - normas de otros pueblos, por muy bondadosas que se las considere en ellos:

"Ha sido un criterio constante el hacer una - ley, antes que todo, mexicana, Veracruzana, es de - cir, que fuese un producto de nuestro medio, una - hija legítima de nuestra Revolución y de nuestras - leyes fundamentales, que respondiese fielmente a - las necesidades de nuestros campos, de nuestros in - genios azucareros de nuestras casas particulares, - de nuestras ciudades, de nuestro sistema todo de - vida individual y social... No se quizo llenar la - ley con traducciones o copias de leyes extranjeras, aún sabias; no se quizo poner ningún precepto sólo por la forma galana o precisa con que lo formula - ron legisladores de otros países se quizo, funda - mentalmente, garantizar la aplicación de la ley en nuestro medio, en nuestras condiciones sociales y - políticas en nuestro Estado actual.

"La ley del Trabajo de Veracruz, produjo - - grandes beneficios: el reconocimiento pleno de la - libertad sindical y del derecho de la huelga ayudó

eficazmente al desarrollo del movimiento obrero, - que es, desde entonces, uno de los más fuerte y - aguerridos de la República. Y las disposiciones so bre el salario y en general, sobre las condiciones de Trabajo, aunadas a la política de los primeros-gobernadores, contribuyeron a la elevación de las-formas de vida de los hombres. (19)

"Los derechos de preferencia, declarados en el artículo 111, fracción I de la ley de 1931, reformado por decreto de 31 de diciembre de 1956, y en los arts. 154 a 158 de la ley nueva constituyen limitaciones a la libre selección del personal por el empresario, pues le obligan a utilizar a los - trabajadores que disfrutaban de esos derechos, con - exclusión de quienes son titulares de ellos". (20)

"Dentro de la Vigencia de la Ley de 1931, la doctrina la llamó cláusula de exclusión de ingreso, y la definió diciendo que es "una estipulación del contrato colectivo, por virtud de cual, se obliga el empresario a no admitir como trabajadores en - su empresa, sino a quienes estén sindicalizados", - definición que, en concordancia con el art. 395, - significa que únicamente pueden ingresar a la em- presa los trabajadores que sean miembros del sindi- cato, pero una vez que la persona ha sido propues- ta e ingresado al trabajo, la misión de la cláusula de admisión concluye, afirmación que es conse- cuencia, por una parte, de la circunstancia de que la prestación de trabajo crea, lo hemos repetido -

19).- Mario de la Cueva. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo Tomo I. Ed. 3a. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1975, págs. 50, 51 y 52.

20).- Mario de la Cueva. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo ob. citada, pág. 417.

constantemente, una relación jurídica directa entre el trabajador y la empresa en cuyo desarrollo no tiene ni puede arrogarse intervención alguna el sindicato, y por otra, de la naturaleza de los derechos de antigüedad y preferencia, que son derechos de cada trabajador, intocables para el sindicato. Así lo entendió la Comisión y por eso dijo en el ya citado art. 157 que el incumplimiento de los derechos de preferencia fundados en los derechos de antigüedad, da origen a las acciones de asignación del puesto o de pago de una indemnización.

"Si la cuestión de responsabilidad fue difícil de resolver en el pasado porque no estaba legalmente regulado el derecho de antigüedad, no ocurre lo mismo en la ley nueva: explicamos en un párrafo anterior que una comisión de representantes de los trabajadores y del empresario debe formar el cuadro de las antigüedades, el que puede ser objetado por el trabajador que estime que se cometió algún error en su perjuicio. Ese cuadro, resueltas las objeciones constituye, para decirlo así, cosa juzgada. Por lo tanto, cuando deba llamarse a una persona a ocupar un puesto, habrá que revisar el cuadro de antigüedades en busca del trabajador más antiguo, sin que sea necesario la intervención del sindicato. Y si el cuadro de antigüedades no está formado, la solución es la misma: el trabajador puede reclamar de la empresa la asignación del puesto y el pago de los salarios correspondientes, sin que valga la excepción de que fue el sindicato quién hizo la proposición, porque después de lo que llevamos expuesto, podemos decir:

"El derecho de antigüedad, que brota del hecho real de la prestación del trabajo, se da contra el patrono; y si bien el sindicato puede inter

venir defendiendo los derechos de uno u otro trabajador, no es el tribunal al que corresponda decidir entre los derechos de antigüedad de dos trabajadores". (21)

21).- Mario de la Cueva, Obra cita, págs. 424 y -
425.

CAPITULO II

PENSAMIENTO DE LOS CONSTITUYENTES

- 1.- Teoría de Fernando Lizardi.
- 2.- Pensamiento de Carlos L. Gracidas.
- 3 - Ideas de Dionisio Zavala.

1.- Teoría de Fernando Lizardi:

'Señores diputados: Por la lista de los oradores inscritos, cuya lectura acabáis de oír, habéis tenido conocimiento de que catorce diputados se han inscrito en contra del dictamen de la Comisión Naturalmente, entre estos diputados hay personas extraordinariamente prestigiadas y competentes que seguramente van a demostrar con argumentos - - irrefutables que ha perdido mucho el artículo del proyecto del ciudadano Primer Jefe con las adiciones que a fuerza le ha hecho la Comisión. Así, - - pues, voy a procurar ser lo más breve posible, a fin de ceder en su oportunidad el turno a personas más autorizadas y competentes.

'El Dictamen lo encuentro defectuoso en varios de sus puntos. Antes de entrar al análisis - del dictamen relativo al artículo 5o. me permito - llamar la atención de la honorable Asamblea sobre los hechos. La libertad de trabajo esta garantizada por el artículo 4o., y esta garantizada por el artículo 5o. En el artículo 4o. se establece la garantía de que todo hombre es libre para trabajar - en lo que le parezca y para aprovechar los productos de su trabajo. En el artículo 5o. se establece la garantía de que a nadie se puede obligar a trabajar contra su voluntad. Ahora bien, las diversas limitaciones que hayan de ponerse a estas libertades deberán ser según la índole de las limitaciones, en uno o en otro artículo. Sentado este precedente, voy a entrar de lleno al análisis de los artículos de referencia. Si la ley garantiza en el artículo 4o. la libertad de trabajar y en el 5o. - garantiza que nadie se le ha de obligar a trabajar contra su voluntad y sin la justa retribución no - por esto quiere decir que se autoriza la vagancia.

De suerte que la adición propuesta por la Comisión, adición que dice: 'La ley perseguirá la vagancia (y determinará quienes son los que incurren en este delito', es una adición que sale sobrando por inútil. Menos malo si eso fuera el único defecto del artículo.

'No es necesario decir eso, pero en fin, sería tanto como poner el letrerito consabido del puente de lagos, letrerito que si no sirve tampoco estorba. Pero continúa el artículo: En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas, el servicio en el ramo judicial para todos los abogados de la República - el de jurado y los cargos de elección popular, y obligatorias y gratuitas las funciones electorales.

'Este servicio en el ramo judicial para todos los abogados de la República sencillamente es el procedimiento más expedito, más eficaz para hacer a la administración de justicia mucho más peor de lo que está (Aplausos). Intentaré demostrarlo: la justicia ha tenido entre nosotros dos defectos gravísimos; ha sido por una parte injusticia en vez de justicia, y por otra parte ha sido extraordinariamente lenta. La Comisión tomó las ideas de un estudio del licenciado Aquiles Elorduy, según nos dice, y encontró como remedio expedito para tener jueces honrados obligar a todos los abogados a que sirvan; ¿es posible, señores, que precisamente al abogado que se ha formado en la lucha constante, haciendo chicanas por cuenta propia vayamos a dejarlo que haga chicanas como juez?; por otra parte se quiere que haya abogados con independencia económica con un caudal de conocimientos adquiridos en la práctica; muy bueno, perfectamente, el cau--

dal de conocimientos adquiridos en la práctica se puede exigir sin necesidad de hacer el servicio - obligatorio, casi todas las leyes orgánicas nos dicen: para ser juez se necesitan tales o cuales requisitos y entre ellos se encuentra el de ser abogado recibido, con tantos años de práctica y eso - está en todas las leyes orgánicas. En cuanto a la independencia económica sabemos todos que el trabajo es bastante rudo y el que tiene independencia económica es el que menos ganas tiene de trabajar, porque muy raras son las personas que trabajan por gusto; de suerte que llevaríamos a que sirvieran - los puestos judiciales a una colección de flojos; - por otra parte, esa independencia económica adquirida en la mayoría de los casos y según la mente - del proyecto puesto que se trata de adquirir abogados de mucha práctica, esa independencia seguramente que habrá sido adquirida en el ejercicio de la profesión, lo cual supone para esos abogados una gran clientela; tener un buen bufete y muchas relaciones y entre un considerable número de litigantes y entre un considerable número de abogados y - si se lleva a fuerza a ejercer un puesto judicial - a un abogado a quien se obliga a abandonar su bufete que le deja mucho más de lo que puede dejar el empleo, ¿qué resultará?, resultará que será el primero en burlar la ley y en seguir ejerciendo la profesión. Se buscará algún firmón; seguirá él tramitando todos sus negocios bajo la firma de otro - abogado y será el primero en torcer la justicia, - muchas veces hasta inconscientemente, por la natural simpatía que tenga por sus trabajos y por los trabajos de sus amigos; muchas veces creyendo hacer justicia, obrará injustamente, y otras muchas veces obrará injustamente a sabiendas. Ved aquí có

mo la Constitución, que procura que haya, justicia, nos abre completamente la puerta de la injusticia. Más aun; ese abogado con su independencia económica, no necesitando de la profesión para vivir, procurará trabajar lo menos posible; en cada negocio se encontrará con que es amigo del litigante o enemigo del litigante, amigo del abogado del litigante o enemigo del abogado del litigante y como tiene pocas ganas de trabajar, a cada momento dirá: - Por ser amigo íntimo del litigante, me declaro forzosamente impedido; por ser enemigo del litigante, me declaro impedido, etc. y prácticamente tendremos que no habrá justicia rápida ni habrá verdadera justicia, sino al contrario, completa injusticia. De esta manera encontramos con que en vez de mejorar la administración de justicia, se le habrá empeorado, ¿y cómo? cometiendo una injusticia. - - ¿Por qué razón, señores, vamos a decir parodiando a Cravioto, que a los abogados nos tocó hueso? --- ¿Por qué no vamos a decir que es obligatorio para los médicos el servicio de los hospitales, para los ingenieros, el servicio en las carreteras y edificios públicos y que para farmacéuticos es obligatorio el servicio en las boticas? Precisamente este artículo viene a garantizar el derecho que tiene el hombre de no trabajar contra su voluntad y sin la justa retribución; y el abogado a quien se le obliga servir un puesto judicial dirá: 'ni trabajo con mi voluntad, ni trabajo con la justa retribución, supuesto que mi trabajo ordinario me produce mucho más'. De consiguiente, sobre entrañar una injusticia la adición al artículo en cuestión, se producen graves defectos en la administración de justicia. Sigamos adelante

'El Estado no puede permitir que se lleve a-

efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea - por causa de trabajo, de educación o de voto religioso.

'La ley, en consecuencia, no permite la existencia de órdenes monásticas, etc. (Leyó). En verdad que no hubiera yo tocado la cuestión a que me voy a referir por considerarla de poca trascendencia, pero ya que ha habido necesidad de objetar al artículo sobre otros conceptos, me permito llamarla atención de la Asamblea sobre este nuevo error en que incurre la Comisión. En el proyecto dice:

'La ley en consecuencia, no permite la existencia de órdenes monásticas, cualquiera que sea - la denominación y objeto con que pretendan erigirse. Tampoco puede admitir convenio en el que el - hombre pacte su destierro o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

'Y, en efecto decía perfectamente, porque en este artículo se está tratando de garantizar un derecho de los individuos, no de imponer leyes ningunas ni de dar facultades a ninguna autoridad judicial el 'no reconoce', está perfectamente bien, - porque equivale a decir: aún cuando este individuo celebre un contrato en estas condiciones, la ley - no le da ningún valor; pero decir, 'no permite' es tanto como imponer al Estado la obligación de evitarle que se celebre ese convenio y esa obligación estará muy bien en facultades de alguna ley del Estado, pero no esté bueno en este lugar en que sencillamente se trata de garantizar los derechos de los individuos, frente a frente de la sociedad; de suerte que la Comisión creyendo aceptar, se equivo

có por completo a este respecto. Continuó diciendo:

'El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido, por un período que no sea mayor de un año, y no podrá extenderse en ningún caso a la renuncia, pérdida o menoscabo de - - cualquiera derecho político o civil.

'Este último párrafo desde donde principia - diciendo: 'La jornada máxima de trabajo obligatorio no excederá de ocho horas', lo que da al artículo exactamente como un par de pistolas a un Santo Cristo y la razón es perfectamente clara: habíamos dicho que el artículo 4o. garantizaba la libertad de trabajar y éste garantizaba el derecho de - no trabajar; si estas son limitaciones a la libertad de trabajar, es natural que se hubieran colocado más bien en el artículo 4o. que el 5o., en caso de que se debieran colocar; pero en el artículo -- 4o. ya están colocadas, porque se nos dice que todo hombre es libre de abrazar el trabajo lícito - que le acomode. Más adelante, según el proyecto - presentado por el ciudadano Primer Jefe se dan facultades al Congreso de la Unión para legislar sobre trabajo. De consiguiente, si en algunas de - - esas leyes se imponen esas restricciones, es evidente que la violación de esas restricciones convertiría al trabajo en ilícito y no tendría ya la garantía del artículo 4o. Están comprendidas en - ese artículo las restricciones de referencia al hablar del trabajo lícito. Si se quiere ser más claro, debió haberse expresado en el artículo 4o. o - dejarlo como bases generales para que el Congreso de la Unión legisle sobre trabajo; pero no cuando se está diciendo que a nadie se le puede obligar a trabajar contra su voluntad, vamos a referirnos -

ahora a algo que está en pugna con la libertad de trabajar. No cabe, pues, esta reglamentación aquí. La Comisión estuvo muy cuerda cuando reservó algunas otras de las indicaciones del proyecto presentado por los ciudadanos diputados Aguilar, Jara y Góngora; estuvo muy cuerda reservando esas adiciones para tratarlas en el artículo 72, pero si tan cuerda estuvo en esos momentos, no me explico el porqué no lo estuvo también reservando esas otras para ponerlas en su lugar. Esto me parece una especie de transacción y ya sabemos que en materia política, las transacciones, lo mismo que en materias científicas, resultan desastrosas: que lo digan los tratados de Ciudad Juárez.

En resumen, sobre el inciso de que la ley perseguirá la vagancia, porque no se trata de legislar sobre delitos, sino de garantizar una libertad; sobre la obligación que se impone del servicio judicial obligatorio, y no sólo sobra, sino que resulta un verdadero desastre; no estuvo bien hecho el cambio de 'tolera' por 'permite', y sobra completamente en este artículo todo el párrafo final que no es sino un conjunto de muy buenos deseos que encontrarán un lugar muy adecuado en el artículo 72 del proyecto como bases generales que se den al Congreso de la Unión para legislar sobre trabajo'. (22)

2.- Pensamientos de Carlos L. Gracidas:

'Ciudadanos constituyentes: Tengo el honor -

22).- Alberto Trueba Urbina. Nuevo Derecho del Trabajo. Actualización del art. 123 en la - - - U.N.A.M. Ed. 3a. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F. 1975. págs. 37, 38, 39 y 40.

por primera vez de dirigirme a ustedes, no obstante haber solicitado la palabra en varias ocasiones. La fatalidad para mí, la fortuna para ustedes, ha estado en que haga uso de la palabra y ustedes decidirán si al abordar esta tribuna es una fatalidad para ustedes o es el uso de un derecho que concedió el pueblo de Veracruz. Tres o cuatro días - que llevo en este Parlamento han sugestionado mi - espíritu con ideas encontradas. A veces he sabido - que hay una atmósfera dividida; otras veces he visto que son tendencias iguales encaminadas a un solo fin, pero bajo diferente criterio, el mismo criterio que hemos observado en el curso de la revolución constitucionalista. Diversidad de criterios - hasta lo que pudiera llamarse radicalismo, observado en determinados Gobiernos en la era preconstitucional. Otro criterio establecido por algunos que quieren guardar la armonía social tal como ellos - la interpretan restringiendo el anhelo popular y - obsequiando el anhelo retardatorio de determinada - clase social, y así tenemos que mientras en Yucatan, Sonora, Veracruz y algunos otros Estados, se ha dado al trabajador parte de lo que él ambiciona, en otros se le saca toda la punta posible a la ley del 25 de enero, se le amplía y se proviene el fusilamiento para los trabajadores que practiquen la huelga. (Voces: ¡No! ¡No!) Es esto lo que yo he - adivinado, en mi erróneo juicio, si ustedes quieren. Pero el resultado de la votación final puede - desmentirme, cuando ustedes, haciendo del artículo 5o. constitucional un precepto que garantice todo - lo que el trabajador ansía, o atendiendo todo lo - que los enemigos del trabajador también ansían.

'Suplico a los poquisimos trabajadores que - hay aquí representando genuinamente a la clase a -

que yo pertenezco, disculpen la poca facilidad que tengo de exponer el ideal del trabajador. Asimismo suplico a los señores togados, a los señores que - constantemente invocan los códigos, que con muchísima más razón disculpen mis argumentos, ya que no he ideado desde los siete años a las aulas sino que me - he entregado exclusivamente al taller, por la fatalidad que pertenece a una gran parte de los hijos de México. Sabemos que se han instituido, que se - han formado en la mayor parte del mundo como en México, organizaciones obreras que persiguen un ideal, el mismo que señalé en 57 la Carta Magna; la justa retribución y el pleno consentimiento, las uniones obreras de todas aquellas corporaciones de trabajadores que hacen resistencia al capital, van tras de un objetivo; alcanzar el máximo de remuneración - contra la ambición del capitalista, que es alcanzar el mínimo del salario; obtener la máxima jornada - entre ello y las ocho horas de trabajo, contra la - ambición del capitalista, el trabajo de sol a sol. El sindicalismo, como otras corporaciones obreras - tiene, para obtener el concurso de todos los trabajadores una tendencia, quitar toda clase de prejuicios religiosos a sus adherentes para que se entreguen en cuerpo completo, en alma, si existe, completamente a un solo fin; a evitarse de la explotación. Así se habían organizado en México, en Veracruz particularmente, las organizaciones obreras, cuando - desde Coahuila el ciudadano Venustiano Carranza, - proclamaba la revolución social, y recuerdo, entre otras cosas, que como aquello era sorprendente, mi patrón, no diré mi explotador, porque nunca he permitido que me exploten los dueños de las casas en - que trabajo, se preguntaba a si mismo e interrogaba a algunos compañeros que están allí: '¿y - - - - qué es revolución social?' Una de las personas - -

que allí asistían contestó: 'que tú hagas participe de tus utilidades a tus trabajadores, para que éstos obtengan un mejoramiento efectivo; que no los exprimas, que no los ultrajes. Esto en lo que a ti se refiere, una de las partes de la revolución social que encabeza Venustiano Carranza'. Mi patrón contestó: 'Si el procedimiento es exagerado, yo entregaré el taller de imprenta exploto, a mis obreros, para que ellos se satisfagan de si lo que les pago es justo o injusto'. Así las cosas, señores diputados, llegó la revolución a Veracruz. Las organizaciones obreras, casi muertas, casi asfixiadas por tiranías anteriores, empezaron a florecer. El general Aguilar, uno de los primeros gobernantes, o el primer gobernador de Veracruz del Constitucionalismo, comenzó a proteger a los trabajadores y a fomentar la organización sindicalista. Entendimos cuál era entonces la revolución social; que los obreros se agruparan para defenderse de la explotación. Hicimos propaganda y nos agrupamos al Constitucionalismo, y vimos en su bandera la verdadera la efectiva insignia, la efectiva enseña de las libertades del pueblo trabajador.

'Nos consagramos enteramente a todo lo que fuera Constitucionalismo, y desde entonces juramos ser amigos de los amigos del Constitucionalismo, de sus hombres, y declararnos enemigos, a pesar de toda persecución y de toda amenaza, de los enemigos del Constitucionalismo, de sus hombres, y declararnos enemigos, a pesar de toda persecución y de toda amenaza, de los enemigos del Constitucionalismo creo que todo el pueblo trabajador de Veracruz lo ha cumplido. Coincidiendo con esa fecha, otra organización importante, otra organización profunda en sus pensamientos, alta en sus aspira--

ciones y enérgica en sus procedimientos, florecía también en México, es decir, en la capital: la Casa del obrero Mundial. La casa del Obrero, posteriormente tan perseguida, pero en su origen tan fabulosamente encaminada: por quienes querían que la revolución constitucionalista fuera radical en sus procedimientos y alcanzara efectivamente el mejoramiento de México. Y partieron de México los batallones rojos, dieron su contingente de sangre y fueron repartiendo balas para los traidores, enseñanza para el pueblo oprimido y se repartieron por todo el haz de la República en comisiones de propaganda, buscando adherentes a la bandera del ciudadano Carranza y buscando sangre que verter al lado de la causa constitucionalista y en contra de Huerta. Esa es la labor de la Casa del Obrero Mundial, pese a sus enemigos y pese a sus detractores. Los trabajadores de Veracruz, como los trabajadores de la República, aceptaron los procedimientos de la Casa del Obrero Mundial, siguieron sus pasos para aplastar al enemigo común, al militarismo de profesión, al capitalista y al clericalismo que oprime, eternamente maldecido. Enemigos todos los trabajadores de esta trilogía maldita, fueron alcanzando del Constitucionalismo todas las victorias que se conocen. El Ebano, Tonilpa y Celaya están regados con sangre de obreros organizados. Con la sangre de los obreros no sólo del campo, que siempre han estado dispuestos a arrancar de su pecho la pesada losa de opresión del capitalista, no solamente el que está dispuesto a escuchar siempre la voz de rebeldía de un buen general, de un buen orador o de un buen libertador; el trabajador organizado escuchó la palabra, y no un carpintero, no un albañil, sino todos los albañoles en sindicatos, todos

los carpinteros y electricistas en sindicato; si--
guieron a la revolución Constitucionalista, lo que
quiere decir que se hacía labor y obra esencialmente
revolucionaria, y algunos de aquellos' hombres -
ofrendaron su sangre junto a Pablo González o al -
lado de Alvaro Obregón.

'Estas organizaciones obreras perseguían la -
justa retribución y el no trabajar sin su pleno -
consentimiento. Los trabajadores organizados, como
los que se mantienen alejados de toda organización
los que pudiéramos llamar aislados, siempre iban -
tras esa finalidad. Esa es su única objeción, la -
que señala el artículo 5o. de nuestra Constitución,
tal como lo pusieron los constituyentes de 57; pe-
ro el artículo 5o., señores diputados, es perfectamente
vago. No ha asentado el criterio acerca de -
lo que es justa retribución, no definido cuál es -
el pleno consentimiento.

'Los compañeros obreros y los diputados que-
traen comisiones o promesas o compromisos respecto
de obreros, si han estudiado el asunto a fondo, saben
perfectamente que el pleno consentimiento no -
estriba en aceptar determinada cantidad de metáli-
co, en numerario, yendo a cualquier oficio. Todos-
ellos saben también que la justa retribución no está
en que el hombre la acepte para justificar que
el patrón la considera justa. Quienes conocen las-
fábricas textiles de Orizaba; quienes conocen los-
ingenios de la costa, como toda clase de indus- -
trias en donde hay gran número de trabajadores, como
en la pequeña donde hay tres o cuatro, saben -
perfectamente por qué el trabajador se conforma a-
veces con determinada cantidad de salario. No es -
la justa retribución aquella que se acepta en vir-
tud de que hay libre concurrencia; no es aquella -

que se acepta como justa la que está originada en la competencia de otros compañeros de trabajo; no es justa retribución aquella que se obtiene porque no hay otro medio más que soportar, en virtud de - infinidad circunstancias, aquel mismo salario. Enorizaba los trabajadores y esto lo sabe perfectamente el compañero señor general Jara, hay millares de hilanderos en los tróciles y en todos los - departamentos que obtienen progresivamente de quin ce hasta menos de un peso diariamente, y que están trabajando allí hace muchos años. La sola circunstancia, es decir, el solo hecho de que hayan permanecido durante todo ese tiempo, ¿significa que están conformes con ese salario para estimarlo justo; ¿Quiere decir que, porque no ha habido otro - propietario de esas fábricas que haya sido más des prendido, que haya tenido mayor grado de liberalidad para corresponder a los esfuerzos del trabajador, no haya otorgado un aumento, ha sido obstáculo para que no haya podido aumentarse ese salario, y el peón o el hombre que trabaja allí considere - exactamente justo ese salario? ¿Es pleno consentimiento aceptar diez centavos como remuneración por que haya el peligro de que otro venga a pedir - - ocho? ¿Es justa la remuneración en el Puerto de Ve racruz, por ejemplo, donde acuden diversos compañe ros de la República, porque saben que el pueblo - que ha padecido menos con la revolución, en busca de trabajo? ¿Es justa esa retribución, repito, por que haya quien pida menos y haya que conformarse - con lo menos posible? Alguna vez escuché allí mismo, en el puerto de Veracruz, esto que parecía razón a quien la emitía: 'ustedes no pueden evitar, - nos decía a los sindicalistas, que un carretillero, que un cargador, que un albañil ofrezcan sus servi

cios por menos precio que otro de ustedes, porque considere justa la retribución de diez centavos, y nosotros, al pagar los diez centavos, entendemos - que tiene pleno consentimiento de'. Es decir: su - criterio era que el pleno consentimiento y la justa retribución tienen su origen en las circunstancias de competencia entre los trabajadores. Los - trabajadores, para no cansar más sobre este tema, - creemos que es muy diferente la acepción o la defi - nición de lo que es pleno consentimiento y justa - retribución. Si alguna vez, compañeros, ciudadanos diputados, tuviérais la paciencia de escuchar al - compañero Góngora, él os ilustraría acerca del pro - ceso del trabajo desde que el oficio se inició; se inició desde que la industria particular o de fami - lia, se convirtió en industria centralizada; cómo - ha ido progresando sucesivamente en su mejoramien - to al trabajador, desde que se le consideraba in - digno de pertenecer a la clase igual a los demás - hombres adinerados, hasta que se le fue concendien - do progresivamente ese derecho. De esclavo, a sier - vo, de siervo a plebeyo, ha venido siendo nuestro - compañero en el campo y en la ciudad, el eternamen - te explotado, y los diferentes compañeros trabaja - dores que han venido a hacer uso de la palabra se - acercan por momentos al origen de la cuestión, se - acercan a la llaga, en donde deben poner los dedos para curarla, a los que quieran tratar la cuestión desde su origen, porque todo lo que se refiere a - las ocho horas de trabajo, al descanso hebdomada - rio y que se prohíba el trabajo de la mujer y los - niños durante las noches, me parece muy secundario, mientras no se fije en la Constitución cuál es el - pleno consentimiento y la justa retribución. Yo - quisiera que en esta Cámara, ya que hay hombres su

ficientemente ilustrados, definieran este punto para que se ilustrara la Asamblea ahora que la Comisión va a dictaminar, cuál es ese pleno consentimiento originado por una circunstancia de igualdad, no por una circunstancia o por un estado, por un estado, por un medio ambiente que obliga al trabajador a aceptar cualquiera cantidad por la competencia misma. En síntesis, estimamos que la justa retribución será aquella que se sabe en los beneficios que obtenga el capitalista. Soy partidario de que al trabajador, por precepto constitucional, se le otorgue el derecho de obtener una participación en los beneficios del que lo explota. La participación en los beneficios quiere decir, según la definición de un escritor, un convenio libre, expreso o tácito, en virtud del cual, el patrono de a su obrero o dependiente, además del salario, una parte de los beneficios, sin darle participación en las pérdidas. Si esto no es la justa retribución, yo quiero que alguien la venga a definir aquí, para que el artículo 50. no esté lleno de reglamentaciones sino que en las cuatro líneas que deben expresarlo, como precepto constitucional, debe quedar sentado lo que es justo, a fin de que no quede tan vago como aparece en la Constitución de 57, y aun hay más; que no quede como desde que se comenzó a explotar a los trabajadores, desde que el mundo existe.

De esta manera, podríamos discutir si la participación de los beneficios es viable y es justo. Algunos argumentan que no ha habido buenos resultados, en virtud de que el trabajador no puede fiscalizar ni inmiscuirse en el mecanismo del mismo negocio y que los que hasta aquí como capitalistas lo han adoptado y que forman minoría en Europa,

se han arrepentido a la postre de haber adoptado - ese sistema. Digo para mí, si no lo han adoptado - todos los capitalistas, es por su propio criterio - de no participar a los trabajadores de las utilida - des que obtienen en el negocio, es consecuencia de que no todos son honrados. Es consecuencia de que - existe el prejuicio, de que existe la tendencia de obtener el trabajador todo lo más que se pueda, pa - ra hacer un negocio rápido.

'Alguna vez, en Veracruz, el señor Palavicini y yo hablábamos de ese asunto como resultado de dificultades con los trabajadores de 'El Pueblo'. - El aceptaba que el negocio era malo, que no debía - aumentarse a los tipógrafos un poco más de lo que - estaban obteniendo, y que como el negocio era malo, si nosotros decidíamos tomarlo por nuestra cuenta, nos desengañaríamos de que pondríamos de nuestro - bolsillo algo para impulsar el negocio, que verda - deramente era un negocio de propaganda en defensa - del Constitucionalismo, que en sí el negocio era, - señores diputados, una redonda pérdida. Desde en - tonces quedó grabada en mí la idea de que el nego - cio periodístico no deja, que es un fracaso y que - los dueños de periódicos, a menos de que el Gobier - no los ayude, a menos de que el Gobierno les dé pa - pel y demás implementos, hacen una obra enteramen - te altruista en pro de los tipógrafos, de que si - el Gobierno no abre sus arcas y amontona en los - particulares del negocio mucho oro, los señores - propietarios de periódicos, sociedades anónimas o - quienes sostienen una publicación, son verdadera - mente unos héroes, unos altruistas exageradamente - liberales en pro de los tipógrafos; pero yo he ob - servado lo contrario en el periódico donde estoy, - o donde estaba antes de venir aquí, y por lo que -

me dicen compañeros que están empleados en periódicos, sé también que es completamente diferente" - (23).

3.- Ideas de Dionisio Zavala:

'No sé si vaya a cometer un error. (voces: - ¡Más recio!) No sé si vaya a cometer un error, pero mis convicciones así me lo indican, que venga a sostener el dictámen en lo que respecta a la cuestión del trabajo. Al compañero de la diputación de Yucatán... le hago notar este caso: soy obrero y - tengo verdadera honra en decir que mi carácter se ha templado en las entrañas de la tierra; fui uno de los que votaron en contra del artículo 3o., y - por tal motivo seguramente que me van a fusilar - porque voté como lo indico, ¡que sea en buena honra! (Voces: ¡No! ¡No!) Quizá no lo haya dicho con cierta intención, pero yo hago esa aclaración, porque parece, no parece, sino que estoy bien cierto - que todos los que votamos en contra del artículo - 3o., son políticos, siendo yo el único trabajador. Pues bien, entraré de nuevo a sostener el dictamen en lo que respecta a la cuestión del trabajo. Lamento sinceramente, señores diputados, que la Comisión haya insertado la cuestión de los abogados en la cuestión del trabajo. Me voy a referir a una de las palabras del señor licenciado Lizarde, y siento verdaderamente que siempre los de abajo, carne de cañón, sigamos siendo muy desafortunados; el señor Lizardi nos decía, después de haberse aprobado el artículo 4o., que nunca esta modificación podía haber en el artículo 4o. Esas indicaciones, señor Lizardi, le hubiéramos agradecido que nos las hu-

biera hecho cuando se trataba del artículo 4o. y - no ahora después. Pues bien, con respecto a lo que nos dice el señor Martí, quien pedía que se aprobara la reforma tal como la ha puesto el ciudadano - Primer Jefe, o como lo puso la Comisión, quitándole todas las adiciones que le agregó. Siempre, señores, por desgracia siempre vamos padeciendo de esa debilidad, debilidad muy marcada que los que más saben no quieren decir nada a los que nada saben; y he ahí, señores, por desgracia, puedo decir que entre nosotros una minoría insignificante somos los que hemos sentido verdaderamente los rigores del trabajo rudo y seremos los únicos que venimos a sostener el dictamen en la parte relativa al trabajo. Yo diría, señores diputados, que abundo - en mucho en lo que dijo el diputado Jara, y que no es necesario poder ocurrir hasta allá para traer argumentos del mismo señor; no es necesario, pero veamos poco a poco la forma como los desheredados, los que han sido carne de cañón, han podido colaborar en esta revolución. Desde 1910 a esta parte, - los obreros, señores, son los que han hecho la revolución, y de eso tengo la plena seguridad, y a quienes piensen lo contrario se los voy a probar - con hechos; los señores generales ¿qué harían frente al enemigo con todo y esas águilas que ostentan, si no tenían soldados? ¿Acaso, señores, todos esos hombres, todas esas legiones que ayer fueron a combatir contra los reaccionarios, no eran obreros? - ¿Acaso, señores, cuando se inició la revolución de 1910, los primeros que se levantaron por allá en el Norte no fueron los campesinos? Ahora, señores, vayamos analizando poco a poco el contingente, no es sangre, por que eso ya lo sabemos materialmente y que han contribuido hasta el triunfo efectivo de

la revolución; todos sabemos perfectamente bien, - señores, a qué se debe el triunfo de la revolución, porque los políticos, los adinerados, hasta ahora, señores, muchos están en sus casas esperando que - aquella carne de cañón sean los que cuiden sus intereses; además, señores, ¿cuándo han visto ustedes que un regimiento de hombres ricos defienda su capital? ¿cuándo han visto que digan: la brigada - de intelectuales? Hasta ahora últimamente que muchos de los estudiantes de México han venido, quizá a ocuparse en algo muy interesante también, porque las masas necesitan que se les diga la verdad-completa, desnuda, no una verdad superficial; pues bien, ese es su contingente militar; ahora vamos a ver lo más grandioso, lo más sublime, lo más interesante, ¿ustedes creen que el señor Cabrera es el único que ha sostenido el crédito nacional? No, señores, los trabajadores en las fábricas, en las minas, en los talleres, que mientras los reaccionarios en otras partes decían: 'México no tiene vida, México no tiene dinero', en cambio, los trabajadores, muriéndose de hambre, por allá en las haciendas, en las serranías, tallaban ixtle, lo que nombran muchos de los que explotan esa fibra 'el oro blanco' y decían a los otros: 'no, señores, México tiene vida, México tiene dinero, aquí están las pruebas'; desde luego, señores, los obreros han sostenido el crédito nacional, los obreros han cooperado al triunfo de la revolución, y ahora, señores, que se trata de una insignificante modificación de las ocho horas de trabajo, ¿no querer darles nada? Ahora, señores, que se trata de una modificación enteramente insignificante, el diputado - Lizardi nos dice que eso estaba bueno insertado en el artículo 4o., cuando ya el artículo 4o. está -

aprobado; desgraciadamente, señores, muchos carecemos de valor civil y otros de palabra oropelesca - con que pueda uno ganarse la simpatía de toda la - Cámara y decir: 'apruébese esto' Y bien saben toodos los señores diputados que los obreros hablamos con el corazón, porque verdaderamente los obreros no conocen más lógica que la de la razón y la justicia, y con ellas hablan siempre; pues bien, señores diputados; ya el señor Jara había dicho a ustedes la trascendencia que traía y el beneficio que podemos obtener los trabajadores que estamos, aunque más digan, esperando algo de libertad, que estamos esperando tener patria, porque ¿de qué sirve que uno diga que es patriota y tenga algo bueno, - cuando no tiene nada absolutamente, si no es el pedazo de tierra donde lo sepulten cuando muera? No, señores, es momento oportuno de que se haga justicia a la clase trabajadora, de que se le dé lo que le corresponde, porque ha sido el principal elemento para el triunfo de esta revolución; es necesario que le impartamos justicia a esa pobre globa, - a esa pobre clase desheredada que también ha sabido sostener el crédito nacional. ¿Qué habríamos hehcho, señores, todos los que decimos revolucionarios, todos los que hemos contribuido en alguna - época al triunfo de la revolución con las armas en la mano; qué haríamos nosotros cogiendo un fusil? - ¿ir todos en masa a defender los principios de la revolución, cuando principalmente falta el crédito nacional? Los obreros han contribuido a su consentimiento. Quizá, no la mayoría, pero sí algunos diputados irán a votar en contra de este dictamen y lamento que la Comisión haya puesto esa modificación en este artículo; si la hubiera puesto por separado, entonces veríamos quiénes son los que tie-

nen haciendas, porque naturalmente temerían que -- sus trabajadores dejarían de estar sometidos a su dura tarea de diez, doce o más horas diariamente: -- esos serían quienes votaron en contra del dictamen. Resulta, señores, que muchos de los diputados que no tendrían intención de atacar el dictamen por otra cosa, ahora nos argumentan que lo han atacado por la cuestión de los abogados. ¡Ved, señores diputados, cómo cada quien defiende sus intereses! -- El señor Lizardi, como abogado, decía que no podía ser eso justo, y nosotros los obreros también defendernos nuestros intereses, alegando que esto no puede ser justo. Pues bien, señores diputados, no quiero cansar más la atención de ustedes, porque -- veo perfectamente que me faltan palabras intelectuales para poder dirigirme a ustedes, pero créanlo sinceramente que lo hago de todo corazón. Pido, pues, que el dictamen sea votado por partes, para así ver poco más o menos quiénes son los partidarios de los trabajadores y de la Revolución Constitucionalista' (24).

CAPITULO III

NACIMIENTO DEL ARTICULO 123

- 1.- Dictamen y primera discusión sobre el artículo 5o.
- 2.- Texto Original del Artículo 123.
- 3.- Textos Procesales de los Estatutos de 1938- - 1941.

1.- Dictamen y primera discusión sobre el Artículo 5o.

"Veinte años hace que redacté una monografía sobre El Artículo 123, precepto constitucional que, junto con el 27, forman catálogo ejemplar de garantías sociales en favor de obreros y campesinos; ambos textos fundamentales fueron los primeros en el mundo que constitucionalizaron los nuevos derechos del hombre en la Carta Mexicana de 1917, modelo de muchas legislaciones supremas del extranjero. Para su época y para hoy son conquistas sociales del proletariado laborante, no superadas aún; acaso restringidas en parte al devenir del tiempo.

"Escribió el proemio de nuestra obra el Ing. Felix F. Palavicini, ilustre constituyente de Querétaro, en el que relata los antecedentes de los artículos 27 y 123 de la manera que sigue:

'Con frecuencia de buena o mala fe, se ha dicho que en el Constituyente de Querétaro, fueron los 'jacobinos' los que se preocuparon por las garantías sociales. Es la oportunidad de declarar que esto es perfectamente inexacto.

'La Secretaría de Instrucción Pública a mi cargo y todo el grupo de hombres que conmigo colaboraba en la Sección de Legislación Social, eran, en su mayoría, antiguos miembros del Bloque Renovador de la XXVI Legislatura (Cámara Maderista) y todos coincidían con el programa de reformas sociales que el señor Carranza prometió en las adiciones al Plan de Guadalupe.

'En Querétaro se suscitó un debate reñido, exclusivamente en lo que se refiere al artículo 3o. sobre la libertad de enseñanza. Sosteníamos unos, que en ese artículo, debería mantenerse la garantía individual de la libertad de enseñanza y-

que las restricciones, si así lo quería la Asamblea, debían colocarse en capítulo distinto de la Constitución.

'Indudablemente con finalidad política--ya había una gran agitación futurista en el seno del Congreso--se nos tachó de poco radicales y entonces Luis Manuel Rojas bautizó a los contrarios con el Título de 'jacobinos', cuando en realidad eran simplemente 'clerófobos'.

'Al tratarse del artículo 5o., vuelve a suscitarse el debate con respecto a la técnica en la estructura de la Constitución pues seguíamos nosotros creyendo que en el capítulo de las "garantías individuales" no podía ni debía hacerse retricciones. Se convino, por unanimidad, suspender el debate sobre el artículo 5o., a fin de que fuese discutido simultáneamente con un capítulo especial de la Constitución que incluyera prescripciones sobre las garantías sindicales y anticipara reglas para la legislación social. Extracámara se analizó el proyecto y se presentaron a la comisión respectiva las bases para formular el artículo 123. No contenía mayores progresos que el proyecto de Ley de Trabajo formulada en Veracruz. Tanto en este artículo, como en el artículo 27 que contienen garantías sociales, todos los antiguos 'renovadores' votaron por la afirmativa'.

"Mas también es verdad que los Jara, Góngora, Aguilar, Victoria, Manjarrez, fueron los instigadores que lograron incluir en normas de la Constitución la reforma social contenida en el decreto de adiciones al Plan de Guadalupe, expedido por el Jefe de la Revolución, don Venustiano Carranza, en las tres veces heroica ciudad de Veracruz, el 12 de diciembre de 1914, Así se transformó el derecho

constitucional y se consagraron garantías sociales no en leyes secundarias, sino en los artículos 27- y 123 del Código Supremo, cuyos orígenes se encontraban en germen en textos agrarios y del trabajo-proyectados en Veracruz, especialmente en la Ley - de 6 de enero de 1915. Corresponde, pues, el honor y la gloria de haber formulado la primera Constitu- ción con garantías sociales: a Venustiano Carranza y a todos los constituyentes de Adame Julian a Ze- peda Daniel.

"Empero, nadie como mi apasionado prologuis- ta fue tan denodado defensor de la Constitución y- panegirista radical de sus principios, hasta hacer de éstos en todas las tribunas, en discursos y por escrito, especie de tabú intocable y respetado por el pueblo. Sus palabras lo demuestran--perdón por- la mención cordial que hace de mí--cuando dice, en relación con reformas constitucionales, posteriores, lo siguiente:

'Los constituyentes no pensamos nunca que - nuestra obra fuese imperfectible y, más tarde, he- mos llegado al convencimiento de que nuestra Con- stitución no habría perdurado si una juventud inte- lectualmente vigorosa, no se hubiese alienado para sostenerla y propagarla. A esa juventud pertenece- Trueba Urbina.

'Yo he objetado la mayoría de las reformas - hechas a la Constitución de 1917 y las he dividido en tres clases: ingenuas, estúpidas y criminales.

'Felizmente los artículos 27 y 123 han con- servado su esencia política, su finalidad social, - y el deber de todos los que nos preocupamos por el mejoramiento colectivo de México, es procurar que- esas conquistas de la Revolución Social Mexicana - no se pierdan.

'A esa labor contribuye brillantemente Trueba Urbina con este nuevo libro, que merece el aplauso y el estímulo de los mexicanos que aman a su patria'.

"La admonición del inquieto político, escritor y diplomático, siempre debe tomarse en cuenta, si se trata de reformar nuestra Carta Magna, paradigma de pragmática superior, de la que pueden estar ufanos sus autores y los que devotamente los apreciamos por su tarea revolucionaria: redentora, inmaculada y perenne al través del tiempo. Y pueden tener la seguridad los legisladores epónimos de mi país, que mientras viva defenderé la Ley fundamental de 1917, sea cual fuere mi destino.

"Dos años después de que vió la luz pública nuestro libro biográfico del artículo 123, el Gobierno del Estado de Puebla, en 1945, publica el interesante tratado del distinguido constituyente, Ing. Pastor Rouaix, denominado Génesis de los Artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917, que por la investigación que contiene complementa el mío con la materia agraria. Más tarde, en 1948, la Unión Linotipográfica de la República Mexicana hizo lo mismo con una valiosa obra de otro constituyente obrero genuino y honesto líder, Carlos L. Gracidas, que para servir a sus camaradas selecciona acuciosamente lo más apropiado de los debates respecto a la cuestión obrera, bajo el título de Esencia Imperativa del Artículo 123 Constitucional. Tales fuentes son necesarias para el estudio de las leyes fundamentales de trabajo y previsión social. Y siendo este lugar conveniente, quiero dejar constancia escrita de gratitud por las referencias a mi persona y a mi obra, que ahora renuevo con esta publicación.

"Hasta hace cuatro lustros el artículo 123 - había sido objeto de cinco reformas, más bien de - detalle que de fondo, relativas al primer párrafo - y fracciones XXIX, IX, XVIII y XXXI (adición), que aparecen en los Diarios Oficiales de la Federación de 6 de septiembre de 1929, 4 de noviembre de 1933, 31 de diciembre de 1938 y 18 de noviembre de 1942; de ésta a la fecha ha sufrido diez modificaciones, de sistemática y principios, del primer párrafo, - apartado A, adición del apartado B y modificaciones del párrafo segundo de su fracción IV, y reforma de las fracciones II, III, VI, IX, XXI, XXII y XXXI del apartado A, publicadas en los Diarios Oficiales de la Federación de 5 de diciembre de 1960, 27 de noviembre de 1961 y 21 de noviembre de 1962. Estas últimas reformas serán objeto de estudio concreto, en capítulos separados, para divulgar su alcance y repercusión en las relaciones laborales, - aunque la efectividad de las mismas ésta condicionada a su reglamentación en la Ley del Trabajo, - que comentaremos oportunamente en otro libro.

"Como rúbrica emotiva de esta nota preliminar, rindo férvido homenaje de admiración y respeto a la memoria de los constituyentes fallecidos y muy especialmente a mis inolvidables amigos Félix F. Palavicini, Francisco J. Múgica, Hector Victoria, Froylán Manjarrez, Carlos L. Gracidas, Pastor Rouaix, Antonio Ancona Albertos, Cándido Aguilar, - Alfonso Cracioto. Esteban Baca Calderón, Jesús López Lira y Salvador R. Guzmán, que me distinguieron con singular afecto; y una vez más reafirmo mi solidaridad invariable a todos los supervivientes - del célebre Constituyente de 1917, cuya luz inex--

tinguible ilumina la República". (25)

"En la sesión de 26 de diciembre de 1916 se dio lectura al tercer dictamen referente al proyecto del artículo 5o. de la Constitución. El definitivo.

"El origen del artículo 123 se encuentre en el mencionado dictamen y en las discusiones que motivó, como se verá más adelante.

El documento de referencia textualmente dice:

'Ciudadanos diputados:

'La idea capital que informa el artículo 5o. de la Constitución de 1857, es la misma que aparece en el artículo 5o. del proyecto de la Primera Jefatura. El primero fue reformado por la ley de 10 de junio de 1898, especificando cuáles servicios públicos deben ser obligatorios y cuáles deben ser, además, gratuitos. También esta reforma se incluye en el proyecto; pero sólo se dejan como gratuitas las funciones electorales. La prohibición de las órdenes monásticas es consecuencia de las Leyes de Reforma. El proyecto conserva la prohibición de los convenios en los que el hombre renuncia a su libertad, y hace extensiva aquélla a la renuncia de los derechos políticos. Todas estas ideas fueron discutidas en el Congreso de 1857 o se han estudiado posteriormente a la prensa: la Comisión no tiene pues, necesidad de desarrollarlas para demostrar su justificación.

'El artículo del proyecto contiene dos innovaciones: una se refiere a prohibir el convenio en que el hombre renuncia temporal o permanentemente,

25).- Alberto Trucba Urbina, El Nuevo Art. 123 Editorial Porrúa, S.A. México 1962, Ed. 1a. - págs. 27, 28, 29, 30 y 31.

a ejercer determinada profesión, industria o comercio. Esta reforma se justifica por el interés que tiene la sociedad de combatir el monopolio, abriendo ancho campo a la competencia. La segunda innovación consiste en limitar a un año el plazo obligatorio del contrato de trabajo, y va encaminada a proteger a la clase trabajadora contra su propia imprevisión o contra el abuso que en su perjuicio suelen cometer algunas empresas.

'La Comisión aprueba, por tanto, el artículo 50. del proyecto de Constitución, con ligeras enmiendas y algunas adiciones.

'La expresión: 'La ley no reconoce órdenes monásticas', parece ociosa, supuesta la independencia entre la Iglesia y el Estado; cree adecuado la Comisión substituir esa frase por ésta: 'La ley no permite la existencia de órdenes monásticas'. También proponemos se suprima la palabra 'Proscripción', por ser equivalente a la de 'destierro'.

'En concepto de la Comisión, después de reconocerse que nadie puede ser obligado a trabajar contra su voluntad y sin retribución, debe advertirse que no por eso la ley autoriza la vagancia; sino que, por lo contrario, la persigue y castiga.

Juzgamos, asimismo, que la libertad de trabajo debe tener un límite marcado por el derecho de las generaciones futuras. Si se permitiera al hombre agotarse en el trabajo, seguramente que su proge nie resultaría endeble y quizá degenerada, y vendría a constituir una carga para la comunidad. Por esta observación proponemos se limiten las horas de trabajo y se establezca un día de descanso forzoso en la semana, sin que sea precisamente el domingo. Por una razón análoga creemos que debe prohibirse a los niños y a las mujeres el trabajo noc

turno en las fábricas.

'Ha tomado la Comisión estas últimas ideas - de la iniciativa presentada por los diputados Aguilar, Jara y Góngora. Estos ciudadanos proponen también que se establezca la igualdad de trabajo; el derecho a indemnizaciones por accidentes del trabajo y enfermedades causadas directamente por ciertas ocupaciones industriales; así como también que los conflictos entre el capital y el trabajo se resuelvan por comités de conciliación y arbitraje. - La Comisión no desecha estos puntos de la citada - iniciativa; pero no cree que quepan en la sección - de las garantías individuales; así es que aplaza - su estudio para cuando llegue al de las facultades del Congreso.

'Esta honorable Asamblea, por iniciativa de algunos diputados, autorizó a la Comisión para retirar su anterior dictamen respecto del artículo - 5o., afin de que pudiera tomarse en consideración una reforma que aparece en un estudio trabajado - por el licenciado Aquiles Elorduy. Este juriscon-sulto sugiere como medios de exterminar la corrupción de la administración de justicia, independer-a los funcionarios judiciales del Poder Ejecutivo - e imponer a todos los abogados en general la obligación de prestar sus servicios en el, ramo judicial. El primer punto atañe a varios artículos que no pertenecen a la sección de las garantías individuales; el segundo tiene aplicación al tratarse - del artículo 5o. que se estudia. La tesis que sustenta el licenciado Elorduy es que, mientras los - abogados postulantes tienen acopio de fuerzas intelectuales, morales y económicas para hacerse dominantes, los jueces carecen de estas mismas fuerzas para resistir el dominio; y busca, por tanto, la -

manera de contrabalancear la fuerza de ambos lados o de hacerla predominante del segundo lado. Hace notar el autor de dicho estudio, que los medios a que se recurre constantemente para obligar a los jueces a fallar torcidamente, son el cohecho y la presión moral, y opina que uno y otro se nulificarían escogiendo el personal de los tribunales entre individuos que por su posición económica y por sus caudales intelectuales y morales, estuviesen en aptitud de resistir aquellos perniciosos influjos.

'Pero cree el licenciado Elorduy que no puede obtenerse el mejoramiento del personal, fiando en la espontaneidad de los ciudadanos; sino por medio de obligaciones impuestas por el Estado. Tal obligación sería justa, supuesto que la instrucción pública ha sido siempre gratuita en nuestro país, y nada más natural como que los que la han recibido, compensen el beneficio en alguna forma.

'La Comisión encuentra justos y pertinentes los razonamientos del licenciado Elorduy y, en consonancia con ellos, propone una adición al artículo 5o., en sentido de hacer obligatorio el servicio en el ramo judicial a todos los abogados de la República.

'Por tanto, consultamos a esta honorable Asamblea la aprobación de que se trata, modificada en los términos siguientes:

'Artículo 5o. Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial. La ley perseguirá la vagancia y determinará quienes son los que incurrir en este delito.

'En cuanto a los servicios públicos, sólo po

drán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas el de las ramas, el servicio en el ramo judicial para todos los abogados de la República, el de jurado y los cargos de elección popular, y obligatorias y gratuitas las funciones electorales.

'El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no permite la existencia de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación y objeto con que pretendan erigirse. Tampoco puede admitir convenio en el que el hombre pacte su destierro o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

'El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido, por un período que no sea mayor de un año, y no podrá extenderse en ningún caso a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera derecho político o civil.

'La jornada máxima de trabajo obligatorio no excederá de ocho horas, aunque éste haya sido impuesto por sentencia judicial. Queda prohibido el trabajo nocturno en las industrias a los niños y a las mujeres. Se establece como obligatorio el descanso hebdomadario.

'Sala de Comisiones. Querétaro de Arteaga, - diciembre 22 de 1916.- Gral. Francisco J. Múgica-- Alberto Román.- L.G. Monzón-Enrique Recio.--Enrique Colunga'.

"Con la lectura del dictamen sobre el artículo 5o., que fue adicionado con tres garantías, no-

de tipo individual sino social la jornada de trabajo no debe de exceder de ocho horas, la prohibición de trabajo nocturno industrial para mujeres y menores y el descanso hebdomario, se originó la gestación del derecho constitucional del trabajo; iniciándose el debate que transforma radicalmente el viejo sistema político constitucional. Precisamente, en la sesión de 26 de diciembre de 1916, comienza a dibujarse la transformación constitucional con el ataque certero a la teoría política clásica, cuando los diputados jacobinos reclaman la inclusión de la reforma social en la Constitución que propició la formulación del artículo 123, cuya dialéctica vibra en las palabras de los constituyentes y en sus preceptos". (26)

"La iniciativa de los diputados Aguilar, Jara y Góngora, en realidad, no tenía cabida en el capítulo de "garantías individuales", siendo su finalidad muy distinta, como destinada a satisfacer aspiraciones sociales hasta entonces preteridas por los legisladores constituyentes, pues no se puede por menos de reconocer que los principios básicos de tal iniciativa no llevaban el propósito de proteger al individuo, sino una clase social: la trabajadora". (27)

"Al ser sometido a discusión el Dictamen, se inscribieron catorce oradores para hablar en su -

26).- Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, Actualización del art. 123 en la U.N.A.M. ed. Porrúa, S.A. 3a. ed. México, D.F. 1975, págs. 34, 35 y 36.

27).- Alberto Trueba Urbina, El Nuevo Art. 123 Editorial Porrúa, S.A. México 1962, 1a. ed. págs. 35 y 36.

contra. Comenzó así, el debate más importante en la historia de nuestro derecho del trabajo.

"La discusión a propósito del art. 5o. abarcó las sesiones de los días 26, 27 y 28 de diciembre. Como acertadamente lo subrayó Cravioto, uno de los "carrancistas" fieles, no importaba que los oradores se inscribieran en "pro" o en "contra". En realidad su oposición resultaba del deseo de hacer más extensos los beneficios a la clase trabajadoras. En rigor, la única oposición fue la del primer orador, Fernando Lizardi, quien fuera maestro de derecho constitucional en la U.N.A.M. Para Lizardi, este último párrafo donde principia diciendo: La jornada máxima de trabajo obligatorio no excederá de ocho horas.- Le queda al artículo exactamente como un par de pistolas a un Santo Cristo, y la razón es perfectamente clara: habíamos dicho que el artículo 4o. garantizaba la libertad de trabajar y éste garantizaba el derecho de no trabajar; si éstas son limitaciones a la libertad de trabajar, era natural que se hubiera colocado más bien en el art. 4o. que en el 5o., en caso de que se debieran colocar; pero en el art. 4o. ya están colocadas, porque se nos dice que todo hombre es libre de abrazar el trabajo lícito que le acomode.

'La frase de Lizardi, que ha quedado incorporada definitivamente a nuestra historia constitucional, fue objeto de agudas críticas. En algún momento el diputado obrero Von Versen llegó a decir que "si es preciso para garantizar las libertades del pueblo que ese Santo Cristo tenga polainas y 30-30 ¡bueno! y Fernández Martínez, en la sesión del día 27 de diciembre, agregaría: "Pues bien, señores, si Cristo hubiera llevado pistolas cuando lo llevaron al Calvario, señores, Cristo no hubie-

ra sido asesinado", lo que provocó risas y aplausos'.

"Salvo la intervención del diputado Martí, - quien se inscribió en contra del dictamen, y atacó un texto inexistente, al grado que Múgica, miembro de la Comisión, lo puso en evidencia, la discusión se llevó en un plan de altura. Claro está que abundaron los discursos floridos, los ataques a los - abogados, y aun los ataques directos entre los diputados, como los que sufrieron el propio Martí y Palavicini, éste último a menos de Gracidas, pero en conjunto se produjeron unas sensacionales jornadas constituyentes.

'El problema comenzó, a propósito de las adiciones propuestas por la Comisión al texto del Proyecto. Criticadas por Lizardi y a medias por Martí --en realidad éste no sabía por dónde andaba-- Jara intervino para defenderlas. Especialmente, el ilustrado Veracruzano insistió en la necesidad de establecer la limitación de la jornada, aunque ello no fuera tarea propia de una Constitución. "yo estimo -decía Jara- que es más noble sacrificar esa estructura a sacrificar al individuo, a sacrificar a la humanidad; salgamos un poco con las viejas teorías de los tratadistas que han pensado sobre la humanidad, porque, señores, hasta ahora leyes verdaderamente eficaces, leyes verdaderamente eficaces, leyes verdaderamente salvadoras, no las encuentro". - Victoria, el brillante diputado de Yucatán, el estado socialista donde el general Alvarado había - puesto en vigor la ley del trabajo, tomó después - la palabra en contra del dictamen porque le parecía insuficiente. Pidió rechazarlo y crear unas bases constitucionales que permitieran legislar en - materia de trabajo, comprendiendo lo siguiente: -

'jornada máxima, salario mínimo, descanso semanal, higienización de talleres, fábricas, minas, - convenios industriales, creación de tribunales de conciliación de arbitraje, prohibición de trabajo nocturno a las mujeres y niños, accidentes, seguros e indemnizaciones, etc.

'Zavala intervino después para defender el dictamen, por lo que hacia a las cuestiones laborales y propuso se votara por partes. Von Versen se produjo en contra, en virtud de que consideraba in conveniente para los trabajadores el año de duración fijado al contrato de trabajo.

'En la misma sesión inicial, tomó la palabra Manjarrez. Habló de la diferencia entre político y revolución social. Mencionó que, en un principio se había peleado sólo por un cambio de gobierno, pero que al incorporarse a las fuerzas de la Revolución los obreros, los humildes, la raza, los indios, los yaquis, los tlaxcaltecas, los de la sierra de Puebla, la lucha se había convertido en una revolución social. Puso el ejemplo de la ley sonora que creó la Cámara de Trabajo. Y pidió se dictara, no un solo artículo, "sino todo un capítulo, todo un título de la Carta Magna", que hiciera más explícita la situación de los trabajadores. En ese momento, en la conjunción de la preocupación social de Jara y de Múgica, éste como miembro de la Comisión; de Victoria, al establecer el contenido; y de Manjarrez, al surgir la forma, se concibió nuestro artículo 123. Después Gracidas, con su encendida defensa del sindicalismo, de la participación de utilidades y del derecho de huelga; Cravioto, "renovador y anarquista", al insistir brillantemente en la necesidad de dictar un artículo especial para los trabajadores y José Natividad Ma

ñas, el vilipendiado "monseñor", al abogar por el contenido preciso del artículo propuesto, que habría de inspirarse en la legislación obrero que preparó por instrucciones de Carranza, y proponer que Pastor Rouaix estableciera las bases generales del nuevo proyecto, hicieron lo necesario para que, de acuerdo con Múgica, se retirara el dictamen sobre el artículo 5o. y se preparara un nuevo proyecto, tanto de dicho artículo, como de otro en favor de los trabajadores.

'La propuesta de Macías fue aceptada. De inmediato se integró una comisión redactora que presidida por Pastor Rouaix, secretario de Fomento del primer jefe estaba, además, integrada por Victorio E. Góngora, Esteban Baca Calderón, uno de los dirigentes de la huelga de Cananea, liberado por la Revolución de la prisión de San Juan de Ulúa, Luis Manuel Rojas, presidente del Congreso, Dionisio Zavala, Rafael de los Ríos, Silvestre Dorado y Jesús de la Torre. Participó también en los trabajos el general y licenciado José I. Lugo, jefe de la Dirección de Trabajo en la Secretaría de Fomento, Colonización e Industria, según se señaló en la Exposición de Motivos que la Comisión hizo del Proyecto.

'Relata Trueba Urbina que además de la Comisión oficial, en sus trabajos participaron otros muchos diputados y, muy especialmente, el gran guajuatense, José Natividad Macías. El fue autor principal de la Exposición de Motivos. En el Proyecto intervinieron también, además de los comisionados, el licenciado Alberto Terrones Benítez, Antonio Gutiérrez, los militares José Alvarez, Donato Bravo Izquierdo, Samuel de los Santos, Pedro A. Chapa y Porfirio del Castillo, además de Carlos L.

Gracias y el licenciado tabasqueño Rafael Martínez de Escobar.

'El proyecto fue terminado el 13 de enero. - Además de las firmas de los miembros de la Comisión, presentaba las de otros 46 diputados que, o habían intervenido en su redacción o, conociéndolo, le daban su aprobación previa. De inmediato fue turnado a Comisión, donde se modificó sustancialmente la tendencia del proyecto de limitar la protección sólo al trabajo económico y a instancias de Música, se extendieron sus beneficios a todas las actividades de trabajo, sin modificar las finalidades de la propia legislación laboral, como acertadamente menciona Trueba Urbina". (28)

"Con fecha 23 de enero de 1917 se discutió y aprobó por la Asamblea Legislativa de Querétaro, - el texto del art. 123 por 163 ciudadanos diputados constituyentes, como parte integrante de la Constitución social, bajo el rubro del Trabajo y de la Previsión social, que origino el Estado de derecho social con garantías sociales para los trabajadores, frente a la Constitución política con otro capítulo formado con las garantías individuales y la organización de los poderes públicos: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, que integran el moderno Estado Político.

"Independientemente de las normas de carácter social que le imponen al Estado político atribuciones sociales, los preceptos del art. 123 estructuran el Estado de Derecho Social y forman el-

28).- Nestor de Buen L. Derecho del Trabajo, Tomo I. Ed. Porrúa, S.A. 1a. ed. México, D.F. - - 1974, págs. 314, 315, 316 y 317.

derecho del trabajo y de la previsión social". (29)

2.- Texto Original del Artículo 123.

'Del trabajo y de la previsión social.

'Artículo 123. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir en las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general, todo contrato de trabajo.

'I.- La duración de la jornada máxima será de ocho horas;

'II.- La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes menores de dieciseis años.- Queda también prohibido a unos y otros el trabajo nocturno industrial; y en los establecimientos comerciales no podrá trabajar después de las diez de la noche;

'III.- Los jóvenes mayores de doce años y menores de dieciseis, tendrán como jornada máxima, la de seis horas. El trabajo de los niños menores de doce años no podrá ser objeto de contrato;

'IV.- Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos;

'V.- Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto no desempeñarán trabajos físicos

29).- Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del Trabajo, Ed. Porrúa, S.A., México 1977, 4a. ed. corregida y aumentada y reafirmatoria de conceptos sociales, pág. 104.

que exijan esfuerzo material considerable. En el mes siguiente al parto, disfrutarán forzosamente de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por su contrato. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos;

'VI.- El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador será el que se considere suficiente, atendiendo las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia. En toda empresa agrícola, comercial, fábril o minera, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades, que será regulada como indica la fracción IX.

'VII.- Para trabajo igual, debe corresponder salario igual sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.

'VIII.- El salario mínimo, quedará exceptuando de embargo, compensación o descuento;

'IX.- La fijación de tipo de salario mínimo y de la participación en las utilidades a que se refiere la fracción VI, se hará por comisiones especiales que se formarán en cada municipio, subordinadas a la junta Central de Conciliación que se establecerá en cada Estado;

'X.- El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda sustituir la moneda;

'XI.- Cuando, por circunstancias extraordinarias, deban aumentarse las horas de jornada, se-

abonará como salario, por el tiempo excedente, un-ciento por ciento más de lo fijado para las horas-normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres ve-ces consecutivas. Los hombres menores de dieciseis años y las mujeres de cualquier edad, no serán ad-mitidos en esta clase de trabajos;

'XII.- En toda negociación agrícola, indus-trial, minera o cualquiera otra clase de trabajo, - los patronos estarán obligados a proporcionar a - los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que no excederán- del medio por ciento mensual del valor catastral - de las finca. Igualmente deberán establecer escue- las, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad. Si las negociaciones estuvieren situa- das dentro de las poblaciones y ocuparen un número de trabajadores mayor de cien, tendrán la primera- de las obligaciones mencionadas;

'XIII.- Además, en estos mismos centros de- trabajo, cuando su población exceda de docientos - habitantes, deberá reservarse un espacio de terre- no que nos será menor de cinco mil metros cuadra- dos, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servi- - cios municipales y centros recreativos. Queda pró- hibido en todo centro de trabajo el establecimien- to de expendios de bebidas embriagantes y de ca- - sas de juego de azar;

'XIV.- Los empresarios serán responsables - de los accidentes del trabajo y de las enfermeda- - des profesionales de los trabajadores, sufridas - con motivo o en ejercicio de la profesión o traba- jo que ejecuten; por lo tanto, los patronos debe- - rán pagar la indemnización correspondiente, según-

que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario;

'XV.- El patrón estará obligado a observar en la instalación de sus establecimientos, los preceptos legales sobre higiene y salubridad y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las maquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes;

"XVI.- Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, - asociaciones profesionales, etc.;

'XVII.- Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos, las huelgas y los paros;

'XVIII.- Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. - En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra cuando aqué--

llos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del gobierno. Los obreros de los establecimientos fabriles militares del gobierno de la República, no estarán comprendidos en las disposiciones de esta fracción, por ser asimilados al Ejército nacional;

'XIX.- Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje;

'XX.- Las diferencias o conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del gobierno.

'XXI.- Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo;

'XXII.- El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. Igualmente tendrá esta obligación cuando el obrero se retire del servicio por falta de probidad de parte del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge;

ge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad cuando los malos-tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia - de él;

'XXIII.- Los créditos en favor de los trabajadores por salario o sueldos devengados en el último año, y por indemnización, tendrán preferencia sobre cualquiera otros en los casos de concurso o de quiebra;

'XXIV.- De las deudas contraídas por los - trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y - por ningún motivo se podrá exigir a los miembros - de su familia, ni serán exigibles dichas deudas - por la cantidad excedente del sueldo del trabaja--dor en un mes;

'XXV.- El servicio para la colocación de - los trabajadores será gratuito para éstos, ya se - efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquiera otra institución oficial o particular;

'XXVI.- Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero, debe rá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el cónsul de la nación a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que, además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de repatriación quedan a cargo del empresario contratante;

'XXVII.- Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:

a).- Las que estipulen una jornada inhumana

por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.

b).- Las que fijan un salario que no sea remunerador, a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje,

c).- Las que estipulan un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.

d).- Las que señalan un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.

e).- Las que entrañen una obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

f).- Las que permitan retener el salario en concepto de multa.

g).- Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o despedirse de la obra.

h).- Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.

'XXVIII.- Las leyes determinarán los bienes que constituyan al patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios;

'XXIX.- Se consideran de utilidad social: el establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y otros con fines análogos,

por lo cual, tanto el Gobierno Federal como el de cada Estado, deberán fomentar la organización de instituciones de esta índole para infundir e incluir la prevención popular;

'XXX.- Asimismo, serán consideradas de utilidad social las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados'. (30)

Con el fin, tal y como se manifestó en párrafos anteriores, insistimos en hacer mención al texto del artículo 123, para señalar las reformas y adiciones:

Primera reforma.

"Afectó al preámbulo y a la fracción XXIX, - así como el art. 73, fracción X y tuvo por objeto federalizar la legislación laboral (art. 73-y - - preámbulo del 123), en virtud de que se consideró que era inconveniente mantener leyes laborales distintas en cada Estado de la República.

"La fracción XXIX se reformó para el efecto de declarar que era de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social.

"Las reformas fueron propuestas por el presidente Emilio Portes Gil, y se publicaron en el Diario Oficial de 6 de septiembre de 1929.

Segunda reforma:

"Se refiere a la fracción IX. Quedó adicionada en el sentido de que si las comisiones especiales para fijar el salario mínimo no llegan a un acuerdo, la determinación final la hará la Junta -

30).- Nestor de Buen L. Derecho del Trabajo, Tomo I, ed. Porrúa, S.A. 1a. ed. México, D.F. - - 1974, págs. 319, 320, 321, 322 y 323.

Central de Conciliación y Arbitraje respectiva.

"La reforma corresponde a una iniciativa de los diputados Octavio M. Trigo, Luis G. Márquez, - Daniel Cárdenas Mora, Pedro C. Rodríguez y Juan C. Peña, que fue presentada siendo presidente Abelardo L. Rodríguez y se publicó en el Diario Oficial - de 4 de noviembre de 1933.

Tercera reforma:

"Corresponde a la fracción XVIII, relativa al derecho de huelga. Tuvo por objeto eliminar la excepción establecida con respecto a los trabajadores de los Establecimientos Fabriles Militares del Gobierno de la República que, conforme al texto original, no podían ejercer ese derecho.

"La iniciativa fue del presidente Lázaro - Cárdenas. La reforma se publicó en el Diario Oficial de 31 de diciembre de 1938.

Cuarta reforma:

"Se trató de una doble reforma. Por una parte se modificó la fracción X del art. 73, para - - crear, a nivel constitucional, una jurisdicción federal laboral que ya existía, de hecho. Por la - - otra, se adicionó art. 123 con la fracción XXXI - que señala los casos en que la aplicación de las - leyes de trabajo corresponde, por excepción, a las autoridades federales.

"Fue propuesta por el presidente Manuel Avi la Camacho y publicada en el Diario Oficial del 18 de noviembre de 1942.

Quinta reforma:

"Se trata de una adición, la más importante que se ha hecho al art. 123, ya que incorporó a dicho precepto, a los trabajadores al servicio de - los Poderes de la Unión y de los Gobiernos del Distrito Federal y Territorios. Como consecuencia de-

ello el texto original se convirtió en inciso "A", por lo que se refiere a los obreros, jornaleros, - empleados domésticos, artesanos y, de una manera - general, a todo contrato de trabajo. El inciso "B", con catorce fracciones, se refiere a los empleados del gobierno.

"La propuesta fue presentada por el presidente Adolfo López Mateos y la reforma se publicó en el Diario Oficial de 6 de diciembre de 1960.

Sexta reforma:

"Es, en su conjunto, la más importante de - las que se han hecho al inciso "A" del art. 123, - porque afectó a muchas de sus fracciones. Estas reformas se refieren, sustancialmente, a lo siguiente:

"Fracción II.- Se adicionó para impedir, en lo general, el trabajo de los menores de 16 años, - después de las diez de la noche.

"Fracción III.- Elevó la edad mínima para - trabajar de doce a catorce años.

"Fracción VI.- Estableció los salarios mínimos profesionales, y modificó el sistema para la - determinación de los salarios mínimos, los cuales, a partir de entonces, se fijan por zonas económi-cas.

"Fracción IX.- Antes mencionaba que los sa-
larios mínimos y la participación de los trabajado-
res en las utilidades se establecería por comisio-
nes municipales. Ahora la fracción IX señala las -
bases para un sistema diferente en cuanto a la par-
ticipación en las utilidades.

"Fracciones XXI y XXII. Se reformaron con -
el objeto de establecer lo que se ha llamado la es-
tabilidad en el empleo, o sea, la imposibilidad de
que el patrono, sin causa justificada, pueda dar -

por terminada la relación de trabajo, salvo en los casos de excepción que se fijaron reglamentariamente.

"Fracción XXXI.- Se adicionó con una relación de nuevas empresas determinantes de la jurisdicción federal, en los conflictos con los trabajadores, o sea, petroquímica, metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, - así como la obtención de hierro metálico y acero - en todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos.

"Fue propuesta por el presidente Adolfo López Mateos y se publicó en el Diario Oficial de 21 de noviembre de 1962.

Octava reforma:

"Mediante esta reforma se modificó la fracción XII del inciso "A". Tuvo por objeto establecer un sistema diferente en materia de casas habitación para los trabajadores, mediante la creación del Fondo Nacional de la Vivienda. Declara de utilidad pública la expedición de una ley para la - - creación de un organismo tripartita administrador del Fondo. En realidad este precepto ha venido a - dar origen a la seguridad social habitacional.

"La reforma fue propuesta por el presidente Luis Echeverría y se publicó en el Diario Oficial de 14 de febrero de 1972". (31)

4.- Textos Procesales de los Estatutos de 1938 y - 1941.

El Estatuto de 1938:

31).- Nestor de Buen L. obra antes citada págs. - 326, 327, 328 y 329.

"Originalmente las relaciones entre el Estado y sus servidores se regían por el derecho administrativo y espacialmente por las leyes del servicio civil; pero a partir de la promulgación de -- nuestra Constitución, el 5 de febrero de 1917, el artículo 123 de la misma creó derechos en favor de los empleados tanto privados como al servicio del Estado; teoría que fue recogida por las leyes locales del trabajo, si más que a partir de la Ley Federal del Trabajo de 1931, equivocadamente se volvió a considerar la teoría del empleo como parte -- del derecho administrativo; sin embargo, el artículo 2o. de la mencionada ley fue modificada por el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, promulgado el 27 de noviembre -- de 1938 por el Presidente de la República, general Lázaro Cárdenas, y publicado en el Diario de 5 de diciembre del mismo año. En efecto, a iniciativa -- del Presidente Cardenas, el Congreso de la Unión -- expidió el mencionado estatuto para proteger los -- derechos de los trabajadores al servicio del Estado, creándose en favor de ellos preceptos -- proteccionistas y tutelares, quedando el Estado autolimitado en los términos del referido Estatuto. Independientemente de las normas tutelares de los trabajadores en las relaciones laborales entre el Estado y sus servidores, se crearon en favor de éstos -- los derechos de asociación profesional y huelga. -- El mencionado Estatuto compuesto de 115 artículos -- y 12 transitorios, quedó estructurado en los términos siguientes:

'Título Primero, Disposiciones Generales, en las que se define la relación jurídica de trabajo -- y se clasifica a los trabajadores federales en dos grupos, de base y de confianza; Título Segundo, --

Derechos y Obligaciones de los trabajadores; Título Tercero, De la Organización colectiva de los trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión; Título Cuarto, De los Riesgos Profesionales y de las Enfermedades Profesionales; Título Quinto, De las Prescripciones; Título Sexto, Del Tribunal de Arbitraje para los trabajadores al Servicio del Estado; Título Séptimo, De las sanciones por Infracciones a la Ley y por Desobediencia a las Resoluciones del Tribunal de Arbitraje!

El Estatuto de 1941:

"El Estatuto de los trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión de 1941, siguen los mismos principios sociales del estatuto anterior, excepto en lo relativo a empleados de confianza, cuya nómina fue aumentada; sin embargo, se conserva la línea revolucionaria del anterior estatuto en cuanto a la protección, tutela y reivindicación de los trabajadores al servicio del Estado, y cuya efectividad dependerá de que en su lucha se identifiquen con la clase obrera.

"Cuando se discutió el estatuto burocrático en la Cámara de Diputados, sostuvimos la constitucionalidad del mismo dentro del Estado moderno de tendencia social y defendimos el derecho de huelga de los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión." (32)

El Doctor Maestro Alberto Trueba Urbina hace

32).- Alberto Trueba Urbina, Nuevo Derecho del trabajo, Teoría Integral, Ed. Porrúa, S.A. 3a. Edición corregida y aumentada, México 1975, - págs. 175 y 176.

mención a cerca de la declaración de derechos sociales de los burócratas, "indicando que los derechos sociales consignados en el originario art. -- 123 son normas aplicables a todos los trabajadores, sin exclusión, conforme a nuestra teoría Integral del Derecho del Trabajo:" obreros, jornaleros, empleados particulares y públicos, domésticos, artesanos, etc."

"Respetando el hermoso contenido del art. -- 123, en el año de 1941 lo enriquecimos con una nueva disposición de carácter procesal, precisando la jurisdicción y competencia de las autoridades federales del trabajo.

"En la declaración de derechos sociales del art. 123 de la Constitución de 1917 estaban incluidos los derechos de los trabajadores al servicio del Estado, por lo que en 1960 no se "completo la obra de los Constituyentes", sino simplemente se reprodujeron algunos principios del art. 123 y se eliminaron otros. El estatuto jurídico de 1938 reglamentó por primera vez la duración social del -- art. 123 en cuanto a la burocracia. Esto se comprueba cotejando los textos respectivos.

"Es pertinente aclarar que los derechos sociales de los trabajadores al servicio del Estado y de los Municipios eran más amplios, pues comprendían todos los que se consignaban en las 30 fracciones del art. 123 constitucional; sin embargo en la nueva declaración de derechos sociales contenida en el apartado B) del propio art. 123, son inferiores como se contempla a simple vista, comparando ambos textos.

"La Ley Federal del Trabajo de 1931, en el art. 2o., establecía expresamente que las relaciones entre el Estado y sus servidores se regirán --

por las leyes del servicio civil. El primer reglamento al respecto fue expedido por el Presidente - de la República, Abelardo L. Rodríguez, el 12 de - abril de 1934, con disposiciones favorables a los - empleados públicos; pero no fue sino hasta que se - expidió el Estatuto de los trabajadores al servi- - cio de los Poderes de la Unión de 27 de septiembre de 1938, durante el régimen revolucionario del Pre- - sidente Lázaro Cárdenas, cuando se estableció por- - primera vez un nuevo derecho de carácter laboral - en favor de los empleados públicos, creándose ade- - más un régimen procesal con procedimientos especia- - les y un tribunal de arbitraje encargado de diri- - mir los conflictos entre el Estado y sus servido- - res. Desde entonces nacieron las relaciones labora- - les entre los poderes federales y sus empleados, - y posteriormente sus principios sustantivos y proce- - sales se incorporan al art. 123 de la Constitución de la República formando el apartado B) del propio art. bajo el antiguo rubro "Del trabajo y de la -- Previsión Social". (33)

"Las normas procesales burocráticas, por for- - mar parte integrante del art. 123 de la Constitu- - ción, tienen un carácter eminentemente social, tan- - to proteccionista como reivindicatorio de los dere- - chos de los empleados públicos que, como los obre- - ros en general, también han sido objeto de explota- - ción y en ocasiones de muchas vejaciones, especial

- 33).- Alberto Truebe Urbina. Nuevo Derecho Proce- - sal del Trabajo, Ed. Porrúa, S.A. Edición Ac- - tualizada y aumentada, México, D.F. págs. -- 135, 136 y 145.

mente tratándose de empleadas. Tales normas forman parte del derecho procesal del trabajo". (34)

34).- Alberto Trueba Urbina. Obra antes citada pág. 147.

CAPITULO IV

DECLARACION DE DERECHOS SOCIALES DE LOS EMPLEADOS-
PUBLICOS EN EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

- 1.- Apartado "B" del Artículo 123.
- 2.- Ley Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional y su crítica.

1.- Apartado "B" del artículo 123 Constitucional:

Considero pertinente transcribir en forma completa los enunciados constitucionales que dan creación a una regulación acerca de los derechos de los empleados públicos, teniendo desde luego en cuenta que ésta ley que fué publicada en el Diario Oficial, el 28 de diciembre de 1963 y el cual es una réplica mejorada del primer estatuto del año 1938, el cual aún de ser corregido en los años 1972, 1974, 1975, 1978 y 1979, no deja de ser obsoleto ya que el Estado considerado como patrón no puede tenersele como igual que el trabajador.

Por las razones antes señaladas haré la transcripción aludida con el objeto de que el siguiente inciso del presente capítulo realice una crítica personal la cual emana de mi experiencia de estar trabajando dentro de ese cuerpo Burocrático, el cuál es regulado por la declaración de Derechos Sociales de los empleados públicos en el artículo 123 del apartado "B".

Entre los Poderes de la Unión, los Gobiernos del Distrito y de los Territorios Federales y sus trabajadores:

I.- La jornada diaria máxima de trabajo diurna y nocturna será de ocho y siete horas, respectivamente. Las que excedan serán extraordinarias y se pagarán con un ciento por ciento más de la remuneración fijada para el servicio ordinario. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas;

II.- Por cada seis días de trabajo, disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de salario íntegro;

III.- Los trabajadores gozarán de vacacio--

nes que nunca serán menores de veinte días al año;

IV.- Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos, sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos.

En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general;

V.- A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo;

VI.- Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos previstos en las leyes;

VII.- La designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos, aptitudes de los aspirantes. El Estado organizará escuelas de Administración Pública;

VIII.- Los trabajadores gozarán de derechos de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad.

IX.- Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.

En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación de su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o la indemnización de ley;

X.- Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán, asimismo, hacer uso del derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos que determine la ley, respecto de una o varias dependencias de los Poderes Públicos, cuando se violen de mane-

ra general y sistemática los derechos que este artículo les consagra;

XI.- La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a).- Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

b).- En caso de accidente o enfermedad se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la Ley.

c).- Las mujeres disfrutará de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto y de otros dos después del mismo. Durante el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos. Además, disfrutará de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.

d).- Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley.

e).- Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares.

f).- Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y su

ficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social, regulándose en su Ley y en las que correspondan, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos.

XII.- Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido en la Ley reglamentaria. Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, serán resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

XIII.- Los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal de servicio exterior se regirán por sus propias leyes. El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso F) de la fracción XI de este Apartado, en los términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones;

XIV.- La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutará de las medidas de protección al salario y gozará de los beneficios de la seguridad social.

2.- Ley Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional y su crítica:

Art. 1o.- La presente Ley es de observancia general para los titulares y trabajadores de las dependencias de los Poderes de la Unión, del Gobierno del Distrito Federal, de las Instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Juntas Federales de Mejoras Materiales, Instituto Nacional de la Vivienda, Lotería Nacional, Instituto Nacional Indigenista, Instituto Nacional de Protección a la Infancia Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, Comisión Nacional de Valores, Comisión de Tarifas de Electricidad y Gas, Centro Materno-Infantil "Maximino Avila Camacho" y Hospital Infantil; así como de los anteriores que tengan a su cargo función de servicios públicos.

Considera el Maestro Doctor Alberto Trueba-Urbina en forma por demás aceptada que éste artículo está sujeto a bastantes críticas, por el motivo de que se introduce a regular organismos descentralizados, los cuales no tienen una enunciación constitucional en el apartado B, y sin embargo si son mencionados en el apartado "A" Fracción XXXI del art. 123. ejemplos de dichas problemáticas tenemos en el Instituto Mexicano del Seguro Social, Comisión Federal de Electricidad.

Artículo 2.- Para los efectos de esta ley, la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los titulares de las dependencias e instituciones citadas y los trabajadores de base a su servicio. En el Poder Legislativo las directivas de la Gran Comisión de cada Cámara asumirán dicha relación.

En éste artículo hacen señalamiento a que--

la relación laboral es entre trabajador por un lado y titular de la dependencia, el error consiste en mi forma de pensar en que por parte del patrón, en este caso el Estado, los titulares no son más - que representantes, esto tal vez sólo sea una falla a nivel técnico.

Artículo 3.- Trabajador es toda persona que preste un servicio físico, intelectual o de ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales.

Es de considerar que el presente artículo es correcto y por demás preciso.

Art. 4o.- Los trabajadores se dividen en dos grupos: de confianza y de base.

Clasificación en que están los trabajadores.

Art. 5o.- Son trabajadores de confianza;

I.- Aquellos cuyo nombramiento o ejercicio requiera la aprobación expresa del Presidente de la República;

II.- En el poder Ejecutivo: los Directores y Subdirectores Generales; Jefes y Subjefes de Departamento e Instituto; Tesoreros y Subtesoreros; Cajeros Generales; Contralores; Contadores y Subcontadores Generales; Procuradores y Subprocuradores fiscales; Gerentes y Subgerentes; Intendentes; encargados directos de adquisiciones y compras; - Inspectores de Impuestos, derechos, productos y aprovechamientos y de servicios públicos no educativos; Inspectores y personal técnico adscrito a los Departamentos de Inspección y Auditorías; Auditores y subauditores Generales; Jueces y Arbitros; Investigadores Científicos; Consultores y Asesores Técnicos; Vocales; Consejeros Agrarios; Presidentes y Oficiales Mayores de Consejos, Juntas y Comi

siones; Secretarios de Juntas, Comisiones o Asambleas; Directores Industriales; Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje; Conciliadores e Inspectores de Trabajo; Delegados; miembros de Comisiones Especiales, Intersecretariales e Internacionales; Secretarios Particulares en todas sus categorías; los que integran la planta de la Secretaría de la Presidencia; empleados de las Secretarías Particulares o Ayudantías autorizadas por el Presupuesto; Jefes de servicios Federales que no desempeñen labores que correspondan a plaza de base. Empleados de servicios auxiliares destinados presupuestalmente a la atención directa y personal de altos funcionarios de confianza; Director de la Colonia Penal de las Islas Marías; Director de los Tribunales y de los Centros de Investigación paramenores; Jefe de la oficina Documentadora de Trabajadores Emigrantes; Jefe de la Oficina del Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana; Agentes de los servicios de Información Política y Social Jefes y Subjefes de Servicios Federales encargados de Agencias del servicio de población; Jefes de Oficinas Federales de Hacienda; Administradores y Visitadores de Aduanas; Comandantes del Resguardo Aduanal; Agentes Hacendarios; Investigadores de Crédito; Directores y Subdirectores de Hospitales y Administradores de Asistencia; Jefes de Servicios Coordinados Sanitarios; Directores Médicos y Asistenciales; Agentes Generales de Agricultura y Ganadería y de Industria y Comercio; Investigadores de Industria y Comercio; Visitadores Generales; Procuradores Agrarios y Auxiliares de Procurador Agrario; Gerentes y Superintendentes de Primera a Cuarta en Obras de Riego; Capitanes de Embarcación o Draga; Patronos o Sobre

cargos que estén presupuestalmente destinados a unidades; Capitanes de Puerto; Directores y Subdirectores de las escuelas Normales del Distrito Federal y del Instituto Politécnico Nacional.

En los Departamentos de Estado y en las Procuradurías de Justicia, también; Jefes y Subjefes de Oficina; Supervisores de Obras y Agentes del Ministerio Público.

Todos los miembros de los servicios policíacos y de tránsito, exceptuando a los que desempeñen funciones administrativas;

III.- En el poder Legislativo: en la Cámara de Diputados: el Oficial Mayor, el Director General de Departamento y Oficinas, el Tesorero General, los Cajeros de la Tesorería, el Director General de Administración, el Oficial Mayor de la Gran Comisión, el Director Industrial de la Imprenta y Encuadernación y el Director de la Biblioteca del Congreso.

En la Contaduría Mayor de Hacienda: el Contador y el Subcontador Mayor, los Directores y Subdirectores, los jefes de Departamento, los Auditores, los asesores y los Srios. Particulares de los funcionarios mencionados.

En la Cámara de Senadores: Oficial Mayor, - Tesorero y Subtesorero;

IV.- En el Poder Judicial: los Secretarios de los Ministerios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los Secretarios del Tribunal Pleno y de las Salas;

V.- En las Instituciones a que se refiere el artículo 1o.:

a).- En el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado: Miem

bros de la Junta Directiva; Director General; Subdirectores; Auditor General y Subauditor; Contador General; Coordinador; Miembros de la Comisión Nacional de los Servicios Médicos, Representantes Foráneos del Instituto; Jefes de Departamentos; Cajeros Generales; Intendentes Generales y Jefes de Servicios Generales; Procuradores; Auditores y Subauditores; Secretarios Particulares y Auxiliares, así como Consejeros Asesores Técnicos; y Personal Administrativo y de Servicios Auxiliares presupuestalmente adscritos para la atención directa y personal de los miembros de la Junta Directiva, Director General Subdirectores y Auditor General.

En la Subdirección Administrativa y sus dependencias, además; Jefes de Inventarios, de Archivo General, de Almacén General y de Auxiliares de Compras; Administradores de Multifamiliares; Agentes Foráneos; personal destinado a los servicios de seguridad y vigilancia; en los Hoteles: Administradores, Ecónomos; Jefes de Comedor y cajeros.

En la Subdirección Médica y sus dependencias, además: Secretarios y Taquígrafos Particulares; Directores y Subdirectores de Hospital, de Clínicas de Especialidades; Cajeros General Pagadores; Contralores; Contadores y Subcontadores; Directores, Subdirectores y Administradores de Zona; el personal del Servicio jurídico; el personal técnico de la contraloría, la Contaduría y la Auditoría; Jefe y Subjefe del Departamento de Personal; Consultores Técnicos; el Director del Centro de Capacitación; Administradores Generales; Supervisores; Agentes Foráneos; Administradores de Hoteles, de Multifamiliares y de Centros, Hospitales o Unidades Médicas; Jefe y encargados de los Almacenes; y el personal encargado de los Servicios de Vigilancia.

lancia.

b).- Juntas Federales de Mejoras Materiales; Presidentes y Secretarios Generales de las Juntas; Secretarios Particulares Contralores; Cajeros Generales; Jefes y Subjefes de Departamentos; Directores y Subdirectores Técnicos; Asesores Técnicos; - Administradores; Agentes; Delegados; Jefes de Servicios Federales Intendentes e Inspectores.

c).- En el Instituto Nacional de la Vivienda: Consejeros Director; Secretario General; Oficial Mayor; Coordinador General de Obras; Secretarios Particulares; Jefes de Departamento; Contralor General; Asesores Técnicos; Supervisores de - Obras; Administradores de Unidades de Habitación; - Intendentes; Jefes e Inspectores de Zona de Recuperación; Visitadores Especiales; Cajeros y Contador General.

d).- En la Lotería Nacional: Miembros del - Consejo de Administración; Gerente y Subgerente Generales y de las Sucursales; Contralor y Subcontralor; personal del Departamento de Caja General; de la Oficina Expendidora y del Expendio Principal; - Jefes y Subjefes de Departamento y sus ayudantes; - Jefes de Inspectores, de Mantenimiento, de Reparto, de Sección, de Revisión y de Vigilancia; los Secretarios Particulares y Privados, Ayudantes y Empleados Administrativos y de Servicios Auxiliares Presupuestalmente adscritos de manera personal y Directa al Gerente y Subgerentes Generales: los Abogados, Inspectores y Supervisores, y sus Pasantes, Ayudantes o Auxiliares; el personal destinado a la Seguridad y Vigilancia, Bodegueros y Almacenistas y Promotores; y en general, todos los que manejan fondos y Valores.

e).- En el Instituto Nacional de Protección

a la Infancia miembros del Patronato; Director General; Directores; Asesores de la Dirección General y de los Directores; personal de las Secretarías Particulares y Ayudantías, Jefes de Departamento y de Oficina.

f).- En el Instituto Nacional Indigenista: Director y Subdirector General; Secretario General y Tesorero; Jefe de la Comisión Técnica; Directores; Subdirectores; Jefes de Departamento; personal adscrito a las Secretarías Particulares; Intendente General; Administrador y Cajero del Centro - Coordinador Indigenista; Vocal Ejecutivo y Administrador del Patronato de Artes e Industrias Populares.

g).- En la Comisión Nacional Bancaria: Directores y Subdirectores de Inspecciones; Jefes y Subjefes de Departamento y Jefes de Sección, Contadores, Auxiliares de Contador e Ingeniero Auxiliar.

i).- En la Comisión Nacional de Valores: Jefes y Subjefes de Departamento, Inspectores, Auditores externo y Asesores.

j).- En la Comisión de Tarifas de Electricidad y Gas: Miembros del Consejo Directivo; Auxiliares Técnicos del Consejo Directivo, Secretario General; Jefe de Departamento y de Oficina; Jefe del Departamento Jurídico y Personal de las Secretarías particulares y Ayudantías.

k).- En el Centro Materno-Infantil General-Maximino Avila Camacho: Director; Asesores; Superintendente; Jefe de Personal; Contador General y Auxiliares de Contabilidad; Personal de las Secretarías Particulares; Jefes de Servicio; Encargado del Laboratorio; Directora de la Guardería y Encargado de Almacén e Intendente.

l).- En el Hospital Infantil: Director; Sub

director; Superintendente; Administrador de Servicios; Contador; Cajero General Jefe del Departamento Jurídico e Intendente.

Considero de vital importancia Enunciar la Crítica que realiza el Ilustre Doctor Alberto Trueba Urbina acerca de que solo la misma ley puede determinar que cargos o empleos son considerados de confianza.

Art. 6o.- Son trabajadores de Base: los no incluidos en la enumeración anterior y que, por ello, serán inamovibles. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de 6 meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente.

La importancia de este artículo es el Derecho de Inamovilidad, el cuál va más allá de los los del apartado "A" del artículo 123 Constitucional.

Art. 7o.- Al crearse categorías o cargos no comprendidos en el artículo 5o., la clasificación de Base o de Confianza que les correspondda se determinará expresamente por la disposición legal que formalice su creación.

Este artículo da margen para la interpretación legal, ya que si no hay ley que señale que es de Confianza, deberá considerársele de base.

Art. 8o.- Quedan excluidos del Régimen de esta ley: los empleados de confianza; los miembros del Ejército y Armada Nacional, con excepción del personal del Departamento de la Industria Militar; el personal militarizado o que se militarice legalmente los miembros del Servicio Exterior Mexicano; el personal de Vigilancia de los establecimientos Penitenciarios, Cárceles o galeras; y aquellos que prestan sus servicios mediante contrato civil o esten sujetos a pago de honorarios.

En el presente artículo existen los casos - de exclusión para determinadas Instituciones y determinado personal, para no ser regulados por esta ley.

Art. 9o.- Los trabajadores de Base deberán ser de Nacionalidad Mexicana y sólo podrán ser sustituidos por extranjeros cuando no existan mexicanos que puedan desarrollar el servicio respectivo. La sustitución será decidida por el titular de la dependencia oyendo al Sindicato.

Es la preferencia del mexicano en los puestos de base y sólo como substituyente a los extranjeros y dicha sustitución estará a criterio del titular de la dependencia.

Art. 10o.- Son irrenunciables los derechos que la presente ley otorga.

En el presente artículo se establece la - - irrenunciabilidad de los derechos del trabajador - al Servicio del Estado, por consistir en el orden de normas de Derecho Público.

Art. 11o.- En lo no previsto por esta ley o disposiciones especiales, se aplicarán supletoriamente, y en su orden la ley Federal del Trabajo, - El Código Federal de Procedimientos Civiles las Le yes del Orden Común, La Costumbre, El Uso, Los - - Principios Generales de Derecho y la Equidad.

Es el caso de que ninguna ley puede cubrir el todo por lo cual debe ser auxiliada por otras - leyes; como lo es en este caso las antes mencionadas y sobre todo debe estarse a los principios generales del Derecho y Equidad señalados al final - de esté artículo.

Art. 12o.- Los trabajadores prestarán sus - servicios en virtud de nombramiento expedido por - el funcionario facultado para extenderlo o por es-

tar incluidos en las listas de raya de trabajado--res temporales, para obra determinada o por tiempo fijo.

En el presente artículo se obliga a patrón--Estado, a otorgar nombramiento por titular facultado para ella, o incluirse en las listas de raya lo cuál garantiza que no exista omisión o carencia de dicho contrato de Trabajo.

Art. 13o.- Los menores de edad que tengan - más de dieciseis años tendrán capacidad legal para prestar servicios, percibir el sueldo correspon--diente y ejercitar las acciones derivadas de la - presente ley.

De dicha capacidad tenemos alusión por el - apartado "A" del artículo 123 y desde luego es de--considerarse un logro para el Derecho Moderno.

Art. 14o.- Serán condiciones nulas y no - - obligarán a los trabajadores, aun cuando las admi--tieren expresamente, las que estipulen;

I.- Una jornada mayor de la permitida por - esta ley;

II.- Las labores peligrosas o insalubres o nocturnas para menores de dieciseis años;

III.- Una jornada inhumana por lo notoria--mente excesiva o peligrosa para el trabajador, o - para salud de la trabajadora embarazada o el pro--ducto de la concepción;

IV.- Un salario inferior al mínimo estable--cido para los trabajadores en general, en el lugar donde se presten servicios, y

V.- Un plazo mayor de quince días para el - pago de sus sueldos y demás prestaciones económi--cas.

Las presentes condiciones nulas, considero--que son de la comprensión general el porqué son -

anuladas de plano, ya que el trabajador es visto - como ser humano y no como ente explotado y falto - de todo derecho.

Art. 15o.- Los nombramientos deberán contener:

I.- Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio;

II.- Los servicios que deben prestarse, los que se determinarán con la mayor precisión posible;

III.- El carácter de nombramiento: definitivo, interino provisional, por tiempo fijo o por obra determinada;

IV.- La duración de la jornada de trabajo;

V.- El sueldo y demás prestaciones que habrá de percibir el trabajador, y

VI.- El lugar en que prestará sus servicios.

Dicho artículo señala los elementos del contrato del trabajo, lo cuál debe tenerse siempre en cuenta para saber cuál es el trabajo, que tiempo de trabajo, el sueldo a dicho trabajo y en que calidad de trabajador, me es calificado.

Art. 16o.- Cuando un trabajador sea trasladado de una población a otra, la Dependencia en que preste sus servicios dará a conocer previamente al trabajador las causas del traslado, y tendrá la obligación de sufragar los gastos de viaje y menaje de casa, excepto cuando el traslado se hubiere solicitado por el trabajador.

Si el traslado es por período mayor de seis meses, el trabajador tendrá derecho a que se le cubran previamente los gastos que origine el transporte de su cónyuge y de sus familiares en línea - recta ascendentes o descendentes, o colaterales en segundo grado, siempre que estén bajo su dependencia económica. Asimismo, tendrá derecho a que se -

cubran los gastos de traslado de su cónyuge y parientes mencionados en este párrafo, salvo que el traslado se debe a solicitud del propio trabajador.

Solamente se podrá ordenar el traslado de un trabajador por las causas siguientes:

I.- Por reorganización o necesidades del servicio debidamente justificadas;

II.- Por desaparición del centro del trabajo;

III.- Por permuta debidamente autorizada; y

IV.- Por fallo del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Este cambio de lugar o residencia para llevar a cabo el trabajo que me es designado debe siempre considerarse que para aplicarse debe sujetarse a un minucioso estudio, y no a lo que en ocasiones sucede que es dejado al capricho de un jefe de personal el cual pretende que la imposibilidad de que el trabajador cambie su residencia, dicho empleado deje el trabajo en forma definitiva.

Art. 17o.- Las actuaciones o certificaciones que se hicieren con motivo de la aplicación de la presente ley no causarán impuesto alguno.

No considero pertinente hacer crítica.

Art. 18o.- El nombramiento aceptado obliga a cumplir con los deberes inherentes al mismo y las consecuencias que sean conformes a la ley, al uso y a la buena fe.

Si bien es cierto que la forma de dicho nombramiento nos obliga en los términos de éste, también es cierto que las personas que entran a la función pública debe dárseles a conocer sus deberes y sus derechos en forma precisa, ya que en ocasiones el no conocimiento de dichas obligaciones -

genera que el trabajador se le obligue a realizar tareas que no pertenecen a los deberes encuadrados en la función pública que desempeña.

Art. 19o.- En ningún caso el cambio de funcionarios de una dependencia podrá afectar los derechos de los trabajadores.

Acerca de éste enunciado es completamente obsoleto, ya que está hablando de cambio de función o sea cambio de persona física, y el cambio es con el Estado por lo cual en ningún aspecto podría alterar los derechos de los trabajadores.

Art. 20o.- Los trabajadores de los Poderes de la Unión y de los gobiernos del Distrito y Territorios Federales, se clasificarán conforme a los grupos establecidos por el Catálogo de Empleos del Instructivo para la formación y aplicación del Presupuesto de Egresos de la Federación. Los trabajadores de las otras instituciones sometidas a esta ley, se clasificarán conforme a las categorías que los propios organismos establezcan dentro de su régimen interno.

No considero pertinente realizar una crítica del presente artículo.

Art. 21o.- Se considera trabajo diurno el comprendido entre las seis y las veinte horas, y nocturno el comprendido entre las veinte y las seis horas.

La clasificación del horario la realizaremos, su crítica en los siguientes artículos.

Art. 22o.- La duración máxima de la jornada diurna de trabajo será de ocho horas.

Acerca de la duración de la jornada diurna, es importante señalar que en la práctica burocrática no excede de ocho horas, asimismo no excede de las cuarenta semanales.

Nota.- Además el 28 de Dic. de 1972, el Presidente Echeverría establece que la semana de trabajo diurno será de cinco días y se tendrá 2 días de descanso y que la hora de salida no excederá de las 15 horas, salvo de las excepciones legales respectivas.

Art. 23o.- La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas.

Dicha jornada es similar al apartado "A" - del art. 123 Constitucional.

Art. 24o.- Es jornada míxta la que comprende períodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el período nocturno abarque menos de tres horas y media, pues en caso contrario, se reputará como jornada nocturna. La duración máxima de la jornada mixta será de siete horas y media.

Dicho artículo no tiene réplica a realizar.

Art. 25o.- Cuando la naturaleza del trabajo así lo exija, la jornada máxima se reducirá teniendo en cuenta el número de horas que puede trabajar un individuo normal sin sufrir quebranto en su salud.

Es de considerar que tiene importancia por establecer la protección al trabajador en su salud, por las características del trabajo desempeñado.

Art. 26o.- Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada máxima, este trabajo será considerado como extraordinario y nunca podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas.

El caso que establecen acerca del tiempo extraordinario es similar al de la Ley Federal del Trabajo.

Art. 27o.- Por cada seis de trabajo disfru-

tará el trabajador de un día de descanso, cuando -
menos, con goce de salario íntegro.

Dicho art. ha sido corregido por el Diario-
Oficial de la Federación a partir del 28 de Dic. -
de 1972, en el régimen Presidencial de Luis Echeve-
rrría Alvarez, concediendo 5 días de trabajo por -
dos de descanso, para una mayor recuperación del -
trabajador y un mayor desenvolvimiento del trabajo
que realiza.

Art. 28o.- Las mujeres disfrutarán de un -
mes de descanso antes de la fecha que aproximada--
mente se fije para el parto y de otros dos después
del mismo. Durante la lactancia tendrán dos descan-
so 'extraordinarios por día, de media hora, cada uno-
para amamantar a sus hijos.

Acerca del derecho de las mujeres embaraza-
das no tengo alusión que realizar por estar al - -
acorde con el derecho laboral moderno.

Art. 29o.- Serán días de descanso obligato-
rio los que señale el calendario oficial.

Establece los días de descanso conforme al-
calendario oficial, pero de antemano sabemos que--
en éste orden el trabajador burocrático a logrado-
mayores días de descanso; como por ejm: El de acu-
dir a desfilas o a manifestaciones y que se le - -
otorgue por dicha manifestación un día de salario-
íntegro.

Art 30o.- Los trabajadores que tengan más -
de seis meses consecutivos de servicios disfruta--
rán de dos períodos anuales de vacaciones, de diez
días laborables cada uno, en las fechas que se se-
ñalen al efecto; pero en todo caso se dejarán guar-
dias para la tramitación de los asuntos urgentes, -
para los que se utilizarán de preferencia los ser-
vicios de quienes no tuvieren derecho a vacaciones.

Cuando un trabajador no pudiere hacer uso - de las vacaciones en los períodos señalados, por - necesidades del servicio, disfrutará de ellas du-- rante los diez días siguientes a la fecha en que - haya desaparecido la causa que impidiere el disfru-- te de ese descanso, pero en ningún caso los traba-- jadores que laboren en períodos de vacaciones ten-- drán derecho a doble pago de sueldo.

Acerca del descanso de veinte días anuales, considero, que es una de las ganancias del burócra ta, ya que señala que tenga más de seis meses, tenga derecho a ellas, caso que sabemos el apartado - "A" del artículo 123 no tiene, el cual necesita anti güedad amplísima para lograr dicha prestación.

Art. 31o.- Durante las horas de jornada le-- gal, los trabajadores tendrán obligación de desa-- rrollar las actividades cívicas y deportivas que - fueren compatibles con sus aptitudes, edad y condici ón de salud, cuando así lo disponga el titular - de la dependencia respectiva.

El presente art. introduce la obligación al trabajador a su recreación y desarrollo intelectu al por medio de las actividades culturales, de-- portivas y sociales, lo cual viene a darle al tra-- bajador su integración como individuo y sobre todo a la complementación de su personalidad, a través de su distracción o creatividad intelectual.

Art. 32o.- El salario es la retribución que debe pagarse a cambio de los servicios prestados.

Esta definición es simplemente lo que se cono ce como sueldo.

Art. 33o.- El salario será uniforme para cada una de las categorías de trabajadores y será fija do en los Presupuestos de Egresos.

El presente art. habla del principio de que

igual categoría, igual sueldo, y que este será establecido por el presupuesto de Egresos.

Art. 34o.- La cuantía del salario uniforme fijado en los términos del artículo anterior no podrá ser disminuida durante la vigencia del Presupuesto de Egresos a que corresponda.

Por cada cinco años de servicios efectivos prestados hasta llegar a veinticinco, los trabajadores tendrán derecho al pago de una prima como complemento del salario. En los Presupuestos de Egresos correspondientes, se fijará oportunamente el monto o proporción de dicha prima.

Es la garantía de que no puede ser disminuido el sueldo establecido en las vigencias del presupuesto de Egresos correspondiente y que su aumento sea periódico desde luego de acuerdo con la situación económica del Estado, y un beneficio al trabajador por su antigüedad y buen desempeño.

Art. 35o.- La uniformidad de los salarios correspondientes a las distintas categorías de trabajadores será fija, pero para compensar las diferencias que resulten del distinto costo medio de la vida en diversas zonas económicas de la República se crearán partidas destinadas al pago de sobresueldos, determinándose previamente las zonas en que deban cubrirse y que serán iguales para cada categoría.

La Comisión de Recursos Humanos del Gobierno Federal, escuchando a la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, realizará y someterá a las autoridades que corresponda, los estudios técnicos pertinentes para la fijación de sobresueldos según las zonas en que éstos deban regir.

Dicho artículo habla de lo que podríamos -

llamar compensación o sobresueldo en virtud a la - situación económica de los lugares o ciudades donde se lleve a cabo la función pública, buscando - llegar a una equidad.

Art. 36o.- Se crearán también partidas específicas denominadas "compensaciones adicionales - por servicios especiales" que se destinarán a cubrir a los trabajadores cantidades que se agregarán a su sueldo presupuestal y sobresueldo y cuyo otorgamiento por parte del Estado será discrecional en cuanto a su monto y duración, de acuerdo - con las responsabilidades o trabajos extraordinarios inherentes al cargo o por servicios especiales que desempeñen.

Dicho art. habla de compensaciones adicionales por servicios especiales, los cuales están fuera de otra prestación y quedan como facultad discrecional para otorgarse, lo cual considero justo, siempre y cuando sea utilizada la facultad mencionada en forma correcta hacia todos los trabajadores.

Art. 37o.- Los pagos se efectuarán en el lugar en que los trabajadores presten sus servicios - y se harán precisamente en moneda del curso legal o en cheques.

Se garantiza el pago del sueldo en el lugar del trabajo, en dinero o en cheque, lo cuál significa la reivindicación al trabajador del presente derecho y que se anule el pago con fichas, mercancías u otras especies.

Art. 38o.- Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al salario de los trabajadores cuando se trate:

1.- De deudas contraídas con el Estado, por concepto de anticipos de salarios, pagos hechos -

con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;

II.- Del cobro de cuotas sindicales o de aportación de fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el trabajador hubiese manifestado previamente de una manera expresa, su conformidad;

III.- De los descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado con motivo de obligaciones contraídas por los trabajadores;

IV.- De los descuentos ordenados por autoridad judicial competente, para cubrir alimentos que fueren exigidos al trabajador;

V.- De cubrir obligaciones a cargo del trabajador, en las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones legalmente consideradas como baratas, siempre que la afectación se haga mediante fideicomiso en institución nacional de crédito autorizada al efecto, y

VI.- Del pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del fondo de la vivienda destinados a la adquisición, construcción, reparación o mejoras de casa habitación o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder del 20% del salario.

El monto total de los descuentos no podrá exceder del treinta por ciento del importe del salario total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones III, IV, V, y VI de este artículo.

Considero que todas las fracciones del art. mencionado deben ser de aplicación general siempre y cuando coincidan con la opinión de a quienes se-

les va a aplicar; a excepción de las fracciones IV y V del citado ordenamiento en los que no es necesario el consentimiento ni voluntad de quienes resulten perjudicados.

Art. 39o.- Las horas extraordinarias de trabajo se pagarán con un ciento por ciento más del salario asignado a las horas de jornada ordinaria.

Con relación al numeral 39 de la ley que se examina, considero pertinente lo siguiente: éste concepto es favorable al trabajador siempre y cuando se vigile que su aplicación sea exacta.

Art. 40o.- En los días de descanso obligatorio y en las vacaciones a que se refieren los artículos del 27 al 30, los trabajadores recibirán salario íntegro; cuando el salario se pague por unidad de obra, se promediará el salario del último mes.

Los trabajadores que presten servicios durante el día domingo, tendrán derecho a un pago adicional de un veinticinco por ciento sobre el monto de su sueldo presupuestal de los días ordinarios de trabajo.

Los trabajadores que en los términos del artículo 30 de esta Ley disfruten de uno o de los dos periodos de diez días hábiles de vacaciones, percibirán una prima adicional de un veinticinco por ciento, sobre el sueldo presupuestal que les corresponda durante dichos periodos.

Considero no tener mayor crítica al respecto.

Art. 41o.- El salario no es susceptible de embargo judicial o administrativo, fuera de lo establecido en el artículo 38.

Con relación a éste artículo, mi opinión acompaña con lo especificado en dicho ordenamien-

to, aunque hay ocasiones y principalmente basándose en la fracción IV del art. 38 se cometen atropellos al respecto.

Art. 42o.- Es nula la cesión de salarios en favor de tercera persona.

Considero que es garantía al trabajador en virtud de que no pueda dañarse a su sueldo, de lo que él trabaja.

Art. 42 bis.- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el Presupuesto de Egresos, que deberá pagarse antes del día quince de diciembre y que será equivalente a un mes de salario, cuando menos, sin deducción alguna. El Ejecutivo Federal dictará las normas conducentes para fijar las proporciones y el procedimiento para los pagos en caso de que el trabajador hubiere prestado sus servicios menos de un año.

Con relación a este artículo, es de aplicación general que no obstante que el trabajador no haya laborado durante un año, tiene derecho a percibir su aguinaldo completo; siempre y cuando hayan transcurrido más de seis meses de trabajo, cabe aclarar que de acuerdo con nuestra nueva reforma administrativa hubo una modificación en el sentido de que por primera vez en éste año y de conformidad con el segundo informe Presidencial, este beneficio se nos aumento por diez días más; los cuales serán repartidos en dos períodos, 20 días en diciembre y 20 días en enero.

Art. 43o.- Son obligaciones de los titulares a que se refiere al art. 1º de esta Ley:

1.- Preferir, en igualdad de condiciones, de conocimientos, aptitudes, y de antigüedad, a los trabajadores sindicalizados respecto de quie-

nes no lo estuvieren; a quienes representen la única fuente de ingreso familiar; a los veteranos de la revolución; a los supervivientes de la Invasión Norteamericana de 1914; a los que con anterioridad les hubieren prestado servicios y a los que acrediten tener mejores derechos conforme al escalafón.

Para los efectos del párrafo que antecede, - en cada una de las dependencias se formarán los escalafones de acuerdo con las bases establecidas en el Título Tercero de esta Ley;

II.- Cumplir con todos los servicios de higiene y de prevención de accidentes a que están - obligados los patrones en general;

III.- Reinstalar a los trabajadores en las - plazas de las cuales los hubieran separado y ordenar el pago de los salarios caídos, a que fueren - condenados por laudo ejecutoriado. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados - tendrán derecho a que se les otorgue otra equiva--lente en categoría y sueldo;

IV.- De acuerdo con la partida que en el - Presupuesto de Egresos se haya fijado para el efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada cuando los trabajadores hayan optado por - ella y pagar en una sola exhibición los salarios - caídos, sobresueldos, primas por vacaciones y aguinaldos, en los términos del laudo definitivo;

V.- Proporcionar a los trabajadores los útiles, instrumentos y materiales necesarios para ejecutar el trabajo convenido;

VI.- Cubrir las aportaciones que fijen las - leyes especiales para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y de servicios so-ciales comprendidos en los conceptos siguientes:

a).- Atención médica, quirúrgica, farmacéu-

tica y hospitalaria y en su caso indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

b).- Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria en los casos de enfermedades - no profesionales y maternidad.

c).- Jubilación y pensión por invalidez, vejez o muerte.

d).- Asistencia médica y medicinas para los familiares del trabajador, en los términos de la - ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

e).- Establecimiento de centros para vacaciones y para recuperación, de guarderías infantiles y de tiendas económicas.

f).- Establecimiento de escuelas de administración Pública en las que se impartan los cursos necesarios para que los trabajadores puedan adquirir los conocimientos para obtener ascensos conforme al escalafón y procurar el mantenimiento de su aptitud profesional.

g).- Propiciar cualquier medio que permita a los trabajadores de su Dependencia, el arrendamiento o la compra de habitaciones baratas.

h).- Constitución de depósitos en favor de los trabajadores con aportaciones sobre sus sueldos básicos o salarios, para integrar un fondo de la vivienda a fin de establecer sistemas de financiamiento que permitan otorgar a éstos, crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad o condominio, habitaciones, cómodas e higiénicas; - para construirlas, repararlas o mejorarlas o para el pago de pasivos adquiridos por dichos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del estado, cuya

ley regulará los procedimientos y formas conforme a los cuales se otorgarán y adjudicarán los créditos correspondientes.

VII.- Proporcionar a los trabajadores que no estén incorporados al régimen de la ley del Instituto de Seguridad y Servicios sociales de los trabajadores del Estado, las prestaciones sociales a que tengan derecho de acuerdo con la ley y los reglamentos en vigor;

VIII.- Conceder licencias sin goce de sueldo a sus trabajadores, para el desempeño de las comisiones sindicales que se les confieran o cuando -- sean promovidos temporalmente al ejercicio de -- otras comisiones en dependencia diferente a la de su plaza o como funcionario de elección popular.

Las licencias que se concedan en los términos del párrafo anterior se computarán como tiempo efectivo de servicios dentro del escalafón,

IX.- Hacer las deducciones, en los salarios, que soliciten los sindicatos respectivos siempre -- que se ajusten a los términos de esta ley.

X.- Integrar los expedientes de los trabajadores y remitir los informes que se les soliciten para el trámite de las prestaciones sociales, dentro de los términos que señalen los ordenamientos respectivos.

De este artículo tenemos que observar que -- ocupan un lugar importante en el derecho laboral -- moderno, ya que son las obligaciones del estado -- considerado como patrón, desde luego considerando -- acerca de su redacción el error de hablar de titular dependencia para que en sus sitios se señale -- como representante del estado. Podemos comentar -- también el inciso h prestación importante porque -- se aboca a resolver, solucionar el problema habita

cional.

Art. 44.- Son obligaciones de los trabajadores:

I.- Desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos;

II.- Observar buenas costumbres dentro del servicio;

III.- Cumplir con las obligaciones que les impongan las condiciones ideales del trabajo;

IV.- Guardar reserva de los asuntos que lleguen a su conocimiento con motivo de su trabajo;

V.- Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad y la de sus compañeros;

VI.- Asistir puntualmente a sus labores;

VII.- No hacer propaganda de ninguna clase dentro de los edificios o lugares de trabajo, y

VIII.- Asistir a los Institutos de capacitación, para mejorar su preparación y eficiencia.

Aquí tenemos las obligaciones de los trabajadores y considero pertinente comentar la fracción IV en la cuál se establece que se debe guardar reserva de los asuntos que lleven a su conocimiento con motivo de su trabajo, es importante dicha fracción, pero hay que tener en cuenta que su incumplimiento trae como consecuencia una penalización que establece el código adjetivo penal.

Art. 45.- La suspensión temporal de los efectos del nombramiento de un trabajador no significa el cese del mismo.

Son causas de suspensión temporal:

I.- Que el trabajador contraiga alguna enfermedad que implique un peligro para las personas que trabajan con él, y

11.- La prisión preventiva del trabajador, - seguida de sentencia absolutoria o el arresto impuesto por autoridad judicial o administrativa, a menos que, tratándose de arresto el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje resuelva que debetener lugar el cese del trabajador.

Los trabajadores que tengan encomendado manejo de fondos, valores o bienes, podrán ser suspendidos hasta por sesenta días por el titular de la dependencia respectiva, cuando aparecieren irregularidad en sugestión mientras se práctica la investigación y se resuelve sobre su cese.

Este derecho de que la suspensión temporal - no es el cese, trae en su interior o en su trasfondo el derecho de los burocratas de la inamovilidad.

Art.º46.- Ningún trabajador podrá ser cesado sino por justa causa. En consecuencia, el nombramiento o designación de los trabajadores sólo dejará de surtir efectos sin responsabilidad para los titulares de las dependencias por las siguientes - causas:

I.- Por renuncia, por abandono de empleo o - por abandono o repetida falta injustificada a las labores técnicas relativas al funcionamiento de maquinaria o equipo, o la atención de personas, que pongan en peligro esos bienes o que cause la suspensión o la deficiencia de un servicio, o que ponga en peligro la salud o vida de las personas, en los términos que señalen los Reglamentos de Trabajo aplicables a la dependencia respectiva;

II.- Por conclusión del término o de la obra determinantes de la designación;

III.- Por muerte del trabajador;

IV.- Por incapacidad permanente del trabajador, física o mental, que le impida el desempeño -

II.- La prisión preventiva del trabajador, - seguida de sentencia absolutoria o el arresto impuesto por autoridad judicial o administrativa, a menos que, tratándose de arresto el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje resuelva que debetener lugar el cese del trabajador.

Los trabajadores que tengan encomendado manejo de fondos, valores o bienes, podrán ser suspendidos hasta por sesenta días por el titular de la dependencia respectiva, cuando aparecieren irregularidad en sugestión mientras se práctica la investigación y se resuelve sobre su cese.

Este derecho de que la suspensión temporal - no es el cese, trae en su interior o en su trasfondo el derecho de los burocratas de la inamovilidad.

Art.º46.- Ningún trabajador podrá ser cesado sino por justa causa. En consecuencia, el nombramiento o designación de los trabajadores sólo dejará de surtir efectos sin responsabilidad para los titulares de las dependencias por las siguientes causas:

I.- Por renuncia, por abandono de empleo o - por abandono o repetida falta injustificada a las labores técnicas relativas al funcionamiento de maquinaria o equipo, o la atención de personas, que pongan en peligro esos bienes o que cause la suspensión o la deficiencia de un servicio, o que ponga en peligro la salud o vida de las personas, en los términos que señalen los Reglamentos de Trabajo aplicables a la dependencia respectiva;

II.- Por conclusión del término o de la obra determinantes de la designación;

III.- Por muerte del trabajador;

IV.- Por incapacidad permanente del trabajador, física o mental, que le impida el desempeño -

de sus labores;

V.- Por resolución del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en los casos siguientes:

a).- Cuando el trabajador incurriere en faltas de probidad u honradez o en actos de violencia, amagos, injurias, o malos tratamientos contra sus jefes o compañeros o contra los familiares de unos u otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio.

b).- Cuando faltare por más de tres días consecutivos a sus labores sin causa justificada.

c).- Por destruir intencionalmente edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo.

d).- Por cometer actos inmorales durante el trabajo.

e).- Por revelar los asuntos secretos o reservados de que tuviere conocimiento con motivo de su trabajo.

f).- Por comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia la seguridad del taller, oficina o dependencia donde preste sus servicios o de las personas que allí se encuentren.

g).- Por desobedecer reiteradamente y sin justificación las órdenes que reciba de sus superiores.

h).- Por concurrir, habitualmente, al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante.

i).- Por falta comprobada de cumplimiento de las condiciones generales de trabajo de la dependencia respectiva.

j).- Por prisión que sea el resultado de una sentencia ejecutoria.

En los casos a que se refiere esta fracción,

el jefe superior de la oficina respectiva podrá ordenar la remoción del trabajador que diere motivo a la terminación de los efectos de su nombramiento, a oficina distinta de aquella en que estuviere - - prestando sus servicios, dentro de la misma Entidad Federativa cuando esto sea posible, hasta que sea resuelto en definitiva el conflicto por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Por cualquiera de las causas a que se refiere esta fracción, el Titular de la Dependencia podrá suspender los efectos del nombramiento si con ello está conforme el Sindicato correspondiente; - pero si éste no estuviere de acuerdo, y cuando se trate de alguna de las causas graves previstas en los incisos a), c), e) y h), el Titular podrá demandar la conclusión de los efectos del nombramiento, sin perjuicio de continuar el procedimiento en lo principal hasta agotarlo en los términos y plazos que corresponden, para determinar en definitiva sobre la procedencia o improcedencia de la terminación de los efectos del nombramiento.

Cuando el Tribunal resuelve que procede dar por terminados los efectos del nombramiento sin responsabilidad para el Estado, el trabajador no tendrá derecho al pago de los salarios caídos.

Lo importante considero del presente art. - es la fracción V en la cual se establecen todas - las faltas que debe cometer el burócrata para provocar su cese, ya sea una o varias de ellas, pero es muy importante el señalamiento que se hace de - que debe ser el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje el que resuelva en definitiva la situación del trabajador público el cuál puede llegar a perder toda clase de derecho, sin embargo es una - garantía constitucional, el de audiencia y el de -

poderse defender y es lo que significa esté art. - para los trabajadores al servicio del Estado.

Art. 46 bis.- Cuando el trabajador incurra en alguna de las causales a que se refiere la fracción V del art. anterior, el jefe de la oficina - procederá a levantar acta administrativa, con in--tervención del trabajador y un representante del - Sindicato respectivo, en la que con toda presición se asentarán los hechos, la declaración del traba--jador afectado y las de los testigos de cargo y de descargo que se propongan, la que se firmará por - los que en ella intervengan y por dos testigos de--asistencia debiendo entregarse en ese mismo acto, - una copia al trabajador y otra al representante - sindical.

Si a juicio del Titular procede demandar ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje la terminación de los efectos del nombramiento del trabajador, a la demanda se acompañarán, como ins--trumentos base de la acción, el acta administrati--va y los documentos que, al formularse ésta, se hayan agregado a la misma.

La importancia de éste art. radica en el señalamiento de los elementos que deben tenerse en - una acta administrativa levantada en contra de un--trabajador, por haber infringido o desobedecido - las obligaciones del trabajador, ya que sus omisio--nes podrían provocar la nulidad de dicha acta.

Art. 47o.- Se entiende por escalafón el sistema organizado en cada dependencia conforme a las bases establecidas en este título, para efectuar - las promociones de ascenso de los trabajadores y - autorizar las permutas.

No es otra cosa que el derecho de escalafón o en otras palabras el derecho de ascenso a que to

do trabajador debe aspirar para su mayor superación personal, y desde luego económica.

Art. 48o.- Tienen derecho a participar en los concursos para ser ascendidos, todos los trabajadores de base con un mínimo de seis meses en la plaza del grado inmediato inferior.

Es de elogiar el enunciado de éste art. ya que el derecho del trabajador para intentar su ascenso ayuda al trabajador, incluyendo al de nuevo ingreso para que se supere, desde luego esté en la medida de que se lleve a la práctica y no se otorguen dichas plazas como gracia o favor dada por el jefe del sector administrativo.

Art. 49.- En cada dependencia se expedirá un Reglamento de Escalafón conforme a las bases establecidas en este Título, el cual se formulará, por el titular y el sindicato respectivo.

Acerca del derecho escalafonario para cada dependencia con acuerdo del Sindicato y Titular debe considerarse positivo, si se llevara a cabo el beneficio del trabajador y no el beneficio personal.

Art. 50.- Son factores escalafonarios:

- I.- Los conocimientos;
- II.- La aptitud;
- III.- La antigüedad, y
- IV.- La disciplina y puntualidad.

Se entiende:

a).- Por conocimientos: la posesión de los principios teóricos y prácticos que se requieren para el desempeño de una plaza.

b).- Por aptitud: La suma de facultades físicas y mentales, la iniciativa, laboriosidad y la eficiencia para llevar a cabo una actividad determinada.

c).- Por antigüedad: El tiempo de servicios prestados a la dependencia correspondiente, o a otra distinta cuyas relaciones laborales se rijan por la presente Ley, siempre que el trabajador haya sido sujeto de un proceso de reasignación con motivo de la reorganización de servicios, o de los efectos de la desconcentración administrativa, aun cuando la reasignación tuviere lugar por voluntad del trabajador.

En el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las plazas de Directores y Subdirectores de Clínicas, Jefes de División Quirúrgica y de División Médica Jefes de Servicios de Especialidad Médica y Quirúrgica y Jefes de Laboratorio Médico; serán ocupadas por oposición entre los trabajadores de la misma Institución. Para calificar la oposición, la Comisión de Escalafón se asesorará de las Academias Nacionales de Medicina y de cirugía, según el caso, las que rendirán el dictamen correspondiente, mismo que servirá de base para la designación. En el caso de que las Academias mencionadas declaren desierto el concurso para ocupar las plazas de jefes de División de Medicina y Cirugía y Jefes de Especialidad Médica y Quirúrgica, podrá convocarse a oposición abierta entre todos los especialistas de la rama de la República.

Habla acerca de los elementos o factores del derecho escalafonario, los cuales considero no se cumplen, ya que nadie respeta cuantos conocimientos se tenga la aptitud con que se desarrolla dicho trabajo y puntualidad.

Art. 51.- Las vacantes se otorgarán a los trabajadores de la categoría inmediata inferior que acrediten mejores derechos en la valoración y-

calificación de los factores escalafonarios.

En igualdad de condiciones tendrá prioridad el trabajador que acredite ser la única fuente de ingresos de su familia o cuando existan varios en esta situación, se preferirá al que demuestre mayor tiempo de servicios prestados dentro de la misma unidad burocrática.

En el presente art. se consagra el derecho al concurso, desde luego teniendo en cuenta que debe cubrirse la vacante por algún trabajo de la categoría inmediata inferior, pero es importante indicar que éste solo sucedera si permiten existir el concurso o la competencia para ocupar dicho puesto.

Art. 52.- Los factores escalafonarios se calificarán por medio de los tabuladores o a través de los sistemas adecuados de registro y evaluación que señalen los reglamentos.

Acerca de la calificación de los factores escalafonarios se establece el respeto al reglamento creado en cada dependencia, nos inclinamos a favor de éste siempre y cuando suceda la aplicación correspondiente.

Art. 53.- El personal de cada dependencia será clasificado según sus categorías, en los grupos que señala el artículo 20 de esta ley.

Acerca del presente precepto no considero pertinente hacer alusión alguna.

Art. 54.- En cada dependencia funcionará una Comisión Mixta de Escalafón, integrada con igual número de representantes del titular y del sindicato, de acuerdo con las necesidades de la misma Unidad, quienes designarán un árbitro que decida los casos de empate. Si no hay acuerdo, la designación la hará el Tribunal Federal de Concilia-

ción y Arbitraje en un término que no excederá de diez días y de una lista de cuatro candidatos que las partes en conflicto le propongan.

En el enunciado del presente art. se da origen a una comisión mixta de escalafón, la cuál, de cide acerca del ascenso del trabajador, el presente art. debe considerarse como positivo, ya que es estructura un cuerpo que califica quién tiene derecho a un ascenso.

Art. 55.- Los titulares de las dependencias proporcionarán a las Comisiones Mixtas de escalafón los medios administrativos y materiales para su eficaz funcionamiento.

En el precepto que estamos analizando da a la comisión mixta del escalafón el derecho de soli citar los medios necesarios para desempeñar sus funciones al titular de la dependencia a la cuál - están adscritas.

Art. 56.- Las facultades, obligaciones, - - atribuciones, procedimientos y derechos de las Comisiones Mixtas de Escalafón y de sus Organismos - Auxiliares en su caso, quedarán señalados en los - reglamentos y convenios, sin contravenir las dispo siciones de esta ley.

En este precepto legal se establece el som etim iento de la Comisión Mixta de escalafón, al reglamento correspondiente realizado con anterioridad.

Art. 57.- Los titulares darán a conocer a - las Comisiones Mixtas de Escalafón las vacantes - que se presenten dentro de los diez días siguientes en que se dicte el aviso de baja o se apruebe oficialmente la creación de plazas de base.

No hago consideración especial en este artí culo.

Art. 58.- Al tener conocimiento de las vacantes, las Comisiones Mixtas de Escalafón procederán desde luego a convocar a un concurso, entre los trabajadores de la categoría inmediata inferior, mediante circulares o boletines que fijarán en lugares visibles de los centros de trabajo correspondientes.

Es la obligación de la Comisión Mixta de escalafón, para convocar en concurso para ascenso, el cuál en ocasiones es un bello sueño para el trabajador.

Art. 59.- Las convocatorias señalarán los requisitos para aplicar derechos, plazos para presentar solicitudes de participación en los concursos y demás datos que determinen los reglamentos de las Comisiones Mixtas de Escalafón.

No es otra cosa más que la convocatoria, con las características del empleado para que tenga derecho a intervenir en el concurso.

Art. 60.- En los concursos se procederá por las comisiones a verificar las pruebas a que se sometan los concursantes y a calificar los factores-escalafonarios, teniendo en cuenta los documentos, constancias o hechos que los comprueben, de acuerdo con la valuación fijada en los reglamentos.

Es este art. en el que se concede el derecho a la Comisión Mixta de escalafón, a calificarlo establecido en el art. 50. que son los factores de escalafón.

Art. 61.- La vacante se otorgará al trabajador que habiendo sido aprobado de acuerdo con el reglamento respectivo obtenga la mejor calificación.

Es el bello sueño del trabajador al intervenir en un concurso y consiste en ascender por su

capacidad e insistencia, y no por favoritismo como suele suceder.

Art. 62.- Las plazas de última categoría de nueva creación o las disponibles en cada grupo, - una vez corridos los escalafones respectivos con - motivo de las vacantes que ocurrieren, y previo es- tudio realizado por el Titular de la Dependencia, - tomando en cuenta la opinión del Sindicato, que - justifique su ocupación, serán cubiertas en un 50% libremente por los Titulares y el restante 50% por los candidatos que proponga el Sindicato.

Los aspirantes para ocupar las plazas vacan- tes deberán reunir los requisitos que para esos - puestos, señale cada una de las Dependencias.

El significado del presente art. es que el Titular tiene derecho a cubrir los puestos de últi- ma categoría libremente, una vez que cumpla con - lo establecido por el derecho escalafonario, cosa- que en la realidad no sucede, ya que se cubren al- gunas plazas en forma libre que son las de mayor - categoría.

Art. 63.- Cuando se trate de vacantes tempo- rales que no excedan de seis meses no se moverá el escalafón; el Titular de la Dependencia de que se- trate nombrará y removerá libremente al empleado - interino que deba cubrirla.

En lo formulado por este numeral se habla - de plazas temporales que no excedan de seis meses - y cuales sí puede nombrar libremente al empleado - interino, el Titular de la Dependencia, de lo que- se desprende que dicha plaza excede de tiempo o - plazo señalado, podrían exigirla de acuerdo con el derecho escalafonario, los trabajadores públicos - interesados.

Art. 64.- Las vacantes temporales mayores -

de seis meses serán ocupadas por riguroso escalafón; pero los trabajadores ascendidos serán nombrados en todo caso con el carácter de provisionales, de tal modo que si quien disfrute de la licencia - reingresare al servicio, automáticamente se correrá en forma inversa el escalafón y el trabajador - provisional de la última categoría correspondiente, dejará de prestar sus servicios sin responsabilidad para el titular.

Este enunciado sigue la secuencia jurídica y establece el caso de las vacantes temporales mayores de seis meses, las cuales dependerán del escalafón, pero no obligan al titular de la dependencia a sostener al trabajador en dicha plaza una vez que se ha extinguido el plazo una vez que se ha extinguido el plazo temporal a que se ha hecho alusión.

Art. 65.- Las vacantes temporales mayores de seis meses serán las que se originen por licencias sin sueldo otorgadas a un trabajador de base para desempeñar puestos de confianza, comisiones - sindicales o cargos de elección popular.

Es la definición de vacante temporal mayor de seis meses lo cual considero atinado por el legislador para no provocar confusiones posteriores.

Art. 66.- El procedimiento para resolver - las permutas de empleos, así como las inconformidades de los trabajadores afectados por trámites o - movimientos escalafonarios, será previsto en los - reglamentos.

Es el procedimiento para definir permutas - de empleos, inconformidades de los trabajadores y este debe atenerse al reglamento realizado con anterioridad, desde luego desprendiendo con esto que el conjunto de normas debe ser siempre en benefi-

cio del trabajador y no en su contra.

Art. 67.- Los sindicatos son las asociaciones de trabajadores que laboran en una misma dependencia, constituidas para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes.

Es el derecho de asociarse, esto es de sindicalizarse los trabajadores de una misma dependencia, buscando la defensa de sus derechos.

Art. 68.- En cada dependencia sólo habrá un sindicato. En caso de que concurren varios grupos de trabajadores que pretendan ese derecho, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje otorgará el reconocimiento al mayoritario.

Establece la unidad en el derecho de asociación, esto es que solo haya un sindicato con el apoyo mayoritario, desde luego de los trabajadores.

Art. 69.- Todos los trabajadores tienen derecho a formar parte del sindicato correspondiente, pero una vez que soliciten y obtengan su ingreso, no podrán dejar de formar parte de él, salvo que fueran expulsados.

Este derecho de pertenecer a un sindicato es un logro para el burócrata, más no así la obligación de pertenecer a dicha asociación no siendo su voluntad, teniendo en cuenta que no llena con los requisitos que el considera dignos de un sindicato.

Art. 70.- Los trabajadores de confianza no podrán formar parte de los sindicatos. Cuando los trabajadores sindicalizados desempeñen un puesto de confianza, quedarán en suspenso todas sus obligaciones y derechos sindicales.

Es la imposibilidad de que el empleado de confianza, por considerarse parte de patrón o aliado a él pueda asociarse para defender sus derechos,

cosa que desde luego considero ilegal y anticonstitucional, ya que muchas ocasiones se establece como puesto de confianza empleos que por su esencia no lo son así.

Art. 71.- Para que se constituya un sindicato, se requiere que lo formen veinte trabajadores o más, y que no exista dentro de la dependencia otra agrupación sindical que cuente con mayor número de miembros.

Es el número mínimo para poder integrar un sindicato, veinte trabajadores, y que desde luego no haya oposición con mayor números de miembros.

Art. 72.- Los sindicatos serán registrados por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, a cuyo efecto remitirán a éste, por duplicado, los siguientes documentos:

I.- El acta de la asamblea constitutiva o copia de ella autorizada por la directiva de la agrupación;

II.- Los estatutos del sindicato;

III.- El acta de la sesión en que se haya designado la directiva o copia autorizada de aquélla, y

IV.- Una lista de los miembros de que se componga el sindicato, con expresión de nombres, de cada uno, estado civil, edad, empleo que desempeña, sueldo que perciba y relación pormenorizada de sus antecedentes como trabajador.

El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, al recibir la solicitud de registro, comprobará por los medios que estime más prácticos y eficaces, que no existe otra asociación sindical dentro de la dependencia de que se trate y que la peticionaria cuenta con la mayoría de los trabajadores de esa unidad, para proceder, en su caso, al -

registro.

Es el registro de los sindicatos a cargo - del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Art. 73.- El registro de un sindicato se -- cancelará por disolución del mismo o cuando se registre diversa agrupación sindical que fuere mayoritaria. La solicitud de cancelación podrá hacerse por persona interesada y el Tribunal, en los casos de conflicto entre dos organizaciones que preten-- dan ser mayoritarias, ordenará desde luego el re-- cuento correspondiente y resolverá de plano.

La cancelación del registro de un sindicato se genera por existir otro con mayor número y la - puede promover cualquier persona interesada, este precepto defiende el derecho de unidad en el sindi cato.

Art. 74.- Los trabajadores por su conducta - o falta de solidaridad fueren expulsados de un sin dicato, perderán por eso solo hecho todos los dere chos sindicales que esta ley concede. La expulsión sólo podrá votarse por la mayoría de los miembros - del sindicato respectivo o con la aprobación de - las dos terceras partes de los delegados sindica -- les a sus congresos o convenciones nacionales y -- previa defensa del acusado. La expulsión deberá - ser comprendida en la orden del día.

Significa el derecho del sindicato para ex - pulsar a unos de sus miembros, que debe hacerse - por mayoría de votos, teniendo desde luego un dere cho de audiencia.

Art. 75.- Queda prohibido todo acto de re - elección dentro de los sindicatos.

Este artículo establece la no reelección - dentro de un sindicato, buscando evitar ocurra al - go parecido en algunas agrupaciones de los trabaja

dores no burócratas.

Art. 76.- El Estado no podrá aceptar, en ningún caso, la cláusula de exclusión.

Considero pertinente lo establecido en este art., ya que el Estado no puede perder completamente su figura jurídica como tal, aunque en ocasiones ocupa el lugar del patrón.

Art. 77.- Son obligaciones de los sindicatos:

I.- Proporcionar los informes que en cumplimiento de esta Ley, solicite el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje;

II.- Comunicar al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, dentro de los diez días siguientes a cada elección, los cambios que ocurrieren en su directiva o en su comité ejecutivo, las altas y bajas de sus miembros y las modificaciones que sufran los Estatutos;

III.- Facilitar la labor del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en los conflictos que se ventilen ante el mismo, ya sea del Sindicato o de sus miembros, proporcionándole la cooperación que le solicite, y

IV.- Patrocinar y representar a sus miembros ante las autoridades y ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje cuando les fuere solicitado.

Son los deberes de los sindicatos, los cuales considero son en forma mínima o general, ya que su acta constitutiva debe ampliarse la amalgama de obligación a cargo de ésta asociación, para beneficio de los trabajadores.

Art. 78.- Los sindicatos podrán adherirse a la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, única central reconocida por el-

Estado.

Es el derecho de los sindicatos para adherirse a la federación de los sindicatos de los Trabajadores al Servicio del Estado, por ser la única corporación reconocida por el Estado.

Art. 79.- Queda prohibido a los siguientes;

I.- Hacer propaganda de carácter religioso;

II.- Ejercer la función de comerciantes, con fines de lucro;

III.- Usar la violencia con los trabajadores libres para obligarlos a que se sindicalicen;

IV.- Fomentar actos delictuosos contra personas o propiedades, y

V.- Adherirse a organizaciones o centrales obreras o campesinas.

Son las prohibiciones a los sindicatos, los cuales considero, no sólo correctas sino necesarios, pero tal vez fuera más importante la prohibición en sus diversas formas a sus agremiados, ya que en ocasiones por tener ellos el consensus mayoritario, en vez de defender a un trabajador individuo, es agredido.

Art. 80.- La directiva del sindicato será responsable ante éste y respecto de terceras personas en los mismos términos que lo son los mandatarios en el derecho común.

Es el derecho de imputación a la directiva del sindicato y a terceras personas en forma similar a lo que es considero, como el mandato en el derecho civil mexicano, ésta apreciación es importantísima para no permitir la burla a los intereses de los agremiados, por sus directivos, siendo un grupo mínimo de trabajadores los que dañan los derechos de los trabajadores sindicalizados.

Art. 81.- Los actos realizados por las di--

rectivas de los sindicatos obligan civilmente a éstos, siempre que hayan obrado dentro de sus facultades.

Se amplía la responsabilidad de los miembros directivos de los sindicatos, para que respondan fuera del derecho laboral o sea nuestro derecho común lo cual sería efectivo si se aplicara el presente artículo.

Art. 82.- Los sindicatos se disolverán:

I.- Por el voto de las dos terceras partes de los miembros que los integren, y

II.- Porque dejen de reunir los requisitos señalados por el artículo 71.

No considero pertinente hacer crítica.

Art. 83.- En los casos de violación a lo dispuesto en el artículo 79, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje determinará la cancelación del registro de la directiva o del registro del sindicato, según corresponda.

Obviamente si el art. 79 de la ley establece ciertas restricciones a las organizaciones sindicales, en caso de que éstos las contravengan, se hacen acreedoras a la cancelación de su registro, sin embargo, ¿Quién es el indicado para ejercitar tal acción?

Art. 84.- La Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado se regirá por sus estatutos y, en lo conducente, por las disposiciones relativas a los sindicatos que señala esta ley.

En ningún caso podrá decretarse la expulsión de un sindicato del seno de la Federación.

Es de considerar que este artículo es correcto.

Art. 85.- Todos los conflictos que surgan -

entre la Federación y los sindicatos o sólo entre éstos, serán resueltos por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

No considero pertinente hacer crítica.

Art. 86.- Las remuneraciones que se paguen a los directivos y empleados de los sindicatos y, en general, los gastos que origine el funcionamiento de éstos, serán a cargo de su presupuesto, cubierto en todo caso por los miembros del sindicato de que se trate.

Con relación a este artículo no considero pertinente hacer comentario.

Art. 87.- Las Condiciones Generales del Trabajo se fijarán por el Titular de la Dependencia respectiva, tomando en cuenta la opinión del Sindicato correspondiente a solicitud de éste, se revisarán cada tres años.

En el presente art. es de comentarse que aunque las condiciones generales de trabajo sean fijadas por el Titular de la Dependencia, tomando en cuenta al sindicato, éstos no podrían ser ni serán abajo de los mínimos establecidos por la ley Federal de Trabajo, acerca de su revisión en la actualidad debería realizarse en menos tiempo.

Art. 88.- Las condiciones generales de trabajo establecerán:

- I.- La intensidad y calidad del trabajo;
- II.- Las medidas que deben adoptarse para prevenir la realización de riesgos profesionales;
- III.- Las disposiciones disciplinarias y la forma de aplicarlas;
- IV.- Las fechas y condiciones en que los trabajadores deben someterse a exámenes médicos previos y periódicos;
- V.- Las labores insalubres y peligrosas que

no deban desempeñar los menores de edad y la protección que se dará a las trabajadoras embarazadas;

VI.- Las demás reglas que fueren convenientes para obtener mayor seguridad y eficacia en el trabajo.

Este numeral solo viene a resaltar restablecido, ya por la Ley Federal del Trabajo.

Art. 89.- Los sindicatos que objetaren sustancialmente condiciones generales de trabajo, podrán ocurrir ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el que resolverá en definitiva.

Acerca de la oposición a las condiciones generales del trabajador por parte del sindicato y que de llevarse ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, considero esto como de obligación para el sindicato, para no permitir cambios que se consideran meramente accidentales, pero que si dañan los derechos de algunos de sus agremiados.

Art. 90.- Las condiciones generales de trabajo surtirán efectos a partir de la fecha de su depósito en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Considero no tener crítica al presente enunciado, toda vez que sólo habla del inicio de efectos de dichas condiciones generales de trabajo.

Art. 91.- Las condiciones generales de trabajo de cada dependencia serán autorizadas previamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos de la Ley Orgánica del Presupuesto de Egresos de la Federación, cuando contengan prestaciones económicas que signifiquen erogaciones con cargo al Gobierno Federal y que deban cubrirse a través del Presupuesto de Egresos de la Federación, sin cuyo requisito no podrá exigirse al Estado su cumplimiento.

En este precepto más que de crítica nace una pregunta ¿Qué ocurriría si las condiciones generales de trabajo con respecto a prestaciones económicas son resueltas en definitiva por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en forma positiva y no lo fueran previamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Cuál sería su solución?

Art. 92.- Huelga es la suspensión temporal del trabajo como resultado de una coalición de trabajadores, decretada en la forma y términos que esta ley establece.

Considero de este precepto el arma de los trabajadores para lograr hacer efectivo sus derechos laborales, desde luego hablo de aquélla que se cumple con todas sus formalidades y teniendo en cuenta que el Titular no accede a sus demandas.

Art. 93.- Declaración de huelga es la manifestación de la voluntad de la mayoría de los trabajadores de una dependencia de suspender las labores de acuerdo con los requisitos que establece esta Ley, si el titular de la misma no accede a sus demandas.

Este enunciado es de vital importancia ya que establece que para declarar una huelga debe existir la mayoría de voluntad de los empleados, para llegar a ésta suspensión del trabajo y desde luego lograr la unidad de trabajadores para proteger sus derechos.

Art. 94.- Los trabajadores podrán hacer uso del derecho de huelga respecto de una o varias dependencias de los Poderes Públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que consagra el apartado B, del artículo 123 Constitucional.

Acerca de este precepto podemos considerar que el uso del derecho de huelga, ya sea por una o varias dependencias de los poderes públicos, debetenerse siempre en cuenta que debe existir vejación, daño o lesión a los derechos que consagra el apartado "B" del artículo 123 Constitucional.

Art. 95.- La huelga sólo suspende los efectos de los nombramientos de los trabajadores por el tiempo que dure, pero sin terminar o extinguir los efectos del propio nombramiento.

En cuanto a este artículo de la seguridad al trabajador para poder utilizar el derecho de huelga, si por éste solo hecho perder su nombramiento.

Art. 96.- La huelga deberá limitarse al mero acto de la suspensión del trabajo.

Considero pertinente no hacer crítica en este artículo.

Art. 97.- Los actos de coacción o de violencia física o moral sobre las personas o de fuerzas sobre las cosas cometidas por los huelguistas, tendrán como consecuencia, respecto de los responsables, la pérdida de su calidad de trabajador; si no constituyen otro delito cuya pena sea mayor, se sancionarán con prisión hasta de dos años y multa hasta de diez mil pesos, más la reparación del daño.

El presente enunciado habla de lo que muchos autores pueden considerar como delito especial, esto es, una sanción por un tipo de actuar, desde luego ilícito, que no se encuentra dentro de la codificación sustantiva penal y es pertinente hablar de que la sanción debería sólo ser la corporal y la de multa y la decisión de pérdida de calidad de ser trabajador debe depender de un procedi-

miento especial, sin importar su nombre sino sus efectos.

Art. 98.- En caso de huelga, los trabajadores con funciones en el extranjero, deberán limitarse hacer valer sus derechos por medio de los organismos nacionales que correspondan; en la inteligencia de que les está vedado llevar a cabo cualquier movimiento de carácter huelguístico fuera del territorio nacional.

Estamos ante la prohibición a derecho de huelga establecido a los trabajadores que funcionan en el extranjero y que solo les permiten el uso de ellos a través de sus organismos nacionales correspondientes, aquí nace desde luego una pregunta ¿Si tienen la coacción de la huelga para proteger sus derechos y si los organismos nacionales no les contestan posteriormente, que harán éstos trabajadores?

Art. 99.- Para declarar una huelga se requiere:

I.- Que se ajuste a los términos del artículo 94 de esta Ley, y

II.- Que sea declarada por las dos terceras partes de los trabajadores de la dependencia afectada.

Los requisitos para declarar la huelga en su primera fracción objeción, acerca de la fracción segunda, está manifestando que deben ser las dos terceras partes de toda la dependencia que se declare en huelga, el problema existe cuando si es la mayoría pero no llega a las dos terceras partes.

Art. 100.- Antes de suspender las labores los trabajadores deberán presentar al Presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje su pliego de peticiones con la copia del acta de

la asamblea en que se haya acordado declarar la huelga. El Presidente, una vez recibido el escrito y sus anexos, correrá traslado con la copia de ellos al funcionario o funcionarios de quienes dependa la concesión de las peticiones, para que resuelvan en el término de diez días, a partir de la notificación.

Este numeral solicita que se presente al Presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje un pliego de peticiones y la copia de la acta de la asamblea en que se acordó declarar la huelga, corriendo traslado y otorgándole al Titular de la Dependencia diez días a partir de la notificación para que resuelva, lo cual demuestra una vez más que la huelga es la forma de presionar de los empleados para lograr la protección de sus derechos.

Art. 101.- El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje decidirá dentro de un término de setenta y dos horas, computando desde la hora en que se reciba copia del escrito acordando la huelga, si ésta es legal o ilegal, según que se hayan satisfecho o no los requisitos a que se refieren los artículos anteriores. Si la huelga es legal, procederá desde luego a la conciliación de las partes, siendo obligatoria la presencia de éstas en las audiencias de avenimiento.

Este artículo menciona la calificación de la huelga respecto a lo legal o ilegal siempre que cumpla o no con los requisitos establecidos; si es legal solicitará a las partes buscando avenimiento, lo cual demuestra que el derecho laboral busca un punto justo para lograr satisfacer las exigencias de ambas partes.

Art. 102.- Si la declaración de huelga se -

considera legal, por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, y si transcurrido el plazo de diez días a que se refiere el artículo 95, no se hubiere llegado a un entendimiento entre las partes, los trabajadores podrán suspender las labores.

En el presente enunciado se establece que pueden llegar a cumplimentar los trabajadores su declaración a huelga, suspendiendo las labores desde luego cumpliendo con todo lo establecido en los artículos anteriores.

Art. 103.- Si la suspensión de labores se lleva a cabo antes de los diez días del emplazamiento, el Tribunal declarará que no existe el estado de huelga; se fijará a los trabajadores un plazo de veinticuatro horas para que reanuden sus labores, apercibiéndolos de que si no lo hacen, quedarán cesados sin responsabilidad para el Estado, salvo en caso de fuerza mayor o de error no imputable a los trabajadores, y declarará que el Estado o funcionarios afectados no han incurrido en responsabilidad.

Establece este enunciado el caso de que los trabajadores no respeten el plazo de diez días que establece la Ley, con lo que se harán acreedoras a que se declare la inexistencia de la huelga y que en un plazo de veinticuatro horas regresen a sus trabajos y en caso de hacerlo serán cesados, lo que demuestra que el derecho de trabajo moderno intenta la igualdad de derechos en todos sus términos.

Art. 104.- Si el Tribunal resuelve que la declaración de huelga es ilegal, prevendrá a los trabajadores que, en caso de suspender las labores, el acto será considerado como causa justificada de cese y dictará las medidas que juzgue necesarias -

para evitar la suspensión.

La casuística de éste numeral es obvia ya - que si se les hace sabedores a los trabajadores de que su huelga es ilegal, la suspensión de labores - también entra en esta ilegalidad, por lo que es - comprensible que se establezca como causal para el cese.

Art. 105.- Si el Tribunal resuelve que la - huelga es ilegal, quedarán cesados por este solo - hecho, sin responsabilidad para los titulares, los trabajadores que hubieren suspendido sus labores.

Viene ampliar el criterio del artículo ante^rior, para que en el caso de que suceda la suspen^sión éste solo hecho sean cesados los trabajadores que lo habían llevado a cabo, por lo que este enun^ciado no es otra cosa que la ejecución de lo esta^bblecido en el artículo anterior.

Art. 106.- La huelga será declarada ilegal - y delictuosa cuando la mayoría de los huelguistas - ejecuten actos violentos contras las personas o - las propiedades, o cuando se decreten en los casos del artículo 29 Constitucional.

Acerca de la declaración de ilegal y delictuosa solo podrá hacerse porque lá mayoría de los - huelguistas actuen fuera de derecho contra persoⁿas o propiedades que considero, el presente artí^culo solo hace la enunciación o calificación de un estado de cosas.

Art. 107.- En tanto que declare ilegal, ine^xistente o terminado un estado de huelga, el Tribuⁿal y las autoridades civiles y militares deberán^r respetar el derecho que ejerciten los trabajadores, dándoles las garantías y prestándoles el auxilio - que soliciten.

Este es un precepto que establece el respe-

to al derecho de huelga, siempre que esta no tenga anomalías de calificaciones legal o inexistente y es de vital importancia, porque de qué serviría el derecho de huelga si no es respetado por todos y sean autoridades civiles o militares.

Art. 108.- La huelga terminará:

I.- Por avenencia entre las partes en conflicto;

II.- Por resolución de la asamblea de trabajadores tomada por acuerdo de la mayoría de los miembros;

III.- Por declaración de ilegalidad o inexistencia, y

IV.- Por laudo de la persona o tribunal que, a solicitud de las partes y con la conformidad de éstas, se avoque al conocimiento del asunto.

Las formas de terminar la huelga son consideradas como pertinentes, lo que importa es que se le otorgue a los trabajadores lo solicitado o lo más cercano a ellos, sobre todo la unión de ésuerzo para seguir cumpliendo con la función desempeñada a cualquier Dependencia o Institución.

Art. 109.- Al resolverse que una declaración de huelga es; legal, el Tribunal a petición de las autoridades correspondientes y tomando en cuenta las pruebas presentadas, fijará el número de trabajadores que los huelguistas estarán obligados a mantener en el desempeño de sus labores, a fin de que continúen realizándose aquellos servicios cuya suspensión perjudique la estabilidad de las instituciones, la conservación de las instalaciones o signifique un peligro para la salud pública.

Este artículo busca el no perjuicio a las instituciones de la dependencia que se vaya a po--

ner en huelga, por lo que sí es necesario que existan guardias ya que se busca la contestación a las exigencias de los trabajadores, pero sin causar perjuicios al Estado.

Art. 111.- Los trabajadores que sufran enfermedades no profesionales, tendrán derecho a que se les concedan licencias para dejar de concurrir a sus labores, previo dictamen y la consecuente vigilancia médica, en los siguientes términos:

I.- A los empleados que tengan menos de un año de servicios, se les podrá conceder licencia por enfermedades no profesional, hasta quince días con goce de sueldo íntegro y hasta más con medio sueldo;

II.- A los que tengan de uno a cinco años de servicios, hasta treinta días con goce de sueldo íntegro y hasta treinta días más con medio sueldo;

III.- A los que tengan de cinco a diez años de servicios, hasta cuarenta y cinco días con goce de sueldo íntegro y hasta cuarenta y cinco días más con medio sueldo, y

IV.- A los que tengan de diez años de servicios en adelante, hasta sesenta días más con medio sueldo.

En los casos previstos en las fracciones anteriores, si al vencer las licencias con sueldo y medio sueldo continúa la incapacidad, se prorrogará al trabajador la licencia, ya sin goce de sueldo, hasta totalizar en conjunto cincuenta y dos semanas, de acuerdo con el artículo 22 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Para los efectos de las fracciones anteriores, los cómputos deberán hacerse por servicios continuados, o cuando la interrupción no sea mayor

de seis meses.

La licencia será continua o discontinua, - una sola vez cada año contando a partir del momento en que se tomó posesión del puesto.

Acerca de este artículo qué considero un - triunfo para los trabajadores burocráticos el otorgamiento de licencias con sueldos íntegros, desde luego con la dictaminación y vigilancia médica.

Art. 112.- Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, - con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes:

Establece un año para la prescripción de - las acciones que nazcan de ésta Ley del nombramiento o de las condiciones generales de trabajo, lo cual considero que deberían tener como mínimo dos años, para así convenir a los intereses de los trabajadores burocráticos.

Art. 113.- Prescriben:

I.- En un mes:

a).- Las acciones para pedir la nulidad de un nombramiento, y

b).- Las acciones de los trabajadores para ejercitar el derecho a ocupar la plaza que hayan - dejado por accidente o por enfermedad, contando el plazo a partir de la fecha en que estén en aptitud de volver al trabajo.

II.- En cuatro meses:

a).- En caso de despido o suspensión injustificados, las acciones para exigir la reinstalación de su trabajo o la indemnización que la Ley - concede, contados a partir del momento en que sea notificado el trabajador, del despido o suspensión;

b).- En supresión de plazas, las acciones - para que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o la indemnización de Ley, y

c).- La facultad de los funcionarios para - suspender, cesar o disciplinar a sus trabajadores, contando el término desde que sean conocidas las - causas.

En cuanto a la prescripción de un mes, fracción I, inciso b), debería establecerse uno de dos meses para buscar su reinstalación en la plaza que dejó vacante.

Art. 114.- Prescriben en dos años:

I.- Las acciones de los trabajadores para - reclamar indemnizaciones por incapacidad provenientes de riesgos profesionales realizados;

II.- Las acciones de las personas que depen-dieron económicamente de los trabajadores muertos - con motivo de un riesgo profesional realizado, para reclamar la indemnización correspondiente, y

III.- Las acciones para ejecutar las resolu-ciones del Tribunal Federal de Conciliación y Arbi-traje.

Los plazos para deducir las acciones a que - se refieren las fracciones anteriores, correrán - respectivamente, desde el momento en que se deter - mine la naturaleza de la incapacidad o de la enfer-medad contraída, desde la fecha de la muerte del - trabajador o desde que sea ejecutable la resolu--ción dictada por el Tribunal.

Las fracciones I y II de este artículo sólo son aplicables a personas excluidas de la Ley del - Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Acerca de la prescripción de dos años me pa-rece correcta.

Art. 115.- La prescripción no puede comen--zar ni correr:

I.- Contra las incapacitados mentales, sino cuando se haya discernido su tutela conforme a la Ley;

II.- Contra los trabajadores incorporados - al servicio militar en tiempo de guerra y que por alguno de los conceptos contenidos en esta Ley se hayan hecho acreedores a indemnización, y

III.- Durante el tiempo que el trabajador - se encuentre privado de su libertad, siempre que - haya sido absuelto por sentencia ejecutoriada.

De los casos en que no puede correr el tiempo de prescripción es comprensible ya sea por su - estado de idefensión o por la imposibilidad de defenderse en ese momento, en forma jurídica, llama--do prescripción.

Art. 116.- La prescripción se interrumpe:

I.º Por la sola presentación de la demanda--respectiva ante el Tribunal Federal de Concilia---ción y Arbitraje, y

II.- Si la persona a cuyo favor corre la - prescripción reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, por escrito o por hechos induda--bles.

La interrupción de la prescripción en sus - dos fracciones es completamente a favor de los tra--bajadores, lo cual es digno de elogiar al legisla--dor lo que establecio.

Art. 117.- Para los efectos de la prescrip--ción los meses se regularán por el número de días--que les correspondan; el primer día se contará completo y cuando sea inhábil el último, no se tendra por completa la prescripción, sino cumplido el primer día hábil siguiente.

No es digno de crítica, ya que sólo habla de como se contarán los días para la prescripción.

Art. 118.- El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje será colegiado y lo integrarán un magistrado representante del Gobierno Federal que será designado por éste, un magistrado representante de los trabajadores, designado por la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado; y un magistrado tercer árbitro que nombrarán los dos representantes citados. Este último fungirá como presidente.

Con relación a éste precepto, considero pertinente acertada la integración de los magistrados.

Art. 119.- Para la designación de nuevos magistrados, por vacantes, se seguirá el procedimiento indicado en el artículo anterior.

Las faltas temporales del Presidente del Tribunal, serán cubiertas por el Secretario General de Acuerdos y las de los demás Magistrados por la persona que designe el Organismo que cada uno representa.

Estoy de acuerdo con el procedimiento marcado en este artículo de la Ley Federal al Servicio del Estado, menos a lo que se refiere a la suplencia por parte del Secretario General de Acuerdos, pienso que debe nombrar un suplente de éste, que lo represente en su ausencia.

Art. 120.- El Presidente del Tribunal durará en su cargo seis años y disfrutará de emolumentos iguales a los de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y sólo podrá ser removido por haber cometido delitos graves del orden común o federal.

Los magistrados del Tribunal, representantes de la organización de trabajadores y del Esta-

do, podrán ser removidos libremente por quienes - los designaron.

Estoy de acuerdo en su duración en el cargo, ya que esto le permitirá el conocimiento a fondo - de sus funciones.

Art. 121.- Para ser magistrado del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, se requiere:

I.- Ser mexicano en pleno goce de sus derechos civiles;

II.- Ser mayor de veinticinco años, y

III.- No haber sido condenado, por delitos contra la propiedad o a sufrir pena mayor de un - año de prisión por cualquier otra clase de delitos intencionales.

El Presidente deberá ser Licenciado en Derecho.

El magistrado representante de los trabajadores, deberá haber servido al Estado como empleado de base, por un período no menor de cinco años, precisamente anterior a la fecha de la designación.

Es importante los requisitos de los magis--trados del Tribunal Federal, toda vez que deben - ser persona íntegras y en la realidad son profesionistas la mayoría, ya que deberán juzgar y prote--ger los derechos de los trabajadores y del Estado.

Art. 122.- El Tribunal contará con un Secretario General de Acuerdos, los secretarios, actuarios y el personal que sea necesario. Los secretarios, actuarios y empleados del Tribunal estarán - sujetos a la presente Ley; pero los conflictos que se susciten con motivo de la aplicación de la misma, serán resueltos por las autoridades federales- del trabajo. Los secretarios deben ser Licenciados en Derecho.

Acerca del personal señalado en este precep

to lo importante es que sean los necesarios, y que realicen sus funciones con honestidad y justicia y no con abulia y mediocridad.

Art. 123.- El Tribunal nombrará, removerá o suspenderá a sus trabajadores en los términos de esta Ley.

Los gastos que origine el funcionamiento del Tribunal serán cubiertos por el Estado consignándose en el Presupuesto de Hacienda y Crédito Público.

En este artículo señala que los gastos del Tribunal Federal estará a cargo de la Secretaría de Programación y Presupuesto, con la partida que ya le ha sido designada para tal efecto.

Art. 124.- El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje será competente para:

I.- Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre titulares de una dependencia y sus trabajadores;

II.- Conocer de los conflictos colectivos que surgan entre titulares y las organizaciones de trabajadores a su servicio;

III.- Conceder el registro de los sindicatos, en su caso, dictar la cancelación del mismo;

IV.- Conocer de los conflictos sindicales e intersindicales, y

V.- Efectuar el registro de las condiciones generales de trabajo.

Su competencia del Tribunal Federal incluye en forma clara los conceptos individuales de índole jurídico y los colectivos de índole jurídicos y económicos.

Art. 125.- Tan pronto reciba la primera promoción relativa a un conflicto colectivo o sindical, el Presidente del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, citará a las partes dentro de

las veinticuatro horas siguientes a una audiencia - de Conciliación, que deberá llevar a cabo dentro - del término de tres días contados a partir de la - fecha de la citación. En esta audiencia procurará - avenir a las partes; de celebrarse convenio, se -- elevará a la categoría de laudo, que las obligará - como si se tratara de sentencia ejecutoriada. Si no se avienen, remitirá el expediente a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal para que se proceda al arbitraje de conformidad con el procedimiento que establece este capítulo.

No es otra cosa que la audiencia de Conciliación y la importancia radica en la prontitud señalada por la Ley.

Art. 126.- En el procedimiento ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no se re-- quiere forma o solemnidad especial en la promoción o intervención de las partes.

Si bien es cierto que este principio de falta de solemnidad o formalidades es una garantía, - para el trabajador que no tiene la preparación técnica para desarrollar el procedimiento normal, también es cierto que esto ha permitido que en el derecho laboral, el derecho reivindicatorio de los - trabajadores se ha tornado con una serie de tram-- pas, de tardanzas y artimañas que han sido producidos por aquéllas personas sin escrúpulos, que no - siendo técnicos en derecho, defienden su postura, - si así se puede llamar a lo que hacen a los trabajadores.

Art. 127.- El procedimiento para resolver -- las contraversias que se sometan al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, se reducirá: a - la presentación de la demanda respectiva que deberá hacerse por escrito o verbalmente por medio de-

comparecencia; a la contestación, que se hará en igual forma; y a una sola audiencia en las que se recibirán las pruebas y alegatos de las partes, y se pronunciará resolución, salvo cuando a juicio del propio Tribunal se requiera la práctica de otras diligencias, en cuyo caso se ordenará que se lleven a cabo, y, una vez desahogadas, se dictará laudo.

Considero pertinente señalar en este artículo, lo que se pretende es cumplir con el principio de economía procesal, y así mismo la protección del trabajador, para que no se alargue a su proceso.

Art. 127 bis.- El procedimiento para resolver las controversias relativas a la terminación de los efectos del nombramiento de los trabajadores ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, se desarrollará en la siguiente forma:

I.- La Dependencia presentará por escrito su demanda, acompañada del acta administrativa y de los documentos a que se alude el artículo 46 bis, solicitando en el mismo acto el desahogo de las de más pruebas que sea posible rendir durante la audiencia a que refiere la siguiente fracción;

II.- Dentro de los tres días siguientes a la presentación de la demanda se correrá traslado de la misma al demandado, quien dispondrá de nueve días hábiles para contestar por escrito, acompañando las pruebas que obren en su poder, señalando el lugar o lugares donde se encuentren los documentos que no posea, para el efecto de que el Tribunal los solicite, y proponiendo la práctica de pruebas durante la audiencia a la que se refiere la fracción siguiente; y,

III.- Fijados los términos de la controversia y reunidas las pruebas que se hubiesen presentado con la demanda y la contestación, el Tribunal citará a una audiencia que se celebrará dentro de los quince días siguientes de recibida la contestación, en la que se desahogarán pruebas, se escucharan los alegatos de las partes y se dictarán los puntos resolutivos del laudo, que se engrosará dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la celebración de la audiencia, salvo cuando a juicio del Tribunal se requiera la práctica de otras diligencias para mejor proveer, en cuyo caso se ordenará que se lleven a cabo y una vez desahogadas se dictará el laudo dentro de quince días.

En el presente enunciado se establece el procedimiento que intentará el patrón, en este caso - Estado para proceder en contra de un trabajador, - para que no pueda ser despedido injustificadamente, si acaso el titular de la Dependencia quisiera cumplir con las formalidades, esto es, obrar con justicia y poner a consideración del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje la causa del cese.

Art. 128 Las audiencias estarán a cargo de - los Secretarios de Audiencias del Tribunal. El Secretario General de Acuerdos resolverá todas las - cuestiones que en ellas susciten. Estas resolucio-nes serán revisadas por el Tribunal a petición de parte, la que deberá formularla por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes. Las demás actuaciones se efectuarán con la asistencia de los - Magistrados que integran el Tribunal y serán válidas con la concurrencia de dos de ellos. Sus resoluciones se dictarán por mayoría de votos.

Acerca de este artículo tenemos que conside-rarlo pertinente el que se pueda cuestionar los -

acuerdos dictados por Secretarios de audiencia, -- con esto se busca cumplir con los principios de -- justicia y equidad, los cuales son fundamentales -- para un derecho moderno.

Art. 129.- La demanda deberá contener:

I.- El nombre y domicilio del demandante;

II.- El nombre y domicilio del demandado;

III.- El objeto de la demanda;

IV.- Una relación de hechos, y

V.- La indicación del lugar en que puedan ob tenerse las pruebas que el reclamante no pudiere - aportar directamente y que tengan por objeto la ve rificación de los hechos en que se funde su deman- da, y las diligencias cuya práctica solicite con - el mismo fin.

A la demanda acompañará las pruebas de que - disponga y los documentos que acrediten la personal idad de su representante, si concurre personalmente.

Se establecen los elementos de la demanda y - se cumple asimismo con todos los elementos, pero - acerca de la Fracción segunda considero que es dig - no de comentar que posiblemente un empleado públi - co de base que ocupa los últimos peldaños de la ex tructura de dicha dependencia, no sabría a quién - directamente o contra quién entablar en forma co rrecta su demanda.

Art. 130.- La contestación de la demanda se - presentará en un término que no exceda de cinco -- días, contados a partir del siguiente a la fecha - de su notificación, deberá referirse a todos y ca - da uno de los hechos que comprenda la demanda, y - ofrecer pruebas en los términos de la fracción V - del artículo anterior.

Cuando el domicilio del demandado se encuen-

tre fuera del lugar en que radica el Tribunal, se ampliará el término en un día más por cada 40 Kms. de distancia o fracción que exceda de la mitad.

Considero correcto el término de cinco días para contestar la demanda y ofrecer las pruebas correspondientes y desde luego tener la relación con el artículo 127 bis, el cual alude un término de nueve días, cuando la parte demandada es el trabajador por despido.

Art. 131.- El Tribunal, tan luego como reciba la contestación de la demanda o una vez transcurrido el plazo para contestarla, ordenará la práctica de las diligencias que fueren necesarias y citará a las partes y, en su caso, a los testigos y peritos, para la audiencia de pruebas, alegatos y resolución.

Considero no hacer ninguna alusión con el presente artículo, si desde luego se cumple con lo anunciado y la citación de la audiencia se hace con la prontitud establecida.

Art. 132.- El día y hora de la audiencia se abrirá el período de recepción de pruebas; el Tribunal calificará las mismas, admitiendo las que estime pertinentes y desechando aquellas que resulten notoriamente inconducentes o contrarias a la moral o al derecho o que no tengan relación con la litis. Acto continuo se señalará el orden de desahogo, primero las del actor y después las del demandado, en la forma y términos que el Tribunal estime oportuno, tomando en cuenta la naturaleza de las mismas y procurando la celeridad en el procedimiento.

En cuanto al desahogo de las pruebas no tengo comentario o crítica que establecer.

Art. 133. En la audiencia sólo se aceptarán-

las pruebas ofrecidas previamente, a no ser que se refieran a hechos supervenientes en cuyo caso se dará vista a la contraria, o que tengan por objeto probar las tachas contra testigos, o se trate de la confesional, siempre y cuando se ofrezcan antes de cerrarse la audiencia.

El principio de no permitir el desahogo de otras pruebas que no sean las ofrecidas oportunamente, es digna de elogiar y muy atinado desde luego, cuando habla de pruebas supervinientes que como sabemos son los que se generan en el tiempo posterior al presentar las pruebas que deben admitirse para cumplir con la ley.

Art. 134.- Los trabajadores podrán comparecer por sí o por representantes acreditados mediante simple carta poder.

Los titulares podrán hacerse representantes por apoderados que acrediten ese carácter mediante simple oficio.

En cuanto a la personalidad de las partes -- cuando no comparecen por sí, considero correcta la forma en que se acredite según este artículo.

Art. 135.- Las partes podrán comparecer acompañadas de los asesores que a su interes convenga.

Acerca de este derecho de poder tener los asesores que se consideren convenientes, es explicable de acuerdo con la libertad de cada persona para asistirse de la manera que crea pertinente.

Art. 136.- Cuando el demandado no conteste la demanda dentro del término concedido o si resulta mal representado, se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo pueba en contrario.

Este artículo es el principio de que si la parte demandada no contesta, se la tenga contestada

en forma positiva o que resulta mal representada.-

Art. 137.- El Tribunal apreciará en conciencia las pruebas que se le presente, sin sujetarse a reglas fijas para su estimación, y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar en su laudo las consideraciones en que funde su decisión.

Es la libertad de concederle al Tribunal para apreciar las pruebas bajo su amplio criterio y dictar laudo a verdad sabida, desde luego estableciendo sus razones.

Art. 138.- Antes de pronunciarse el laudo, los magistrados representantes podrán solicitar mayor información para mejor proveer, en cuyo caso el Tribunal acordará la práctica de las diligencias necesarias.

En este precepto se concede la facultad al Tribunal para hacerse de más informes o pruebas, si lo considera pertinente para dictar laudo.

Art. 139.- Si la demanda, o durante la secuela del procedimiento, resultare, a juicio del Tribunal, su incompetencia, lo declarará de oficio.

La incompetencia de Tribunal será declarada de oficio, si en la demanda o durante el procedimiento esto surgiera.

Art. 140.- Se tendrá por desistida de la acción y de la demanda intentada, a toda persona que no haga promoción alguna en el término de tres meses, siempre que esa promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. El Tribunal, de oficio o a petición de parte, una vez transcurrido este término, declarará la caducidad.

No operará la caducidad, aun cuando el término transcurra, por el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del Tribunal o -

por estar pendientes de recibirse informes o copias certificadas que hayan sido solicitadas.

Acerca del desistimiento de la acción y de la demanda intentada por prescripción de tres meses, se dice al Tribunal o la parte podrán solicitarla, según mi apreciación que el legislador quiso pensar que una vez pasado ese tiempo y no existiendo promoción ya no existía interés por ninguna de las partes.

Art. 141.- Los incidentes que se susciten con motivo de la personalidad de las partes o de sus representantes, de la competencia del Tribunal, del interés de tercero, de la nulidad de actuaciones u otros motivos, serán resueltos de plano.

Todos los incidentes serán resueltos de plano, con lo cual se requiere garantizar la prontitud del procedimiento.

Art. 142.- La demanda, la citación para absolver posiciones, la declaratoria de caducidad, el laudo y los acuerdos con apercibimiento, se notificarán personalmente a las partes. Las demás notificaciones se harán por estrados.

Todos los términos correrán a partir del día Hábil siguiente a aquél en que se haga el emplazamiento, citación o notificación, y se contará en ellos el día del vencimiento.

Acerca de las notificaciones personales de este artículo, los considero pertinente.

Art. 143.- El Tribunal sancionará las faltas de respeto que se le cometan, ya sea por escrito o en cualquiera otra forma. Las sanciones consistirán en amonestación o multa. Esta no excederá de cincuenta pesos tratándose de trabajadores ni de quinientos tratándose de funcionarios.

El presente artículo demuestra su antigüedad

ya que establece sanciones de \$50.00 y a los funcionarios de \$500.00, lo cual en la actualidad no causa ningún perjuicio a la parte agresora o falta de respeto.

Art. 144.- El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no podrá condenar al pago de costas.

No existe costas en la materia Federal burocrática.

Art. 145.- Los miembros del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no podrán ser recusados.

El no existir recusación, el Tribunal Federal demuestra que las partes deben ajustarse al juzgador o juzgadores señalados, e impide chicanas que solo retardan el procedimiento.

Art. 146.- Las resoluciones dictadas por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje serán inapelables y deberán ser cumplidas, desde luego - por las autoridades corresponsientes.

Pronunciado el laudo, el Tribunal lo notificará a las partes.

Los laudos del Tribunal deben ser cumplidos y no le es concedido a ninguna parte el derecho de apelar, lo cual de una responsabilidad muy alta al Tribunal Federal que debe impartir justicia de la forma más imparcial.

Art. 147.- Las autoridades civiles y militares están obligadas a prestar auxilio al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para hacer respetar sus resoluciones, cuando fueren requeridas - para ello.

Todas las autoridades tienen la obligación - de auxiliar al Tribunal, esto demuestra la fuerza que tiene el juzgador para hacer cumplir la justi-

cia que imparta.

Art. 148.- El Tribunal, para hacer cumplir - sus determinaciones, podrá imponer multas hasta de mil pesos.

Es una medida de apremio que al trabajador - burocrático sí le perjudicaría mucho, sin embargo, si se hiciera acreedora a ella que se cumpla.

Art. 149.- Las multas se harán efectivas por la Tesorería General de la Federación, para lo - - cual el Tribunal girará el oficio correspondiente. La Tesorería informará al Tribunal de haber hecho efectiva la multa, señalando los datos relativos - que acrediten su cobro.

El Organó para llevarla a cabo será la Tesorería de la Federación.

Art. 150.- El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje tiene la obligación de proveer a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos y, - a ese efecto, dictará todas las medidas necesarias en la forma y términos que a su juicio sean procedentes.

Este principio es de eficacia e inmediata ejecución de sus resoluciones definitivas que dicte - el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, - por lo que es su obligación lograr que se cumplan.

Art. 151.- Cuando se pida la ejecución de un laudo, el Tribunal despachará auto de ejecución y - comisionará a un actuario para que, asociado de la parte que obtuvo, se constituya en el domicilio de la demandada y la requiera para que cumpla la resolución, apercibiéndola que, de hacerlo, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo anterior.

Acerca del art. 151, cuando el Tribunal despacha ejecución e intenta el cumplimiento del laudo definitivo apercibiendo a la demanda para que -

lo haga, queda una enorme laguna ya que no se establece la forma coercitiva en contra de algún titular de alguna Dependencia y tomando en cuenta el comentario del maestro Doctor Alberto Trueba Urbina, que en forma por demás descriptiva, que el Tribunal no sólo logra la ejecución del laudo en forma inmediata, sino a través de sus mismos acuerdos le da la forma para evadirlos.

Art. 152.- Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, serán resueltos en única instancia por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es importante conocer como se resolverían -- los problemas ante el Poder Judicial y sus servidores, este precepto señala que serán resueltos en una sola instancia por la máxima autoridad que será el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aquí se reproducen la fracción XII apartado "B" del artículo 123 Constitucional.

Art. 153.- Para los efectos del artículo anterior, se constituye con carácter permanente, una comisión encargada de substanciar los expedientes y de emitir un dictamen, el que pasará al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su resolución.

Para lograr la aplicación del artículo anterior, se establece una comisión ya que esta encargado de substanciar o emitir un dictamen de los casos que se le presenten, el cual pasarán al Pleno de la Suprema Corte de Justicia para su resolución, con lo que se puede lograr un mejor principio de justicia, encontrando en él todo un procedimiento.

Art. 154.- La Comisión substanciadora se integrará con un representante de la Suprema Corte de Justicia, nombrado por el Pleno, otro que nom--

brará el Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación, y un tercer, ajeno a uno y otro, designado de común acuerdo por los mismos, -- Las resoluciones de la comisión se dictarán por la mayoría de votos.

La comisión se integrará por un representante de la Suprema Corte de Justicia considerado este como patrón, otro del sindicato de trabajadores del Poder Judicial de la Federación, y otro por -- los dos sectores anteriores, lo cual siempre dará resoluciones por mayoría de votos evitando conflictos.

Art. 155.- La comisión funcionará con un Secretario de Acuerdos que autorice y de fé de lo actuado; y contará con los actuarios y la planta de empleados que sea necesaria. Los sueldos y gastos que origine la comisión se incluirán en el presupuesto de Egresos del Poder Judicial de la Federación.

Le da a la comisión permanente substanciadora la estructura completa de un Tribunal, y sus -- sueldos y gastos los paga el Presupuesto de Egresos de Poder Judicial de la Federación.

Art. 156.- Los miembros de la Comisión Substanciadora deberán reunir los requisitos que señale el artículo 121 de esta Ley. El designado por -- el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el tercer miembro, deberán ser además, licenciados en derecho y durarán en su encargo seis años. El representante del Sindicato durará en su encargo sólo tres años. Los tres integrantes disfrutarán del sueldo que les fije el presupuesto de egresos y únicamente podrán ser removidos por causas justificadas y por quienes les designaron.

Los miembros de la comisión substanciadora --

deberán tener los requisitos para ser magistrados y será el representante del poder Judicial, y el -- tercero los que duren seis años en su cargo, ya -- que la de los trabajadores dura tres años.

Art. 157.- Los miembros de la Comisión Substanciadora que falten definitiva o temporalmente, -- serán suplidos por las personas que al efecto de -- signen los mismos que están facultados para nom -- brarlos.

Cuando falten definitivamente o temporalmen -- telos miembros de dicha comisión, deberán ser su -- plidos por personas que esten facultadas para ha -- cerlo y que hayan sido nombrados como lo hemos co -- mentado en los artículos anteriores, por las partes que integran la comisión tripartita.

Art. 158.- La Comisión Substanciadora, se su -- jetarà a las disposiciones del capítulo III del Tí -- tulo Séptimo de esta Ley, para la tramitación de -- los expedientes.

Concede el mismo procedimiento que se esta -- blece en la Ley burocrática, al Poder Judicial y a la Federación.

Art. 159.- En los conflictos en que sea par -- te un Tribunal Colegiado de Circuito, un Magistra -- do Unitario de Circuito o un Juez de Distrito y -- tengan que desahogar diligencias encomendadas por -- la Comisión Substanciadora, actuaran como auxilia -- res de la misma con la intervención de un represen -- tante del Sindicato. El trabajador afectado tendrá derecho a estar presente.

Lo importante de este precepto, considero -- que debe estar presente el trabajador afectado en -- toda diligencia, ya que se impide se proceda injus -- tamente en contra de su ausencia.

Art. 160.- El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se reunirá cuantas veces sea necesario, para conocer y resolver los dictámenes que eleve a su consideración la Comisión Substanciadora.

Este derecho señala la obligación del pleno de la Suprema Corte de Justicia, para que se reúna cuantas veces sea necesario acerca de los dictámenes expuestos por la Comisión Permanente, lo cual viene a dar garantía para que se resuelva de inmediato algún problema.

Art. 161.- La audiencia se reducirá a la lectura y discusión del dictamen de la Comisión Substanciadora y la votación del mismo. Si fuere aprobado en todas sus partes o con alguna modificación, pasará al Presidente de la Suprema Corte para su cumplimiento; en caso de ser rechazado, se turnarán los autos al ministro que se nombre ponente para la emisión de un nuevo dictamen.

La audiencia consistirá en una simple lectura y discusión del dictamen emitido por la comisión substanciadora, la cual no demuestra una injusticia sino que previamente ante la comisión referida sea llevado el procedimiento en todas sus partes.

Art. 162.- El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje impondrá correcciones disciplinarias:

a).- A los particulares que faltaren al respeto y al orden debido durante las actuaciones del Tribunal, y

b).- A los empleados del propio Tribunal, por las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones.

No considero pertinente hacer comentario.

Art. 163.- Las correcciones a que alude el artículo anterior serán:

I.- Amonestación;

II.- Multa que no podrá exceder de cien pesos, y

III.- Suspensión del empleo con privación de sueldo hasta por tres días.

Acerca de las correcciones disciplinarias, si go pensando acerca de la fracción III, que se está dañando en perjuicio del trabajador, su familia y su sueldo, lo cual viene hacer injusto por estar dañando a terceros.

Art. 164.- Las correcciones disciplinarias se impondrán oyendo al interesado y tomando en cuenta las circunstancias en que tuvo lugar la falta cometida.

Es justificado el enunciado de este precepto, ya que para aplicar la coacción disciplinaria se debe escuchar al interesado y tomar en consideración la información.

Art. 165.- Las infracciones a la presente Ley que no tengan establecida otra sanción, se castigarán con multa hasta de mil pesos.

Las sanciones serán impuestas por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Acerca de la sanción que se establece debe tenerse en cuenta si fuera mínima o mayor a la presente Ley, por lo que la multa de \$ 1000.00 pesos sería en unos casos ínfima o tal vez en otros excedente.

C O N C L U S I O N E S

- 1.- Es de considerar que fue hasta 1938 y 1941 - cuando se crea el Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, el que concede de de rechos de los mismos, ya que antes no existía ninguna regulación al respecto.
- 2.- Se considera que los organismos descentralizados deben pertenecer al apartado "B" del artículo 123, y no así, regulado por el apartado "A" el cual tiene su competencia muy bien establecida.
- 3.- Es importante señalar la ineficacia de la clasificación de empleados de confianza y de base, ya que en ocasiones se otorgan nombramientos de confianza para trabajos o empleos donde no existe ninguna característica especial para ser considerado como tal, como son los - casos: de secretarias y otros empleados.
- 4.- Es urgente que en la realidad las condiciones del contrato de trabajo burocrático que señala el artículo 15, de la Ley Federal al Servicio del Estado se cumplan, ya que en la práctica diaria del trabajo nos violan nuestros - derechos, los jefes directos de los que dependemos con órdenes de funciones que no nos corresponden, pero que ellos imponen.
- 5.- Los cambios de residencia de un trabajador en relación a su fuente de trabajo, debe anali--zarse en forma cuidadosa y no dejar a la voluntad de los jefes inmediatos dicho cambio, - que viole los derechos elementales del trabajador y que en ocasiones lo hacen renunciar - a su trabajo por la imposibilidad de cambio - de residencia.

- 6.- En cuanto a lo que establece el artículo 19,- de la Ley Burocrática, en cuanto a que el cambio de funcionarios no debe afectar a los trabajadores de dicha dependencia, lo considero-obsoleto, ya que ellos dependerían del Estado y no de las variantes de una política administrativa, realizada en los diversos gobiernos.
- 7.- En relación a los sobresueldos y compensaciones que se otorgan a los empleados de gobierno, considero que no se debe dejar como facultad discrecional a los directores o jefes deoficina, ya que en ocasiones solo se otorgan por medio del favoritismo o compadrazgo, que existan dentro de la oficina y no se otorgan a los trabajadores que realmente lo necesitan.
- 8.- Debe delimitar funciones y obligaciones al trabajador burocrático, desde su inicio de la bores y respetárseles ya que en la práctica son violadas a capricho de los jefes inmediatos.
- 9.- Considero correcto que cada dependencia tenga su sindicato, ya que en cada una de ellas se tienen particularidades y características muy propias de ese gremio de trabajadores. Ejemplo: Trabajadores ISSSTE y Trabajadores de Hacienda; Presupuesto y Programación.
- 10.- El caso de que el Estado no acepte bajo ninguna condición la cláusula de exclusión, considero es importante porque así no pierde su calidad de libre y soberano, para designar y otorgar nombramientos a las personas más capacitadas para una función Pública.
- 11.- Acerca del Procedimiento ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje considero que en la enunciación de los preceptos es bri

llante, pero en la práctica la economía procesal no existe, ya que los trabajadores necesitan comer a diario y sus juicios pueden durar hasta años.

- 12.- En relación a la ejecución de la sentencia -- dictada por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, seria oportuno que la misma ley aclarara, cuáles son las medidas necesarias que dictará el mismo Tribunal para su -- efectividad y no como en ocasiones que es él mismo, el que indica la forma de no cumplir -- con lo sentenciado.
- 13.- Es de considerarse que la burocracia ha sido atacada como abúlica, floja e incapaz, lo que puede tener una solución que es que el Estado mejore las condiciones de trabajo en forma -- anual de sus trabajadores, para darles un mejor nivel de vida y poder exigirle u obligarlo a un mejor desempeño de su trabajo.

B I B L I O G R A F I A

- Castorena, José de Jesús. Tratado de Derecho Obreiro, Primera Edición, Editorial Jaris, 1942, México D.F.
- De la Cueva Mario, Derecho Mexicano del Trabajo, - Tomo I, Quinta Edición, Editorial Porrúa, S.A. - - 1960, México D.F.
- De la Cueva Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A. - 1972, México D.F.
- De la Cueva Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo I, Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A. 1975, México D.F.
- De Buen L. Nestor, Derecho del Trabajo, Tomo I, -- Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A. 1974, México D.F.
- Trueba Urbina Alberto, El Nuevo Artículo 123, Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A. 1962, México, D.F.
- Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Teoría Integral, Segunda Edición actualizada, Editorial Porrúa, S.A. 1973, México, D.F.
- Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo, - Teoría Integral, Tercera Edición corregida y aumentada, Editorial Porrúa S.A. 1975, México, D.F.
- Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Tercera Edición actualizada y aumentada, - Editorial Porrúa, S.A. 1975, México, D.F.

Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo, -
Actualización del artículo 123 en la U.N.A.M., Ter-
cera Edición, Editorial Porrúa, S.A. 1975, México,
D.F.

Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo.-
Cuarta Edición corregida y aumentada y reafirmato-
ria de conceptos sociales, Editorial Porrúa, S.A.-
1977, México, D.F.